



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL DE CUENTAS

VOLUMEN 4

REGISTRO OFICIAL
VOLUMEN 4

REGISTRO OFICIAL



INDICE

PAGINA

- 1- **RESOLUCIÓN DE CARGOS No. 1-2012** _____ **5**
10 de Enero de 2012
Magistrado Sustanciador: Oscar Vargas Velarde
Declara al señor Irving Aranís Hernández Gutiérrez con cédula No. 4-125-802, responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado en el manejo de los recursos producidos en el Proyecto Apícola del Centro de Rehabilitación de Menores Arturo Miró, corregimiento de Potrerillos Arriba, distrito de Dolega, provincia de Chiriquí.
- 2- **RESOLUCIÓN DE CARGOS No. 2-2012** _____ **12**
18 de Enero de 2012
Magistrado Sustanciador: Oscar Vargas Velarde
Declara al señor Jaime Ricardo Yaniselli Trujillo con cédula No. 7-72-29 responsable directo de la lesión patrimonial ocasionada al Estado en el manejo del pago de impuestos municipales realizados por la empresa Rodelag S.A. en el Departamento de Recaudación de la Tesorería del Municipio de Panamá. Igualmente declara a la señora Elizabeth Macías Vásquez con cédula No. 8-208-542 y a la señora Guadalupe Gómez Aguirre de Sánchez con cédula No. 8-318-528, responsables solidarias en esta lesión.
- 3- **RESOLUCIÓN DE CARGOS No.3-2012** _____ **20**
23 de Enero de 2012
Magistrada Sustanciadora : Ileana Turner Montenegro
Declara a la señora Lisveth Lastenia Varela Quintero, con cédula No. 2-715-314 y a la señora Doris Argelis Mera de Lasso con cédula 8-166-477, Patrimonialmente responsables en perjuicio del Estado panameño, Relacionado con el manejo de giros telegráficos o transferencias monetarias en la Estafeta de Correos de la Zona 10 del corregimiento de Rio Abajo de la provincia de Panamá, perteneciente a la Dirección General de Correos y Telégrafos.
- 4- **RESOLUCIÓN DE CARGOS No. 4-2012** _____ **28**
25 de Enero de 2012
Magistrado Sustanciador: Oscar Vargas Velarde
Declara al señor Armando Guerra, con cédula No.8-292-828, responsable Directo de la lesión patrimonial contra el Estado panameño, relacionada con Irregularidades detectadas en las órdenes de compra emitidas a nivel Nacional en el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN). También declara a los señores César Paredes con cédula No. 8-303-442, Roberto Carrillo con cédula No.8-287-581 y Eduardo González con cédula No. 8-156-1280, responsables en esta lesión ocasionada al patrimonio del Estado.

- 5- **RESOLUCIÓN DE CARGOS No. 5-2012** _____ **41**
26 de Enero de 2012
Magistrada Sustanciadora: Ileana Turner Montenegro
Declara a la señora Rosalina Espinosa Camargo con cédula No. 9-727-2047 y a la señora Lissette Ulloa Zúñiga, con cédula No. 8-769-1137, patrimonialmente responsables en perjuicio del Estado, en relación con el manejo de fondos de la Caja Menuda del Departamento de Tesorería del Servicio Nacional Aeronaval en Cocolí, distrito de Arraiján en la provincia de Panamá.
- 6- **RESOLUCIÓN DE CARGOS No. 10-2012** _____ **47**
6 de Febrero de 2012
Magistrado Sustanciador: Alvaro L. Visuetti Z.
Declara que no existe responsabilidad patrimonial atribuible al señor Larry Antonio Morgan Cousin, con cédula No. 3-90-1733 relacionada con la supuesta dualidad y simultaneidad de horario de funcionario en el Instituto Profesional y Técnico de Colón, del Ministerio de educación y a su vez en la Autoridad del Canal.
- 7- **RESOLUCIÓN DE CARGOS No. 12-2012** _____ **53**
8 de Febrero de 2012
Magistrado Sustanciador: Alvaro L. Visuetti Z.
Declara a la señora Carmen Elena Tapia Díaz, con cédula No. 8-301-967 y al Señor Carlos Alberto Sánchez Frías con cédula No. 8-348-801, patrimonialmente responsables de agravio económico contra el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, (IDAAN).
- 8- **RESOLUCIÓN DE CARGOS No. 13-2012** _____ **65**
9 de Febrero de 2012
Magistrada Sustanciadora: Ileana Turner Montenegro
Declara al señor Manuel A. Barrios Valverde, con cédula No. 8-246-101, patrimonialmente responsable en perjuicio del Estado, relacionado con el manejo de salarios a funcionarios de la Autoridad Marítima de Panamá y contratados por servicios profesionales a través del Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en la Unidad Coordinadora del Proyecto de Modernización de esta institución.
- 9- **RESOLUCIÓN DE CARGOS No. 14-2012** _____ **71**
10 de Febrero de 2012
Magistrada Sustanciadora: Ileana Turner Montenegro
Declara al señor Horacio Ortega Serrano, con cédula No.4-102-2023, Patrimonialmente responsable en perjuicio del Estado panameño, en Relación con el manejo del pago de alimentación a los Delegados Electorales De la provincia de Chiriquí, durante las elecciones primarias del Partido Revolucionario Democrático en esa provincia, el 31 de Agosto de 2003.

- 10- RESOLUCIÓN DE CARGOS No. 17-2012** _____ **76**
13 de Febrero de 2012
Magistrado Sustanciador: Oscar Vargas Velarde
Declara al señor Luis Alberto Araúz Becerra, con cédula No. 4-139-1965 responsable directo de la lesión ocasionada en el manejo de los fondos del Centro Educativo Laboral de Arraiján (CELA), del Ministerio de Educación. Declara también a la señora Yasmina Berrío, con cédula No. 8-222-1284 responsable solidaria en esta lesión patrimonial.
- 11- RESOLUCIÓN DE CARGOS No. 21-2012** _____ **87**
29 de Febrero de 2012
Magistrado Sustanciador: Alvaro L. Visuett Z.
Declara al señor Fabio Alberto García Donado con cédula No.8-123-275 y al Señor Jonathan David Yepes, con cédula No. 8-741-2187, patrimonialmenteresponsables de las lesiones contra los fondos de recaudación del Banco Hipotecario Nacional, sucursal de Juan Díaz, provincia de Panamá.
- 12- RESOLUCIÓN DE CARGOS No. 07-2012** _____ **94**
31 de Julio de 2012
Magistrado Sustanciador: Alvaro L. Visuetti Z.
Declara a la señora Brenda Elisa Peña Quintero, con cédula 8-530-1131, Responsable directa de las irregularidades en el manejo de la venta de terrenos, propiedad de la Junta Comunal del corregimiento de Chilibre, provincia de Panamá.
- 13- Auto No. 294-2012** _____ **100**
29 de Mayo
Magistrado Suplente Sustanciador: Luis M. Adames G.
Que niega el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Elizabeth Macías Vásquez con cédula No. 8-208-542 y mantiene en todas sus partes la Resolución de Cargos No.2-2012 de 18 de enero de 2012
- 14- Auto No.384-2012** _____ **108**
4 de julio de 2012
Magistrado Sustanciador: Oscar Vargas Velarde
Que niega el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Eduardo González, con cédula 8-156-1280, y mantiene en todas sus partes la Resolución de Cargos No. 4 de25 de enero de 2012.
- 15- Auto No.385-2012** _____ **112**
4 de julio de 2012
Magistrado Sustanciador: Oscar Vargas Velarde
Que niega el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Roberto Carrillo, con cédula 8-287-581, y mantiene en todas sus partes la Resolución de Cargos No. 4 de 25 de enero de 2012.

- 16- Auto No.218-2012** _____ **116**
18 de abril de 2012
Magistrada Sustanciadora: Ileana Turner Montenegro
Que niega el recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado de la señora Doris Argelis Mera, con cédula No. 8-166-477 y mantiene en todas sus partes la Resolución de Cargos No.3 de 23 de enero de 2012.
- 17- Auto No.284-2012** _____ **120**
22 de mayo de 2012
Magistrada Sustanciadora: Ileana Turner Montenegro
Que niega el recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado del señor Manuel Antonio Barrios Valverde, con cédula No. 8-246-101 y mantiene en todas sus partes la Resolución de Cargos No. 13-2012 de 9 de febrero de 2012.
- 18- Auto No.352-2012** _____ **125**
25 de junio de 2012
Magistrado Sustanciador: Oscar Vargas Velarde
Que niega el recurso de reconsideración al señor Luis Alberto Araúz Becerra, con cédula No. 4-139-1965 y mantiene en todas sus partes la Resolución de Cargos No. 17-2012 de 13 de febrero de 2012.
- 19- Auto No.353-2012** _____ **129**
25 de junio de 2012
Magistrado Sustanciador: Oscar Vargas Velarde
Que niega el recurso de reconsideración, interpuesto por Yasmina Berrío, con cédula 8-222-1284 y mantiene en todas sus partes la Resolución de Cargos No. 17-2012 de 13 de febrero de 2012
- 20- Auto No. 279-2012** _____ **133**
18 de mayo de 2012
Magistrado Sustanciador: Álvaro L. Visuetti Z.
Que niega el recurso de reconsideración interpuesto por Fabio Alberto García Donado, con cédula No.8-123-275 y mantiene en todas sus partes la Resolución de Cargos No 21-2012 de 29 de febrero de 2012.
- 21- Auto No. 396-2012** _____ **137**
10 de julio de 2012
Magistrado Sustanciador: Álvaro I. Visuetti Z.
Que niega el recurso de reconsideración interpuesto por la señora Brenda Elisa Peña Quintero, con cédula No. 8-530-1131 y mantiene en todas sus partes la Resolución de Cargos No.7 de 31 de Enero de 2012



República de Panamá

TRIBUNAL DE CUENTAS

PANAMÁ, DIEZ (10) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

PLENO

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado Sustanciador

Expediente S-293

RESOLUCIÓN DE CARGOS N°1-2012

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el artículo 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política y organizado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual entró en funciones el 15 de enero del 2009, por mandato expreso del artículo 95 de dicha excerta legal, proseguir hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se estaban tramitando ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de la entrada en vigencia de la referida Ley; por lo tanto, debe decidir el mérito del Informe de Antecedentes N°053-004-2004-DAG-RECHI, relacionado con el manejo de los recursos producidos en el Proyecto Apícola del Centro de Rehabilitación de Menores, Arturo Miró, corregimiento de Potrerillos Arriba, distrito de Dolega, provincia de Chiriquí, en el período del 1° de enero al 30 de septiembre de 2002, lo cual ocasionó una afectación económica o lesión patrimonial de dos mil ochocientos cincuenta y cinco balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.2,855.45).

El Informe de Antecedentes N°053-004-2004-DAG-RECHI, consistió en el análisis a las siguientes áreas: Banco, inventario, donaciones, ventas, pérdidas (por cristalización y/o reenvasado) y consumo local de la miel producida, adicional a la verificación de los procedimientos establecidos y las disposiciones legales vigentes relacionadas con el Proyecto Apícola. La investigación se realizó de acuerdo con las Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá, las Normas de Control Interno Gubernamental para la República de Panamá y el Manual de Auditorías Especiales para la Determinación de Responsabilidades.

IDENTIFICACIÓN DE LA PERSONA INVOLUCRADA EN LAS IRREGULARIDADES

De conformidad con el contenido del Informe de Antecedentes N°053-004-2004-DAG-RECHI, la persona involucrada en las irregularidades es el señor **Irving Aranis Hernández Gutiérrez**, portador de la cédula de identidad personal N°4-125-802 quien era Auxiliar de Agronomía y el funcionario que tenía bajo su responsabilidad la producción, manejo y custodia de la miel obtenida en el Proyecto Apícola.

ORIGEN DE LOS HECHOS

El Centro de Rehabilitación de Menores Arturo Miró fue creado por la Ley N°11 de 11 de enero de 1983. Es una Institución dedicada a la orientación, educación y formación integral de menores con desórdenes de conducta o inadaptados.

Este Centro está dirigido por un Patronato, que es administrado por un Director Ejecutivo y se realizan programas sociales y de autogestión dentro de los que se encuentran los Proyectos Apícolas como la cría de pollos, gallinas ponedoras, ganado vacuno, cerdos de cría y de engorde, así como la producción de miel de abeja y hortalizas.

El Programa Apícola de este Centro consta de 36 colmenas de abejas africanizadas, cuya producción de miel ocurre entre los meses de enero y marzo. Este producto requiere para su extracción y depósito una zona especialmente acondicionada aprobada por el Ministerio de Salud, la cual se encontraba bajo responsabilidad directa, desde hace 8 años, del señor **Irving Aranis Hernández Gutiérrez**, persona entrenada para el manejo apiario.

El proceso que se llevaba a cabo con la miel era que, una vez producida, se procedía a filtrar y se le retiraban las impurezas. Luego era entregada al Departamento de Contabilidad, específicamente a las áreas de kardex y almacén ya que estas llevaban los registros y el control de los tanques de miel, y el producto se mantenía en el depósito para ser envasado. Antes de la venta, el señor **Hernández Gutiérrez** era el responsable de envasar el producto, pues contaba con el carné de manipulador de alimentos expedido por el Ministerio de Salud.

El 17 de septiembre del 2002 compareció ante la Fiscalía Primera del Circuito de Chiriquí, la licenciada Querima del Carmen Pittí Palma, quien fungía como encargada del Centro de Rehabilitación de Menores Ricardo Miró, para presentar formal denuncia por delito contra la Administración Pública (fs.8-10).

Dicha denuncia se basó en un presunto faltante de 197 galones de miel de abejas de la producción del Centro: 150 galones correspondientes al 2001 y 47 galones al 2002, a razón de catorce balboas (B/.14.00) por galón. Identificó como presunto autor al Asistente de Agronomía, señor **Irving Aranis Hernández Gutiérrez**, según resultado de la investigación interna que realizó el Director Ejecutivo, señor Víctor Vargas G.

La Dirección de Fiscalización de la Contraloría General de la República en la provincia de Chiriquí, remitió al señor Contralor General, el 6 de febrero del 2003, la Evaluación Fiscal N°01-2003, en la cual indica un faltante de B/.2,758.00, producto de la pérdida de 197 galones de miel.

En dicho Informe se manifiesta que la producción y el almacenamiento de la miel, estaba a cargo del señor **Irving Aranis Hernández Gutiérrez**, quien no presentó a tiempo el informe de producción, circunstancia que impidió que el Departamento de Contabilidad verificara si los saldos que a esa fecha estaban mostrando los informes de producción coincidían con la existencia física.

IRREGULARIDADES DETECTADAS

En el mes de diciembre de 2001, el Departamento de Contabilidad procedió a realizar inventario físico de la miel lo que dio un resultado de 268 galones, de los cuales 194 eran del Fondo de Producción y 74 del Fondo de Patronato-Inversiones.

Este Departamento conocía la cantidad de producto que debía existir en el depósito, ya que sus funcionarios eran los encargados del movimiento de las salidas. Como la cantidad que había en tal depósito era elevada se decidió vender producto al por mayor a la empresa Cítricos de Chiriquí, la cual solicitó la cantidad de galones de miel que le podían suplir. De acuerdo con esto, se procedió a comprobar el volumen disponible para comercializar, dando como resultado más de 60 galones, lo que era muy poca cantidad para la venta al por mayor. Esta situación llamó la atención del Director del Centro, por lo que solicitó al Departamento de Contabilidad, que confirmara el volumen que debía haber en el depósito. Este confirmó que la cantidad era considerable, pero informó que a esa fecha, septiembre de 2002, el encargado del proyecto no había remitido el informe de producción (cosecha) y que tradicionalmente se hacía a más tardar en el mes de julio.

A raíz de esto el 6 de septiembre del 2002 el Departamento de Contabilidad, a instancias de la Administración, procedió a realizar un inventario, determinándose la existencia de únicamente 28 galones de miel, cantidad muy diferente con los saldos registrados en las tarjetas kardex (f. 6).

De acuerdo con la auditoría realizada en el Proyecto Apícola (producción de miel) y tomando en cuenta la documentación sustentadora, se determinó un faltante aproximado de 205 galones, desglosados de la manera siguiente:

DESCRIPCIÓN	CANTIDAD B/.	PRECIO TOTAL	VALOR B/.
Galones faltantes	205	14.00	2,870.00
Botellas faltantes	2	4.50	(9.00)
(1/2) Botellas faltantes	1	2.25	2.25
1/4 Botellas faltantes	4	1.50	(6.00)
1/8 Botellas faltantes	3	0.60	(1.80)
VALOR TOTAL DEL FALTANTE			B/2,855.45

En revisión efectuada a los ingresos correspondientes al mes de agosto de 2002, se determinó que se utilizaban hasta tres libretas de facturas y recibos, las cuales se anexaban al informe de ingresos que se confeccionaba diariamente y no se llevaba un control de la secuencia numérica y cronológica de los mismos, los depósitos se confeccionaban diariamente, pero no se depositaban sino hasta 8 días después de su recaudo.

LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

En atención a las irregularidades plasmadas en el Informe de Antecedentes N°053-004-2004-DAG-RECHI, este Tribunal de Cuentas emitió la Resolución de Reparos N°51-2009 de 8 de septiembre de 2009, por la cual se llamó a juicio al señor **Irving Aranis Hernández Gutiérrez**, portador de la cédula de identidad personal N°4-125-802, a quien se le fijó la cuantía de la posible lesión patrimonial en tres mil seiscientos setenta balboas con noventa y siete centésimos (B/.3,670.97), cantidad, que comprende la suma de dos mil ochocientos cincuenta y cinco balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.2,855.45), en concepto de la lesión patrimonial, más intereses provisionales por la suma de ochocientos quince balboas con cincuenta y dos centésimos (B/.815.52).

Se llamó a juicio al señor **Irving Aranis Hernández Gutiérrez**, quien era el encargado del Proyecto Apícola en el Centro de Rehabilitación de Menores Ricardo Miró, corregimiento de Potrerillos Arriba, distrito de Dolega, provincia de Chiriquí.

Para impedir que las acciones del Estado tendientes a recuperar su patrimonio, fuesen ilusorias, se decretó medidas cautelares sobre los bienes del sujeto de responsabilidad patrimonial, conforme lo consagra el artículo 27 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

La Resolución de Reparos N°51-2009 de 8 de septiembre de 2009, fue notificada conforme lo dispone la ley al señor **Hernández**, con el objeto de que concurriera al proceso a hacer valer sus derechos, la cual se surtió el 10 de octubre de 2011, visible a foja 233, vuelta.

PERÍODO DE IMPUGNACIÓN

Debidamente notificada la Resolución de Reparos mencionada *ut supra*, el procesado no interpuso recurso de reconsideración.

PERÍODO PROBATORIO

Abierto el proceso a pruebas que establece el artículo 67 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, luego de que quedase ejecutoriada la Resolución de Reparos, conforme lo dispone el artículo 61 de la referida excerta legal, el procesado no concurrió al proceso a hacer valer sus derechos, pues no propuso ni aportó pruebas.

PERÍODO DE ALEGATOS

En el curso del proceso, ni el procesado ni el Fiscal de Cuentas, presentaron el escrito de alegatos, a que hace referencia, el artículo 69 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

CRITERIO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

Vencidos los términos y cumplidos los trámites de rigor, el proceso se encuentra en estado de ser resuelto, por lo que conformidad con lo que dispone el artículo 72 y el numeral 1° del artículo 73 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, debe indicarse que en el presente trámite se han cumplido todas las formalidades procesales y no existe ninguna falla o vicio que pueda producir la nulidad del proceso.

Los reparos que se le endilga al señor **Irving Aranis Hernández Gutiérrez**, mediante Resolución de Reparos N°51-2009 de 8 de septiembre de 2009, con base al Informe de Antecedentes N°053-004-2004-DAG-RECHI, son fundamentales, ya que se ha acreditado de manera fehaciente, un faltante aproximado de 205 galones de miel producida en la Granja de Menores del Proyecto Apícola, los cuales reposaban en el depósito del Centro de Rehabilitación de Menores, Ricardo Miró.

El material probatorio y los elementos acopiados al presente negocio de cuentas, establecen que el señor Hernández, Asistente de Agronomía y responsable directo del Proyecto Apícola, hasta septiembre de 2002, no remitió al Departamento de Contabilidad, fiscalizador del producto (miel), el debido informe de producción de ese año, e igualmente, se opuso a la venta al por mayor de la miel indicando que el precio que estaban ofreciendo las casas comerciales era muy bajo.

El señor **Hernández Gutiérrez** era la persona responsable del Proyecto Apícola, por su especialidad en el manejo de las abejas africanizadas. La responsabilidad se le atribuye por razón del cargo que ejercía al momento de suscitarse el hecho. En efecto, el mencionado **Hernández Gutiérrez** tenía el cuidado y la custodia de la miel, en su condición de responsable directo de dicho proyecto.

Además, es necesario recalcar que dentro del expediente se encuentra el acta de reunión celebrada el 10 de septiembre de 2002, en la que consta la firma de los presentes: el señor Víctor Vargas, Director Ejecutivo del Centro; las funcionarias del Departamento de Contabilidad, la licenciada Eira Méndez y la licenciada Melida Péren; el licenciado Roberto Castillo, agrónomo y el señor Irving Hernández Gutiérrez, auxiliar de agronomía (encargado del Proyecto Apícola). En dicha acta se dice, entre otras cosas, lo siguiente:

“El sr. Vargas cuestiona nuevamente al sr. Irving sobre la situación, el mismo no da respuesta. Solo indica que la situación es responsabilidad solo suya, que no culpa a nadie y que estará realizando la cancelación de la cuenta. El sr. Vargas le indicó que el monto total ascendía a un aproximado de B/.2,758.00 (dos mil setecientos cincuenta y ocho balboas con 00/100), el sr. Irving muestra su acuerdo en pagarlo. Se le cuestionó sobre la fecha de pago indicando que el día de mañana miércoles 11 de septiembre, daría una respuesta de la fecha del pago.” (fojas 21-22)

En cuanto a la vinculación de Derecho, al señor **Irving Aranis Hernández Gutierrez** le cabe la aplicación del artículo 10 del Código Fiscal, el cual establece que las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en casos de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido, aun cuando estos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño. Dicho artículo preceptúa lo siguiente:

“**Artículo 10:** Las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en casos de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aún cuando éstos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño. De tal responsabilidad no se eximirán aún cuando aleguen haber actuado por orden superior al disponer de los bienes por cuyo manejo son directamente responsable...”.

El Tribunal de Cuentas considera que el procesado también infringió lo establecido en los artículos 1090 del Código Fiscal, que establece lo siguiente:

“Artículo 1090: “Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos”.

Por otro lado, considera el Tribunal que también le cabe la aplicación del artículo 2 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 2: Para los efectos de la presente Ley, se considera empleado de manejo todo servidor público que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice o pague por cualquier causa fondos o bienes públicos. Para los mismos fines, se considera agente de manejo toda persona natural o jurídica que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice o pague por cualquier causa fondos o bienes públicos”

Asimismo, le cabe la aplicación del numeral 4 del artículo 3 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual establece que la Jurisdicción de Cuentas se ejerce de forma permanente en todo el territorio nacional para juzgar, entre otras causas, el menoscabo o pérdida, mediante dolo, culpa o negligencia, o por uso ilegal o indebido de fondos o bienes públicos recibidos, recaudados, pagados o confiados a la administración, cuidado, custodia, control, distribución, inversión, autorización, aprobación o fiscalización de un servidor público.

Por lo tanto, el procesado ha incurrido en responsabilidad patrimonial debido a su actuación en menoscabo al Tesoro Público. Al respecto, es pertinente citar la Sentencia N°1 de 22 de febrero de 2006 de la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas de España, en el Recurso de Apelación N°65/04, Procedimiento de Reintegro N°1/02, Ramo: Corporaciones Locales, La Coruña, que indica lo siguiente:

“La responsabilidad contable surge, en todo caso, en el contexto de la encomienda a ciertas personas de la gestión de fondos públicos cuando como consecuencia de la actuación ilegal, dolosa o gravemente culpable o negligente del gestor se ocasiona un daño en los fondos públicos cuya gestión tiene encomendada.”

En conclusión, este Tribunal luego de analizar las pruebas documentales, los elementos probatorios incorporados y las normas legales aplicables, considera que existen méritos suficientes para declarar responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, al señor **Irving Aranis Hernández Gutierrez**, portador de la cédula de identidad personal N°4-125-802, por la suma de dos mil ochocientos cincuenta y cinco balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.2,855.45), en concepto de lesión patrimonial más los intereses aplicados a la fecha, conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Cabe indicar que los intereses comenzaron a generarse sobre el monto de la lesión patrimonial a partir del momento en que ocurrieron los hechos irregulares; se calcularon de forma provisional, cuando se dictó la Resolución de Reparos y ahora en forma definitiva cuando se profiere la Resolución de Cargos, en virtud de que con este acto jurisdiccional queda establecido finalmente el crédito a favor del Estado que debe hacerse efectivo a través del proceso por jurisdicción coactiva. En este sentido el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, ordena que la cuantía de la condena, la cual no será nunca inferior al daño o menoscabo que haya recibido el Estado en su patrimonio, debe obligatoriamente incrementarse con un interés mensual no mayor del uno por ciento (1%), que se calculará desde la fecha en que ocurrieron los hechos.

Respecto a este tema del cálculo de los intereses, este Tribunal de Cuentas estima importante destacar que la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas de España, a través de Sentencia N°3 de 29 de marzo de 2006, ha indicado lo siguiente:

“...los alcances causados a los efectos o caudales públicos producen el devengo “*ope legis*” de intereses desde el día en que tuvieron lugar, los cuales han de calificarse como “*compensatorios*”, como ha reiterado esta Sala (entre otras, Sentencia de 24 de julio de 1997) dado que se conciben como la retribución o rendimiento correspondiente a la Hacienda Pública perjudicada por la circunstancia de encontrarse ilícitamente desprovista de los caudales o efectos públicos durante un tiempo determinado, como consecuencia de que el responsable contable ha estado gozando y disponiendo de su uso.

En los presentes autos ha quedado suficientemente probado, según consta en los folios 55 a 65 del Procedimiento del Jurado 2/2001, que DON JOSEP DE LA I. P. recibió de Don Ramón F. P. y Doña Teresita B. M., entre el 23 de junio de 1997 y el 25 de mayo de 1998, diez entregas de dinero por importe total de 405.000 Ptas.- (2.434,10 €), en concepto de entrega a cuenta del IBI-URBANA por el inmueble sito en la C/ St. Pere Claver 21, cantidades que deberían haber sido ingresadas en el Organismo Autónomo de Gestión y Recaudación de Tributos Locales de la Diputación de Lleida, circunstancia que no se produjo al apropiarse de las mismas el recurrente en su propio beneficio, generando en ese momento un alcance que devenga intereses de demora en aplicación de los artículos 59.1, 71.4ª. e) y 74.3ª de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas...”

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

Primero: DECLARAR al señor **Irving Aranis Hernández Gutiérrez**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°4-125-802, responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de dos mil ochocientos cincuenta y cinco balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.2,855.45), más la aplicación del interés desde el momento en que ocurrió la irregularidad hasta la fecha de expedición de la presente Resolución por la suma de mil trescientos trece balboas con cincuenta y un centésimos (B/.1,313.51), mostrando un total de cuatro mil ciento sesenta y ocho balboas con noventa y seis centésimos (B/4,168.96).

Segundo: MODIFICAR la cuantía de las medidas cautelares ordenadas a través de la Resolución de Reparos N°51-2009 de 8 de septiembre de 2009, por razón del nuevo cálculo de intereses realizado, conforme lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, ya que la cuantía de la lesión patrimonial resultó incrementada para el señor **Irving Aranis Hernández Gutiérrez**, portador de la cédula de identidad personal N°4-125-802, en la suma de cuatro mil ciento sesenta y ocho balboas con noventa y seis centésimos (B/.4,168.96).

Tercero: COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías municipales del país, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la modificación de la cuantía de la lesión patrimonial por razón del incremento sufrido, a fin de que se le dé cumplimiento.

Cuarto: NOTIFICAR esta Resolución personalmente al apoderado judicial del procesado y al Fiscal de Cuentas, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Quinto: ADVERTIR al procesado contra la presente Resolución tiene derecho de interponer recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Sexto: ADVERTIR al procesado que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, hasta dos (2) meses después de que quede ejecutoriada la Resolución que pone fin a la actividad de la Jurisdicción de Cuenta, conforme lo dispone los artículos 79 y 82 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Séptimo: COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes del procesado **Irving Aranis Hernández Gutiérrez**, portador de la cédula de identidad personal N°4-125-802, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución.

Octavo: REMITIR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, copia debidamente autenticada de la presente Resolución de Cargos, para que proceda a hacerla efectiva mediante los trámites del proceso por cobro coactivo, transcurridos dos (2) meses de ejecutoriada la presente Resolución, o su acto confirmatorio. Igualmente se declinan a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas todas las medidas precautorias que se han promovido dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige.

Noveno: ORDENAR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que informe a este Tribunal los resultados del proceso de ejecución que adelantó, en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.

Décimo: COMUNICAR a la Contraloría General de la República y Ministerio de Gobierno, lo dispuesto en la presente Resolución.

Decimoprimer: ORDENAR la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial del Tribunal de Cuentas.

Decimosegundo: EJECUTORIADA esta Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: artículos 64, 73, 74, 75, 76 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 y artículo 10 del Código Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado

LUIS M. ADAMES G.
Magistrado Suplente

DORA BATISTA DE ESTRIBI
Secretaria General

Resolución Cargos
S-293
OVV/CVN



República de Panamá

TRIBUNAL DE CUENTAS

PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

PLENO

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado Sustanciador

Expediente 008-10

RESOLUCIÓN DE CARGOS N° 2-2012

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el artículo 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política y organizado por Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual entró en funciones el 15 de enero de 2009, por mandato expreso del artículo 327 de la Constitución y 95 de dicha excerta legal, proseguir hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se estaban tramitando ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de la entrada en vigencia de la referida Ley; por lo tanto, luego de cumplirse las etapas procesales respectivas, debe decidir el fondo del proceso relacionado con el Informe de Auditoría Especial N°039-576-2008-DAG-DAGL, "relacionado con el pago de impuestos municipales realizados por la empresa Rodelag, S.A. en el Departamento de Recaudación de la Tesorería del Municipio de Panamá", cubrió el período del 29 y 30 de junio del 2004.

LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

En atención a las irregularidades plasmadas en el Informe de Auditoría Especial N°039-576-2008-DAG-DAGL, este Tribunal emitió la Resolución de Reparos N°4-2010 de 24 de marzo de 2010, por medio de la cual se ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que frente al Estado, le pudiese corresponder a los señores:

- Jaime Ricardo Yaniselli Trujillo, portador de la cédula de identidad personal N°7-72-29, a quien se le fijó la cuantía de la lesión patrimonial en la suma de treinta y dos mil ciento dieciocho balboas (B/.32,118.00), más la aplicación del interés legal previsto en el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual fue calculado en seis mil ochocientos sesenta y tres balboas con veinticinco centésimos (B/.6,873.25), lo que hace un total de treinta y ocho mil novecientos noventa y un balboas con veinticinco centésimos (B/.38,991.25).
- Elizabeth Macías Vásquez, portadora de la cédula de identidad personal N°8-208-542, a quien se le fijó la cuantía de la lesión patrimonial en la suma de treinta y dos mil ciento dieciocho balboas (B/.32,118.00), más la aplicación del interés legal previsto en el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual fue calculado en seis mil ochocientos sesenta y tres balboas con veinticinco centésimos

(B/.6,873.25), lo que hace un total de treinta y ocho mil novecientos noventa y un balboas con veinticinco centésimos (B/.38,991.25).

- Guadalupe Gómez Aguirre de Sánchez, portadora de la cédula de identidad personal N°8-318-528, a quien se le fijó la cuantía de la lesión patrimonial en la suma de treinta mil seiscientos cuarenta balboas (B/.30,640.00), más la aplicación del interés legal previsto en el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual fue calculado en seis mil quinientos cincuenta y seis balboas con noventa y seis centésimos (B/.6,556.96), lo que hace un total de treinta y siete mil ciento noventa y seis balboas con noventa y seis centésimos (B/.37,196.96).

La investigación realizada inició con la Resolución N°468-2007-DAG de 27 de julio de 2007, suscrita por el Contralor General de la República, mediante la cual se resolvió ordenar a la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República realizar una auditoría especial en el Departamento de Recaudación de la Tesorería del Municipio de Panamá, con el objeto de establecer la existencia o no de un posible perjuicio económico producto del pago de impuestos municipales por parte de la empresa Rodelag, S.A., el 30 de junio del 2004, el cual no aparece reportado en el registro de ingresos de ese día (f. 254-255).

De conformidad con la Resolución de Reparos N°4-2010 de 24 de marzo de 2010, se ordenó el inicio del trámite en contra de los señores Jaime Ricardo Yaniselli Trujillo, Elizabeth Macías Vásquez y Guadalupe Gómez Aguirre de Sánchez, en atención a las consideraciones siguientes:

- Que la vinculación del señor Jaime Ricardo Yaniselli Trujillo se desprendió de la declaración rendida por el contralor de la empresa Rodelag, S.A., licenciado José Manuel Chú Moreno, quien manifestó haberse contactado con el señor Jaime Yaniselli Trujillo para la entrega de los cheques girados para el pago de los impuestos que se le establecieron a la referida empresa.
- Los auditores de la Contraloría General de la República, determinaron que se suscitaron irregularidades que ocasionaron un perjuicio económico al Estado por la suma de treinta y dos mil ciento dieciocho balboas (B/.32,118.00), las cuales ocurrieron en el proceso de recaudación de dineros en concepto de pago de impuestos municipales por parte de la empresa Rodelag, S.A., quedando demostrado así, la retención de los cheques certificados del HSBC, N°0015228 y N°0015229 de 29 de junio de 2004, por setecientos ochenta balboas (B/.780.00) y veintinueve mil ochocientos sesenta balboas (B/.29,860.00), respectivamente para su posterior reemplazo en efectivo, dando un monto total de treinta mil seiscientos cuarenta balboas (B/.30,640.00), de los cuales resultó responsable directo el señor Jaime Ricardo Yaniselli Trujillo, solidariamente con las señoras Elizabeth Macías Vásquez y Guadalupe Gómez Aguirre de Sánchez; más la existencia de un faltante por la cantidad de mil cuatrocientos setenta y ocho balboas (B/.1,478.00), producto de la aplicación de una nota de crédito sin la existencia de la documentación sustentadora, de la cual es responsable directa la señora Elizabeth Macías Vásquez, solidariamente con el señor Jaime Ricardo Yaniselli Trujillo.

Las situaciones irregulares descritas arrojaron el monto de la lesión patrimonial que hoy se enjuicia y que afectó los fondos del Estado.

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE REPAROS Y PERÍODO DE IMPUGNACIÓN

La Resolución de Reparos N°4-2010 de 24 de marzo de 2010, fue debidamente notificada al Fiscal de Cuentas y a los vinculados patrimonialmente, los señores Jaime Ricardo Yaniselli Trujillo, Elizabeth Macías Vásquez y Guadalupe Gómez Aguirre de Sánchez, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, a fin de que las partes involucradas llamadas a responder patrimonialmente concurrieran al proceso a hacer valer sus derechos (f.1077).

Luego de la notificación personal de la Resolución de Reparos y pasados los cinco (5) días hábiles a que se refiere el artículo 60 de la antes citada Ley, las señoras Elizabeth Macías Vásquez y Guadalupe

Gómez Aguirre de Sánchez hicieron uso del recurso de reconsideración, los cuales fueron negados por este Tribunal, a través de la Resolución N°56-2010 de 16 de julio de 2010 y Resolución N°43-2011 de 6 de julio de 2011, respectivamente, manteniéndose así en todas sus partes el contenido de la Resolución de Reparos N°4-2010 de 24 de marzo de 2010.

PERÍODO PROBATORIO

Abierto el proceso a pruebas que establece el artículo 67 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, luego de que quedaron ejecutoriadas las Resoluciones que resolvieron los Recursos de Reconsideración, conforme lo dispone el artículo 61 de la referida excerta legal, no se propusieron ni se aportaron pruebas.

PERIODO DE ALEGATOS

En el curso del proceso, ni los procesados, ni el Fiscal de Cuentas, presentaron escrito de alegatos, a que alude o hace referencia, el artículo 69 de la Ley 67 de 10 de noviembre de 2008.

Consta en el expediente, que la Secretaria General del Tribunal de Cuentas, mediante informe secretarial de 16 de agosto de 2011, puso en conocimiento al Magistrado Sustanciador que había concluido la etapa probatoria, por lo que pasaba el presente proceso a su despacho para lo que en Derecho correspondiera.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Vencido los términos y cumplido el trámite de rigor el proceso se encuentra en estado de decidir, por lo que de conformidad con lo que dispone el artículo 72 y el numeral 1° del artículo 73 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, en este proceso patrimonial de cuentas, el Tribunal advierte que se han cumplido con todas las etapas y las formalidades procesales previstas en la legislación positiva nacional y por ende no existe ningún vicio o falla jurídica que pudiera producir la nulidad del proceso.

El presente proceso de determinación de responsabilidades llamó a responder patrimonialmente a los ciudadanos Jaime Ricardo Yaniselli Trujillo, portador de la cédula de identidad personal N°7-72-29, Elizabeth Macías Vásquez, portadora de la cédula de identidad personal N°8-208-542 y Guadalupe Gómez Aguirre de Sánchez, portadora de la cédula de identidad personal N°8-318-528 por la lesión patrimonial que se le atribuye en perjuicio del Estado.

Los reparos formulados indican que, de conformidad al contenido del Informe de Auditoría Especial N°039-576-2008-DAG-DAGL, se ha acreditado plenamente que la irregularidad investigada consistió en que el Jefe del Departamento de Recaudación, Jaime Ricardo Yaniselli Trujillo le ordenó a la cajera Elizabeth Macías Vásquez la confección y el cobro de las liquidaciones N°49284, N°49285, N°48287, N°49288, N°49289, N°49290 y boleta de multa N°39603, por treinta balboas (B/.30.00), estos pagos de impuestos municipales fueron realizados por la empresa Rodelag S.A. a través de los cheques certificados del HSBC N°0015228 y N°0015229 de 29 de junio de 2004, por setecientos ochenta balboas (B/.780.00) y veintinueve mil ochocientos sesenta balboas (B/.29,860.00), respectivamente, dando un monto total de treinta mil seiscientos cuarenta balboas (B/.30,640.00), sin embargo, no fueron debidamente registrados en los ingresos diarios. Posteriormente, dichos cheques fueron cambiados por efectivo en la caja central de la Alcaldía de Panamá, de la cual estaba encargada la señora Guadalupe Gómez Aguirre de Sánchez, sin que se realizara el reporte del ingreso y el depósito correcto.

Igualmente, el señor Jaime Yaniselli Trujillo, en su condición de Jefe del Departamento de Recaudación, le ordenó a la cajera Elizabeth Macías Vásquez la aplicación de una nota de crédito sin la existencia de la documentación sustentadora por la cantidad de mil cuatrocientos setenta y ocho balboas (B/.1,478.00), indicándole que después de hacer las transacciones del cobro le regresara todos los recibos con los cheques

a él, incumpléndose todos los procedimientos establecidos, reflejándose así un faltante total por la suma de treinta y dos mil ciento dieciocho balboas (B/.32,118.00), constituyéndose dicha suma en el monto total de la lesión patrimonial ocasionada al Estado.

Ahora bien, en la Resolución de Reparos N°4-2010 de 24 de marzo de 2010, se estableció que a pesar de que al rendir sus descargos los vinculados patrimonialmente, intentaron rebatir los señalamientos formulados en su contra, no lograron hacerlo, determinándose en la referida Resolución de Reparos que el señor Jaime Ricardo Yaniselli Trujillo utilizando su posición de Jefe del Departamento de Recaudación permitió que se incumplieran los procedimientos y los controles internos, dando lugar a que sucediera la sustracción de los pagos de impuestos municipales realizados por la empresa Rodelag S.A., a través de los cheques certificados del HSBC, los cuales fueron cambiados en efectivo en la caja central de la Alcaldía de Panamá.

En ese sentido, las señoras Elizabeth Macías Vásquez y Guadalupe Gómez Aguirre de Sánchez a pesar de ser subordinadas, resultaron también señaladas, toda vez que la señora Macías Vásquez aceptó en sus descargos haber cobrado los mencionados cheques certificados del HSBC, sin registrarlos en los ingresos diarios, mientras que la señora Gómez Aguirre de Sánchez declaró haber cambiado los referidos cheques certificados del HSBC por efectivo en la caja central de la Alcaldía de Panamá y luego entregó dicho efectivo al señor Jaime Ricardo Yaniselli Trujillo, sin embargo, no existen pruebas dentro del presente expediente que permitan corroborar que el efectivo fue entregado al prenombrado.

Así las cosas, en la referida Resolución de Reparos se determinó que al señor Jaime Ricardo Yaniselli Trujillo le podía corresponder una responsabilidad directa en la sustracción de treinta mil seiscientos cuarenta balboas (B/.30,640.00), concernientes a los pagos de impuestos municipales realizados por la empresa Rodelag S.A., a través de los cheques certificados del HSBC, los cuales fueron cambiados por efectivo en la caja central de la Alcaldía de Panamá; no obstante, dicha responsabilidad también era solidaria con las señoras Elizabeth Macías Vásquez y Guadalupe Gómez Aguirre de Sánchez.

En ese orden de ideas, se estableció que le podía corresponder una responsabilidad directa a la señora Elizabeth Macías Vásquez, como consecuencia de la aplicación de la nota de crédito sin la existencia de la documentación sustentadora por la cantidad de mil cuatrocientos setenta y ocho balboas (B/.1,478.00); no obstante, dicha responsabilidad también era solidaria con el señor Jaime Ricardo Yaniselli Trujillo.

En consecuencia, este Tribunal luego de realizar un recuento de las situaciones irregulares determinadas en el curso de la investigación realizada, las cuales dieron origen a los reparos efectuados y de analizar las pruebas que constan en el expediente, arriba a la conclusión de que no se desvirtuaron los reparos formulados en contra de los señores Jaime Ricardo Yaniselli Trujillo, portador de la cédula de identidad personal N°7-72-29, Elizabeth Macías Vásquez, portadora de la cédula de identidad personal N°8-208-542 y Guadalupe Gómez Aguirre de Sánchez, portadora de la cédula de identidad personal N°8-318-528, ya que ha quedado demostrado que cada uno de los vinculados tuvo un rol determinante en la afectación patrimonial ocasionada a los fondos de la Alcaldía de Panamá, los cuales dieron como resultado un faltante total por la suma de treinta y dos mil ciento dieciocho balboas (B/.32,118.00), por lo que procede en derecho elevarlos a cargos.

De este modo, en vista de que no se aportaron los documentos sustentadores a que se refiere la Ley, se deduce la responsabilidad patrimonial de todos los vinculados, al tenor de lo dispuesto en los artículos 1090 y 1091 del Código Fiscal, que establecen lo siguiente:

“Artículo 1090: Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos.”

“Artículo 1091: Ningún Empleado o Agente de Manejo será eximido de responsabilidad porque alegue haber actuado por orden superior al hacer el pago o disponer de fondos por cuyo manejo sea directamente responsable. El empleado superior que haya ordenado el pago o disposición de fondos será solidariamente responsable de la pérdida que el Estado hubiere sufrido a causa de su orden.”

Adicionalmente, a las involucradas Elizabeth Macías Vásquez y Guadalupe Gómez Aguirre de Sánchez, les es aplicable lo dispuesto por el literal b) del artículo 1070 del Código Fiscal, que establece cuándo los recaudadores son responsables en el ejercicio de sus funciones. El referido artículo preceptúa lo siguiente:

“Artículo 1070: Los Recaudadores son responsables:

a...

b. Por el monto de las cantidades cobradas que no hayan ingresado debida y oportunamente al Tesoro Nacional.”

De igual forma, todos los vinculados infringieron el artículo 17 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, antes de ser modificado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 y los artículos 18 y 20 de la mencionada Ley 32, que establecen lo referente a la rendición de cuentas y a la presunción de faltante cuando el obligado no presente documentación sustentadora del estado de su cuenta. Dichos artículos establecen lo siguiente:

“Artículo 17: Toda persona que reciba, maneje, custodie o administre fondos o bienes públicos, está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General, en la forma y plazo que ésta, mediante reglamento, determine. Esta obligación alcanza a las personas que administren, por orden de una entidad pública, fondos o bienes pertenecientes a terceros y a los representantes de las sociedades o asociaciones que reciban subsidios de dichas entidades públicas...”

“Artículo 18: Rendición de cuentas, para los fines de esta ley, es el informe rendido por la persona a que se refiere el artículo anterior, sobre la actuación relacionada con los fondos y bienes que recibe, maneje, custodie o administre, dentro de un período determinado, e incluye el informe financiero correspondiente a la respectiva dependencia estatal. La Contraloría, cuando lo estime necesario, podrá solicitar el envío de los comprobantes respectivos.”

“Artículo 20: Cuando la persona, al ser requerida por la Contraloría, no presente el estado de su cuenta con la documentación y valores que lo sustentan, se presumirá que existe faltante por el monto.”

Así, el Tribunal de Cuentas, considera que existen méritos suficientes para declarar responsable directo del daño o perjuicio ocasionado al patrimonio del Estado, al señor Jaime Ricardo Yaniselli Trujillo, portador de la cédula de identidad personal N°7-72-29, por la suma de treinta mil seiscientos cuarenta balboas (B/.30,640.00), en concepto de la lesión patrimonial, más los intereses conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, cuantificados en la suma de ocho mil cuatrocientos treinta y dos balboas con trece centésimos (B/.8,432.13), para un total de treinta y nueve mil setenta y dos balboas con trece centésimos (B/.39,072.13); dicha responsabilidad por el monto antes mencionado, es solidaria con la señora Elizabeth Macías Vásquez, portadora de la cédula de identidad personal N°8-208-542 y con la señora Guadalupe Gómez Aguirre de Sánchez, portadora de la cédula de identidad personal N°8-318-528.

A su vez, considera que existen méritos suficientes para declarar responsable directa del daño o perjuicio ocasionado al patrimonio del Estado, a la señora Elizabeth Macías Vásquez, portadora de la cédula de identidad personal N°8-208-542, por la suma de mil cuatrocientos setenta y ocho balboas (B/.1,478.00), en concepto de la lesión patrimonial, más los intereses conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, cuantificados en la suma de cuatrocientos seis balboas con setenta y cinco centésimos (B/.406.75), para un total de mil ochocientos ochenta y cuatro balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,884.75); dicha responsabilidad por la cuantía antes mencionada, es solidaria con el señor Jaime Ricardo Yaniselli Trujillo, portador de la cédula de identidad personal N°7-72-29.

Por otra parte considera, que existen méritos suficientes para declarar responsable solidaria, a la señora Guadalupe Gómez Aguirre de Sánchez, portadora de la cédula de identidad personal N°8-318-528, por el monto de treinta mil seiscientos cuarenta balboas (B/.30,640.00), en concepto del daño o perjuicio ocasionado al patrimonio del Erario, más los intereses conforme lo dispone el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, cuantificados en la suma de ocho mil cuatrocientos treinta y dos balboas con trece centésimos (B/.8,432.13), para un total de treinta y nueve mil setenta y dos balboas con trece centésimos (B/.39,072.13); dicha responsabilidad por el monto antes mencionado, es solidaria con el señor Jaime Ricardo Yaniselli Trujillo, portador de la cédula de identidad personal N°7-72-29.

Cabe indicar que los intereses comenzaron a generarse sobre el monto de la lesión patrimonial a partir del momento en que ocurrieron los hechos irregulares; se calcularon, de forma provisional, cuando se dictó la Resolución de Reparos y ahora de forma definitiva cuando se profiere la Resolución de Cargos, en virtud de que con este acto jurisdiccional queda establecido finalmente el crédito a favor del Estado que debe hacerse efectivo a través del proceso por jurisdicción coactiva. En este sentido, el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, ordena que la cuantía de la condena, la cual no será nunca inferior al daño o menoscabo que haya recibido el Estado en su patrimonio, debe obligatoriamente incrementarse con un interés mensual no mayor del uno por ciento (1%), que se calculará desde la fecha en que ocurrieron los hechos.

Respecto a este tema del cálculo de los intereses, este Tribunal de Cuentas, estima importante destacar que la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas de España, a través de Sentencia N°3 de 29 de marzo de 2006, ha indicado lo siguiente:

“...los alcances causados a los efectos o caudales públicos producen el devengo “ope legis” de intereses desde el día en que tuvieron lugar, los cuales han de calificarse como “compensatorios”, como ha reiterado esta Sala (entre otras, Sentencia de 24 de julio de 1997) dado que se conciben como la retribución o rendimiento correspondiente a la Hacienda Pública perjudicada por la circunstancia de encontrarse ilícitamente desprovista de los caudales o efectos públicos durante un tiempo determinado, como consecuencia de que el responsable contable ha estado gozando y disponiendo de su uso.

En los presentes autos ha quedado suficientemente probado, según consta en los folios 55 a 65 del Procedimiento del Jurado 2/2001, que DON JOSEP DE LA I. P. recibió de Don Ramón F. P. y Doña Teresita B. M., entre el 23 de junio de 1997 y el 25 de mayo de 1998, diez entregas de dinero por importe total de 405.000 Ptas.- (2.434,10 €), en concepto de entrega a cuenta del IBI-URBANA por el inmueble sito en la C/ St. Pere Claver 21, cantidades que deberían haber sido ingresadas en el Organismo Autónomo de Gestión y Recaudación de Tributos Locales de la Diputación de Lleida, circunstancia que no se produjo al apropiarse de las mismas el recurrente en su propio beneficio, generando en ese momento un alcance que devenga intereses de demora en aplicación de los artículos 59.1, 71.4ª. e) y 74.3ª de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas...”

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad que le confiere la Ley;

RESUELVE:

Primero: DECLARAR al señor Jaime Ricardo Yaniselli Trujillo, portador de la cédula de identidad personal N°7-72-29, varón, panameño, mayor de edad, con domicilio en la barriada Santa Clara, calle Italia, casa M-4, teléfono 233-2506, corregimiento de Juan Díaz, distrito y provincia de Panamá, responsable directo

de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de treinta mil seiscientos cuarenta balboas (B/.30,640.00), más el interés legal aplicado desde que ocurrió la irregularidad hasta la fecha, por la suma de ocho mil cuatrocientos treinta y dos balboas con trece centésimos (B/.8,432.13), el cual incrementa el total de la condena a treinta y nueve mil setenta y dos balboas con trece centésimos (B/.39,072.13). La responsabilidad del señor Jaime Ricardo Yaniselli Trujillo es solidaria por la misma cuantía con la señora Elizabeth Macías Vásquez, portadora de la cédula de identidad personal N°8-208-542 y con la señora Guadalupe Gómez Aguirre de Sánchez, portadora de la cédula de identidad personal N°8-318-528.

Segundo: DECLARAR a la señora Elizabeth Macías Vásquez, portadora de la cédula de identidad personal N°8-208-542, mujer, panameña, mayor de edad, con domicilio en Curundú, Multifamiliar N°1, apartamento 5-D, teléfono 220-6622, responsable directa de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de mil cuatrocientos setenta y ocho balboas (B/.1,478.00), más el interés legal aplicado desde que ocurrió la irregularidad hasta la fecha, por la suma de cuatrocientos seis balboas con setenta y cinco centésimos (B/.406.75), el cual incrementa el total de la condena a mil ochocientos ochenta y cuatro balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,884.75). La responsabilidad de la señora Elizabeth Macías Vásquez es solidaria por la misma cuantía con el señor Jaime Ricardo Yaniselli Trujillo, portador de la cédula de identidad personal N°7-72-29.

Tercero: DECLARAR a la señora Elizabeth Macías Vásquez, portadora de la cédula de identidad personal N°8-208-542, mujer, panameña, mayor de edad, con domicilio en Curundú, Multifamiliar N°1, apartamento 5-D, teléfono 220-6622, responsable solidaria de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de treinta mil seiscientos cuarenta balboas (B/.30,640.00), más el interés legal aplicado desde que ocurrió la irregularidad hasta la fecha, por la suma de ocho mil cuatrocientos treinta y dos balboas con trece centésimos (B/.8,432.13), el cual incrementa el total de la condena a treinta y nueve mil setenta y dos balboas con trece centésimos (B/.39,072.13). La responsabilidad de la señora Elizabeth Macías Vásquez es solidaria por la misma cuantía con el señor Jaime Ricardo Yaniselli Trujillo, portador de la cédula de identidad personal N°7-72-29.

Cuarto: DECLARAR a la señora Guadalupe Gómez Aguirre de Sánchez, portadora de la cédula de identidad personal N°8-318-528, mujer, panameña, mayor de edad, con domicilio en la barriada Los Caciques, calle Tercera, casa K-52, teléfono 391-3764, corregimiento de Barrio Balboa, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, responsable solidaria de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de treinta mil seiscientos cuarenta balboas (B/.30,640.00), más el interés legal aplicado desde que ocurrió la irregularidad hasta la fecha, por la suma de ocho mil cuatrocientos treinta y dos balboas con trece centésimos (B/.8,432.13), el cual incrementa el total de la condena a treinta y nueve mil setenta y dos balboas con trece centésimos (B/.39,072.13). La responsabilidad de la señora Guadalupe Gómez Aguirre de Sánchez es solidaria por la misma cuantía con el señor Jaime Ricardo Yaniselli Trujillo, portador de la cédula de identidad personal N°7-72-29.

Quinto: MODIFICAR la cuantía de las medidas cautelares ordenadas contra los señores Jaime Ricardo Yaniselli Trujillo, portador de la cédula de identidad personal N°7-72-29, Elizabeth Macías Vásquez, portadora de la cédula de identidad personal N°8-208-542 y Guadalupe Gómez Aguirre de Sánchez, portadora de la cédula de identidad personal N°8-318-528, a través de la Resolución de Reparos N°4-2010 de 24 de marzo de 2010, hasta la concurrencia de las sumas señaladas en la presente Resolución, pues el monto de la lesión patrimonial resultó incrementado, por razón del nuevo cálculo de interés realizado, conforme lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Sexto: COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público de Panamá, la modificación de la cuantía de la lesión patrimonial, hasta la concurrencia de las sumas antes señaladas, por razón del incremento sufrido, para los fines consiguientes.

Séptimo: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución al Fiscal de Cuentas, al procesado y a los apoderados judiciales de las procesadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Octavo: ADVERTIR a los procesados que contra la presente Resolución tienen derecho de interponer recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Noveno: ADVERTIR a los procesados que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, hasta dos (2) meses después de que quede ejecutoriada la Resolución que pone fin a la actividad de la Jurisdicción de Cuentas, conforme lo dispone los artículos 79 y 82 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Décimo: COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de los procesados, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución de Cargos.

Decimoprimer: REMITIR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, copia debidamente autenticada de esta Resolución, para que proceda a hacerla efectiva mediante los trámites del proceso por cobro coactivo, transcurrido dos (2) meses de ejecutoriada la presente Resolución, o su acto confirmativo. Igualmente se declinan a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas todas las medidas precautorias que se hayan promovido dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige.

Decimosegundo: ORDENAR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal de Cuentas los resultados del proceso de ejecución que adelantó, una vez se ejecute la presente Resolución de Cargos.

Decimotercero: COMUNICAR a la Contraloría General de la República y a la Alcaldía de Panamá, el contenido de la presente Resolución de Cargos, con base en lo establecido en el artículo 64 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Decimocuarto: ORDENAR que la presente Resolución sea publicada en el Registro Oficial del Tribunal de Cuentas.

Decimoquinto: EJECUTORIADA la presente Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente. Fundamento de Derecho: artículos 64, 65, 67, 69, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 82, 84, 87 y 95 de la Ley 67 del 14 de noviembre de 2008; y artículo 1090 del Código Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado

MARÍA LUISA VIJIL DE LANIADO
Magistrada Suplente

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General

Resolución Final de Cargos
008-10
OVV/JS



República de Panamá

TRIBUNAL DE CUENTAS

PANAMÁ, VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

PLENO

Fiscalía de Cuentas

Magistrada Sustanciadora:
ILEANA TURNER MONTENEGRO

vs
Lisveth Lastenia Varela Quintero y
Doris Argelis Mera de Lasso

Expediente 115-10

RESOLUCIÓN DE CARGOS N° 3 - 2012

VISTOS:

Pendiente de fallar se encuentra el proceso de responsabilidad patrimonial seguido a las señoras: **Lizveth Lastenia Varela Quintero y Doris Argelis Mera de Lasso**, de conformidad con la Resolución de Reparos N°11-2011 de 1° de julio de 2011, por medio de la cual, se les llamó a responder a juicio de responsabilidad patrimonial, a fin de establecer la posible responsabilidad patrimonial que les pueda corresponder.

En virtud de lo previsto en los artículos 281 y 327, de la Constitución Política de la República de Panamá, según fue reformada por el acto legislativo No.1 de 2004, se expidió la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que organiza la Jurisdicción de Cuentas. Por mandato expreso del artículo 95 de dicha excerta legal, los procesos que se encontraban en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a la fecha de su entrada en vigencia (15 de enero de 2009), pasaron al conocimiento del Tribunal de Cuentas.

La Fiscalía de Cuentas está representada por el licenciado Andrés Sue González a cargo de la Investigación de Cuentas.

ANTECEDENTES

Mediante Nota Núm.1, 686-2010/DINAG-DESAAG, fechada veintiséis (26) de agosto de mil diez (2010), la Contralora General de la República, Gioconda Torres De Bianchini, remitió a este Tribunal el Informe de Auditoría Especial Núm.261-004-2009/DINAG-DESAAG, relacionado con el manejo de giros telegráficos o transferencias monetarias en la Estafeta de Correos de Zona 10 (Río Abajo), pertenecientes a la Dirección General de Correos y Telégrafos. (f.1.).

Los auditores de la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, realizaron investigación de auditoría que comprendió del primero (1°) de septiembre de dos mil seis (2006) al treinta y uno (31) de mayo de dos mil ocho (2008), hechos que se llevaron a cabo en las Estafeta de Correos de Zona 10 (Río Abajo), ubicada en la provincia de Panamá.

Como resultado del examen de auditoría se determinó que la Oficinista de Ventas, sustrajo efectivo en caja, a través de la creación de cuarenta y siete (47) giros o transferencias monetarias por B/.5,035.00, que habían sido previamente pagadas en las diferentes estafetas del país; sin embargo, a la fecha de culminación de la auditoría se había reintegrado la suma de B/.600.00, ocasionándose un perjuicio económico al patrimonio del Estado por la suma de B/.4,435.00.

El dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010), la Fiscalía de Cuentas, dispuso el inicio de la investigación patrimonial, ordenando la práctica de las diligencias necesarias para comprobar o esclarecer los hechos contenidos en el Informe de Auditoría Especial Núm.261-004-2009/DINAG-DESAAG, la probable afectación de fondos o bienes públicos y la participación de las personas que aparecen vinculadas. (f. 518).

De igual forma, la Fiscalía de Cuentas, mediante diligencia de veintiséis (26) de octubre de dos mil diez (2010), dispuso someter a los rigores de una declaración de descargos patrimoniales a las señoras: Lizveth Lastenia Varela Quintero, portadora de la cédula de identidad personal No.2-715-314 y Doris Argelis Mera de Lasso, portadora de la cédula de identidad personal No.8-166- 477, para determinar la responsabilidad patrimonial que pueda corresponderles por lesión patrimonial en perjuicio del Estado por la suma de cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco balboas (B/.4,435.00). (fs. 575-577).

Mediante Vista Fiscal Patrimonial No.0374/10 de primero (1°) de diciembre de dos mil diez (2010), la Fiscalía de Cuentas recomendó que al momento de calificar la encuesta lo hiciera profiriendo un auto de llamamiento a juicio en contra de las señoras: Lizveth Lastenia Varela Quintero y Doris Argelis Mera de Lasso, por la posible responsabilidad patrimonial que les corresponda por lesión patrimonial en perjuicio del Estado (fs. 640-647).

El primero (1°) de julio de dos mil once (2011), se profirió la Resolución de Reparos No.11-2011, a través de la cual se llamó a responder a juicio de responsabilidad patrimonial a fin de establecer la posible responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder a las señoras: Lizveth Lastenia Varela Quintero y Doris Argelis Mera de Lasso, con fundamento en el Informe de Auditoría Especial Núm.261-004-2009/DINAG-DESAAG, relacionado con el manejo de giros telegráficos o transferencias monetarias en la Estafeta de Correos de Zona 10 (Río Abajo), perteneciente a la Dirección General de Correos y Telégrafos. (fs. 793-810).

Mediante Informe Secretarial de siete (7) de diciembre de dos mil once (2011), la Secretaria General del Tribunal de Cuentas, comunica que ha vencido el término de pruebas, contrapruebas y objeciones sin que las partes hicieran uso del mismo. (fs. 817).

FUNDAMENTOS LEGALES

Comoquiera que en el presente proceso no existen vicios ni fallas que pudieran producir la nulidad del proceso, corresponde, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 73 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, proferir la resolución que decida la causa, previo al análisis de las constancias procesales.

El hecho irregular consistió en que durante el período examinado en la auditoría, la Oficinista de Ventas Lizveth Lastenia Varela Quintero, sustrajo efectivo en caja a través de la creación de cuarenta y siete (47) giros telegráficos, los cuales cobraba utilizando el nombre de personas cuyas cédulas no existen o no les corresponden, y números de facturas de giros previamente pagados en las diferentes estafetas del país, con la diferencia que variaba el monto a cobrar, para su beneficio personal.

En evaluación realizada al manejo de los giros telegráficos o transferencias monetarias en la Estafeta de Río Abajo, a través de examen de auditoría se determinó la sustracción de efectivo de la caja, mediante la creación y cobro de giros telegráficos utilizando el nombre de personas cuyas cédulas no existen o no les corresponden, y números de facturas de giros previamente pagados en las diferentes estafetas del país, con la diferencia que se variaba el monto a cobrar, para el beneficio personal de la señora Lizveth Lastenia Varela Quintero.

La situación anteriormente descrita, fue evidenciada a través de la utilización de documentos fuentes proporcionados por la entidad afectada, consistente en Informes Diarios de Caja, Facturas de Giros Telegráficos (venta) emitidas en la estafeta de origen, Informe de Pago de Giros que se adjuntan al informe de Caja, los cuales describen los giros pagados diariamente; formularios denominados Transferencias Monetarias creadas y cobradas por **Lizveth Lastenia Varela Quintero** en la estafeta de Río Abajo, para su beneficio personal, las cuales se detallan a continuación:

Cantidad de giros	B/. Monto	Condición de giros
26	2,822.00	Se ubicó la Factura de Giro original (venta) y la Transferencia donde consta el pago al beneficiario original; y una segunda Transferencia creada por la oficinista de ventas, con igual número de documentos, pero con diferencia montos, números de cédula y nombres ficticios.
8	677.00	Se ubicó la Factura de Giro original (venta), no así la Transferencia Monetaria en donde consta el pago al beneficiario en la oficina de destino; sin embargo, se ubicó un segundo pago con igual número de documento, efectuado por Lizveth Lastenia Varela Quintero, cuyos datos sólo coinciden con el número de la factura, no así con el beneficiario ni la cédula que detalla la factura de venta. Los nombres y números de cédula son ficticios.
13	1,536.00	Sólo se ubicó el Giro o Transferencia Monetaria creada y pagada por Lizveth Lastenia Varela Quintero; no obstante, los datos contenidos en el documento son ficticios.
47	5,035.00	

En el Manual de Procedimientos para el Manejo de Fondos no se indica taxativamente que los giros que van a ser pagados deben ser “confirmados” por la Jefa o Recaudadora; no obstante, esa labor era parte de sus funciones, tal como lo señaló en su testimonio la señora **Doris Argelis Mera Miranda de Lasso**, en donde manifestó que como Jefa recaudadora de la Estafeta, le correspondía supervisar todos los giros telegráficos mayores de veinte balboas (B/.20.00). (fojas 593-598).

A fin de certificar los números de cédulas de las personas que se describen como beneficiarios en los diferentes giros que presentaban inconsistencia, y que fueron cobrados por la Oficinista de Ventas **Lizveth Lastenia Varela Quintero**; mediante Nota Núm.605-2009/DAG-DAAG de 9 de febrero de 2009, se solicitó a la Dirección Nacional de Cedulación del Tribunal Electoral, copia de los positivos de las cédulas, obteniendo los siguientes resultados: (442-443)

El Manual de Procedimiento para el Manejo de Fondos indica en el punto 4.2, relacionado con el pago de Giros, que si la persona que solicita el pago del giro no es el beneficiario, deberá presentar su cédula y la del beneficiario; además, una nota de autorización por escrito (378). En el análisis los auditores determinaron que los giros enunciados en el cuadro anterior no presentaban esta particularidad; por lo tanta, se evidencia que los mismos fueron creados por la Oficinista Venta.

Descripción	Cantidad de Cédulas	Cantidad de Giros	B/.Monto
Historial de cédulas que no existen y que reflejan en los giros reportados como cobrados en los informes Diarios de Caja.	26	26	3,155.00
Historial de cédulas cuyo titular no correspondientes a los beneficiarios que describen los giros cobrados	21	21	1,880.00
Totales	47	47	5,035.00

Historial de cédulas que no existen y que se reflejan en los giros importados como pagados en los Informes Diarios de Caja

Núm.Giro	Fecha de pago del Giro	Beneficiario	Núm.de Cédula	B/. Monto del Gil Giro	Fojas
451055	7-mayo-07	Alberto D. Castillo	4-588-1724	83.00	189-191
013781	11-may-07	María Pérez León	4-582-612	85.00	192-194
606450	21-junio-07	María S. Gómez	9-838-513	30.00	205-207
469801	23-julio-07	María Elena Pacheco	9-124-882	60.00	218-220
832040	24-julio-07	Ernesto González	8-221-882	20.00	222-224
620395	1-ago-07	Abel A. Sanjur	5-144-100	100.00	234-236
639911	4-ago-07	Ángela Esther Camargo	1-415-231	80.00	237-239
635796	6-agos-07	Manuel Jiménez	9-82-52	40.00	241-243
639987	8-ago-07	Luis Alberto Torralba	8-922-584	40.00	244-246
660098	14-ago-07	Manuel E. Pérez	8-41-884	50.00	248-250
650899	27-ago-07	Alina A. Rodríguez	9-822-194	95.00	259-261
639695	31-ago-07	Josefa Gordón	1-403-871	97.00	265,266,268
669708	10-sep-07	Angela Acosta	8-211-441	70.00	284-285
692743	18-sep-07	Juana Isabel de Fox	1-838-441	160.00	292-294
702659	3-oct-07	Samuel Serrano O.	2-804-358	80.00	300-302
711975	6-oct-07	José Antonio Araúz	4-358-41	50.00	304-306
715897	11-oct-07	Luz María Castillo	8-221-518	65.00	309-311
715954	15-oct-07	Julio Cesarnavarro	2-504-581	100.00	313-315
702995	25-oct-07	Anabel María Jiménez R.	5-241-832	90.00	318-320
87089	29-oct-07	Verónica L. Almengor	8-41-418	80.00	323-325
73842	19-nov-07	Adela Lorena Vásquez	8-41-348	200.00	323-345
712032	20-nov-07	José Alberto Montenegro	4-482-489	250.00	347-349
765883	No tiene	Lourdes Ábrego	4-441-596	240.00	355-357
795159	20-dic-07	Julissa A. Kennedy	1-418-252	400.00	360-362
77738	26-dic-07	Jaime Arrocha	3-841-4569	400.00	364-366
77772	8-ene-08	María Elena Chávez	4-435-386	190.00	371-372
				3,155.00	

Historial de cédulas que no existen y que se reflejan en los giros importados como pagados en los Informes Diarios de Caja

Núm de Cédula	Titulares de la cédula	Núm. Giro	Fecha de pago del giro	Beneficiario	B/. Monto del Giro	Fojas
8-235-1943	Oscar Rodríguez	575876	18-may-07	Alfonso Caballero	40.00	196-198, 445
9-211-482	Daniel A. Ortiz	575865	2-jun-07	Elvira Pacheco R.	50.00	200-202, 447
9-124-583	Mariela De León Murillo	469845	2-jun-07	Gustavo De León	63.00	200,201,203, 446
8-385-122	Marisol Montes C.	550098	28-jun-07	Carlos Luis Meléndez	100.00	209-211, 450
9-134-48	Hermelinda Espino A.	607188	2-jul-07	Lucía Arosemena	40.00	214-216, 449
8-225-483	Fernando De la Rosa Bellido	620374	28-jul-07	Gisela Jaramillo	60.00	226,228, 464
4-214-820	Elizabeth Morales	656938	28-jul-07	Ana Patricia Cedeño	60.00	229,231, 463
8-412-882	Nuvia Palacio A.	668770	22-ago-07	Elisa de Arrocha	90.00	253-254,

						256,454
9-149-283	Isidro Robles A.	551137	14-ago-07	Isaias Rodríguez	80.00	262,264,462
8-173-224	Isabel Abrego A.	680263	29-ago-07	Alfredo A. Gutiérrez	90.00	262,264,462
8-412-818	Indora Gómez T.	670499	31-ago-07	Iveth L. Aguirre	50.00	265-267,452
9-199-878	Miguel Aizprúa R.	650897	4-sep-07	Bernardo A. González	80.00	270,272,465
6-83-94	Hilario Trejos	670221	6-sep-07	Alicia Bernal	95.00	276,278,469
8-113-21	Saturnina Gil G.	670244	8-sep-07	Laura Arosemena	100.00	280,282,456
8-411-582	Rafael Moreno F.	692586	12-sep-07	Anabel Thomas S.	110.00	288,290,467
4-113-184	Estela Ortega E.	602580	25-sep-07	Alberto A. Franco	95.00	297,299,466
8-194-253	Albert Stewart	712029	1-nov-07	Angela Caballero	140.00	326,328,458
8-414-824	Rosa Valdés V.	76076	2-nov-07	Josefa Luciana de Cortéz	200.00	331,333,461
8-115-828	Evila Pitti O.	759113	8-nov-07	Angela María Lozano	97.00	334,336,468
8-441-131	Beira Hidalgo R.	760867	13-nov-07	Catherine Alcázar	100.00	337-341,460
8-414-428	Miguel Fábrega C.	761170	4-dic-07	Angélica Del Carmen Orozco	140.00	351-353,470
					1,880.00	

Ahora bien, la actuación irregular cometida por la procesada Lizveth Lastenia Varela Quintero, se encuentra dentro del contenido establecido en el artículo 2° del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990 (norma aplicable en virtud de lo establecido en el artículo 95 de la Ley 67 de 2008), que establece, lo siguiente:

“Artículo 2°: Corresponde a los Magistrados de la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, decidir mediante Resolución, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Decreto de Gabinete y en reglamento que en su desarrollo dicte el Contralor General de la República, sobre la responsabilidad patrimonial que frente al estado le pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo de bienes y fondos públicos por razón de su gestión; a los agentes y empleados encargados de su fiscalización; **a las personas que a cualquier título al haber tenido acceso a fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero;** a las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios o emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado, cuya retribución pretendía con los salarios o emolumentos recibidos; a las personas que por sí o por medio de personas jurídicas, hayan sido beneficiadas de pagos hechos con fondos públicos, sin haberle prestado servicios ni brindado contraprestaciones al Estado o que el valor reconocido a las mismas guarde una desproporción notoria respecto del servicio efectivamente prestado y a las personas que hubiesen adquirido títulos valores del Estadode cualquier clase de un modo indebido y a los funcionariosque voluntariamente lo hubiesen propiciado.
....” (Subrayado del Tribunal).

Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, “Por el cual se dicta el Reglamento de Determinación de Responsabilidades”.

Capítulo I. De la Responsabilidad.

“Artículo 1: Conforme lo dispone la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son sujetos de responsabilidad:

1. ...
2. ...
3. ...

4. ...
5. ...
6. ...
7. La personas que a cualquier título o sin él, al haber tenido acceso a los fondos o bienes públicos, se hubiesen aprovechado indebidamente de los mismos, en su beneficio o en beneficio de un tercero.

Artículo 1090 del Código Fiscal, relativo a la responsabilidad patrimonial, que establece lo siguiente:

“Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos”.

Artículo 201 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, que establece en su numeral 98 lo siguiente:

“98. Responsabilidad Patrimonial, aquella exigible a particulares o servidores del Estado por incurrir en acciones u omisiones que afecten los bienes o dineros públicos.”

La actuación irregular cometida por la procesada **Doris Argelis Mera de Lasso** se encuentra establecida en las siguientes disposiciones legales:

Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990, “Por el cual se dicta el Reglamento de Determinación de Responsabilidades”.

Artículo 1: Conforme lo dispone la Ley N° 32 de 8 de noviembre de 1984, por la cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, son sujetos de responsabilidad:

1. Todo agente o empleado de manejo de la Administración Pública Centralizada o Descentralizada o que administre, recaude, invierta, pague, custodie o vigile fondos o bienes de un Tesoro Público (del Estado, de los Municipios, Juntas Comunales, empresas estatales, entidades autónomas y semiautónomas, en el país o en el extranjero)....”

Lizveth Lastenia Varela Quintero: en el presente proceso le es atribuible responsabilidad directa, toda vez que fue la persona que sustrajo efectivo de caja de la Estafeta de Correos de Zona 10, Río Abajo, a través de la creación de cuarenta y siete giros telegráficos o transferencias monetarias, para su beneficio personal, utilizando el nombre de personas cuyas cédulas no le corresponden o no existen, y números de giros previamente pagados en las diferentes estafetas del país.

Doris Argelis Mera de Lasso, le es atribuible una responsabilidad solidaria con la señora Lizveth Lastenia Varela Quintero, toda vez que si como Jefa Recaudadora hubiera revisado oportunamente todas las tareas de la Oficinista de Ventas, no se hubiera producido la lesión al patrimonio del Estado.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; FALLA, lo siguiente:

1. **Declarar patrimonialmente responsable** en perjuicio del patrimonio del Estado a la señora **Lizveth Lastenia Varela Quintero**, portadora de la cédula de identidad personal No.2-715-314, mujer,

panameña, mayor de edad, nacida el 28 de octubre de 1984, hija de los señores: Lastenia María Quintero Caballero y Moisés Varela Varela; residente en el Corregimiento de Río Abajo, calle 11 y media, Barriada la Rosita, casa 22-D, apartamento 7, por responsabilidad directa en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Auditoría Especial Núm.261-004-2009/DINAG-DESAAG; al pago de la suma de cuatro mil novecientos ochenta y cuatro balboas con noventa y cuatro centésimos (B/.4,984.94), que comprende, la suma de cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco balboas (B/.4,435.00), en concepto de monto de la lesión, más quinientos cuarenta y nueve balboas con noventa y cuatro centésimos (B/.549.94), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de noviembre de 2008.

2. **Declarar patrimonialmente responsable** en perjuicio del patrimonio del Estado a la señora **Doris Argelis Mera de Lasso**, portadora de la cédula de identidad personal No.8-166-477, mujer, panameña, mayor de edad, nacida el 10 de junio de 1951, hija de los señores: Martina Miranda y Julian Mera Sierra (q. e. p. d.); residente en el Corregimiento de Río Abajo, Villa Lorena, edificio 10, apartamento 14, por responsabilidad solidaria en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Auditoría Especial Núm.261- 004-2009/DINAG-DESAAG; al pago de la suma de cuatro mil novecientos ochenta y cuatro balboas con noventa y cuatro centésimos (B/.4,984.94), que comprende, la suma de cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco balboas (B/.4,435.00), en concepto de monto de la lesión, más quinientos cuarenta y nueve balboas con noventa y cuatro centésimos (B/.549.94), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de noviembre de 2008.
3. **Comunicar** a las sentenciadas y al Fiscal de Cuentas que contra la presente resolución puede interponerse el recurso de reconsideración, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.
4. **Comunicar** a las sentenciadas y al Fiscal de Cuentas que la presente resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción contencioso administrativa que corresponda.
5. **Se ordena** que una vez ejecutoriada la presente resolución sea remitida a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, junto con las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso, proferidas a través del Auto de Cautelación N°32-2011 de 19 de agosto de 2011, para que dicha entidad proceda a hacerla efectiva mediante los trámites del proceso por cobro coactivo.
6. **Comunicar** la presente Resolución a la institución pública afectada, en este caso la Dirección General de Correos y Telégrafos; y a la Contraloría General de la República.
7. **Ordenar** la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, que se lleva en este Tribunal de Cuentas.
8. **Se ordena** a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal trimestralmente los resultados de este proceso una vez se ejecute la presente resolución de Cargos.

Fundamento legales: artículos 32, 281 y 327 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículos 64, 72, 73, 74, 75, 76, 81, 82, 84 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; artículo 201 de la Ley 38 del 2000; artículo 1090 del Código Fiscal; artículo 2º del Decreto de Gabinete No.36 de 10 de febrero de 1990 y el numeral 7 del artículo 1º del Decreto No.65 de 23 de marzo de 1990.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada Sustanciadora

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado

ALVARO L. VISUETTI Z.
Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General

Exp.115-10
Resol. Cargos
ITM/004



República de Panamá

TRIBUNAL DE CUENTAS

PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

PLENO

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado Sustanciador:

Expediente S-400

RESOLUCIÓN DE CARGOS N° 4 - 2012

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el numeral 13 del artículo 280 y el artículo 281 de la Constitución Política, organizado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual entró en funciones el 15 de enero de 2009, por mandato expreso del artículo 95 de dicha excerta legal, proseguir hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se estaban tramitando ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de la entrada en vigencia de la referida Ley.

Cursa en este Tribunal de Cuentas la auditoría realizada para determinar irregularidades detectadas en las órdenes de compras emitidas a nivel nacional en el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), en el cual se encuentran involucrados los ciudadanos Armando Guerra, portador de la cédula de identidad personal N°8-292-828; César Paredes, portador de la cédula de identidad personal N°8-303-442, Roberto Carrillo, portador de la cédula de identidad personal N°8-287-581 y Eduardo González, portador de la cédula de identidad personal N°8-156-1280.

LA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL

El Contralor General de la República, remitió el Informe de Antecedentes N°524-266-2006-DAG-DASS de 27 de abril de 2007, mediante memorando N°3029-2007-DAG-DASS de 4 de septiembre de 2007, el cual guarda relación con el examen a las órdenes de compra, emitidas a nivel nacional en el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), que cubre el período del 1° de junio de 2000 al 7 de junio de 2002

La investigación en comento fue ordenada por el Contralor General de la República, mediante la Resolución N°540-2006-DAG de 17 de julio de 2006; cubrió el período comprendido del 1° de junio de 2000 al 7 de junio de 2002 y se realizó de conformidad con las Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá y al Manual de Auditorías Especiales para la Determinación de Responsabilidades, en concordancia con las normas que regulan el gasto y uso de los bienes del Estado.

En el Informe de Antecedentes N°524-266-2006-DAG-DASS de 27 de abril de 2007, se determinó la emisión y pago de órdenes de compra por un monto de quince mil quinientos noventa y cuatro balboas con noventa y dos centésimos (B/.15,594.92), cuyos bienes no aparecen recibidos en el almacén central del IDAAN, ni existe evidencia del uso que se le dio en beneficio de la entidad.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS EN LAS IRREGULARIDADES

Según Informe de Antecedentes N°524-266-2006-DAG-DASS, las personas involucradas en estas irregularidades son los señores Armando Guerra, portador de la cédula de identidad personal N°8-292-828, quien ocupaba el cargo de Administrador III; César Paredes, portador de la cédula de identidad personal N°8-303-442, quien se desempeñaba como Oficinista III; Roberto Carrillo, portador de la cédula de identidad personal N°8-287-581, quien ejercía el cargo de Supervisor de Acueducto y Eduardo González, portador de la cédula de identidad personal N°8-156-1280, Gerente Regional I, del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

ORIGEN DE LOS HECHOS

Mediante Resolución N°540-2006-DAG de 17 de julio de 2006, el Contralor General de la República, ordenó a la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, realizar una auditoría al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), relacionada con las órdenes de compra a nivel nacional y en el Almacén Central, en los períodos de junio del 2000 a junio del 2001, del 19 de noviembre del 2001 al 7 de junio de 2002 y las órdenes de compra N°89984 del 8 de mayo del 2001 y N°90660 del 6 de julio del 2001.

El hecho irregular consistió en el pago de órdenes de compra de bienes que no fueron recibidos en el Almacén Central, lo que ha ocasionado un perjuicio económico a los fondos del Estado, por la suma de quince mil quinientos noventa y cuatro balboas con noventa y dos centésimos (B/.15,594.92).

ÓRDENES DE COMPRA IRREGULARES

Los auditores de la Contraloría General de la República constataron la existencia de las órdenes de compra N°88890, N°89520, N°89960, N°90421 y N°90660, que mantenían irregularidades, consistentes en ausencia de evidencia del uso que se le dio a los bienes o existencia física de estos; empero, se observó que las declaraciones juradas y las facturas de compra aparecen con los sellos y las firmas de haberse recibido; con la agravante que tales órdenes de compra fueron pagadas y cuyo monto total asciende a la suma de quince mil quinientos noventa y cuatro balboas con noventa y dos centésimos (B/.15,594.92), detalladas de la siguiente manera:

1. Orden de Compra N°88890: se giró el 5 de diciembre de 2000, a favor de la sociedad Distribuidora Walkiria, S.A., por la suma de dos mil doscientos sesenta y un balboas con setenta centésimos (B/.2,261.70) y se tramitó para la adquisición de materiales para la toma de agua de Santiago. Fue preparada por Daysi Vásquez, Jefa de Proveeduría del IDAAN y Rosa de Gracia, en representación de la Contraloría General de la República.

Se estableció que la factura N°129 de 15 de diciembre de 2000, fue firmada como constancia de haberse recibido, por los señores Eduardo Hackett, el almacenista y Armando Guerra, el supervisor (f.118).

Según declaración del señor Armando Guerra, los materiales descritos en la orden de compra N°88890 ingresaron al Almacén Central, pero la unidad gestora se percató que los bienes no eran los solicitados; por lo que gestionó su reemplazo. El señor Guerra alega haber notificado a Tesorería que suspendiera el pago; sin embargo, la cuenta fue pagada por la institución (f.116).

2. Orden de Compra N°89520: se giró el 17 de febrero de 2001, a favor de la empresa Representaciones R.L., por la suma de dos mil novecientos balboas con veintiún centésimos (B/.2,900.21) cuyo RUC pertenecía a una persona natural y con ella se tramitó la adquisición de materiales para los pozos de Taboga, La Palma y Chepigana, Panamá Este y Darién. Mediante factura N°027 de 19 de febrero de 2001, se describen los bienes solicitados en la orden de compra y aparece firmada de recibida por el almacenista Eduardo Hackett y el supervisor Armando Guerra.

De acuerdo con la declaración jurada, en donde consta que se recibieron los materiales de la Dirección de Servicios Administrativos, Sección de Almacén Central, el 20 de febrero de 2001. Los materiales entregados por Representaciones, R.L. S.A. fueron examinados en cantidad y especificaciones al 100%, las cuales concordaron con los anotados en la orden de compra N°89520. El documento aparece firmado por el almacenista Eduardo Hackett y el supervisor Armando Guerra.

Se estableció que con respecto a esta orden de compra, el señor Guerra, señaló que por instrucciones directas del Gerente Regional, señor Eduardo González, procedió hacer el trámite correspondiente (fs.106).

3. Orden de Compra N°89960: se giró el 4 de mayo de 2001, a favor de la empresa Suplidora Eltel, S.A., por la suma de tres mil novecientos cuarenta y ocho balboas con veintinueve centésimos (B/.3,948.21), para la adquisición de materiales con destino a la Subdirección Comercial.

A través de la factura N°248 de 14 de mayo de 2001, se detallaron los bienes solicitados en la orden de compra; sin embargo, los auditores de la Contraloría General de la República no lograron ubicar la copia del reverso de la factura, por lo que no tuvieron conocimiento de los funcionarios que firmaron haber recibido conforme (f.94).

En la "declaración jurada de recibo de materiales", consta que los materiales entregados en el Almacén Central por Suplidora Eltel, S.A., fueron recibidos por el almacenista Eduardo Hackett, el supervisor César Paredes y el Jefe de Almacén Armando Guerra.

4. Orden de Compra N°90421: se giró el 18 de junio de 2001, a favor de la empresa Sumyven, por la suma de dos mil sesenta y nueve balboas con setenta y seis centésimos (B/.2,069.76), cuyo RUC pertenece a una persona natural y se tramitó para la adquisición de materiales para la Gerente Regional de Veraguas (planta de Santiago).

A través de la factura N°049 de 27 de junio de 2001 que detalla los bienes comprados con la orden de compra en cuestión, se observó que aparece firmada por el señor César Paredes.

De acuerdo con "declaración jurada de recibo de materiales", los bienes fueron entregados en el almacén por la empresa Sumyven y aparece firmada por el almacenista Alexis Gamboa, el supervisor César Paredes y el Jefe de Almacén Armando Guerra.

5. Orden de Compra N°90660: se giró el 6 de julio de 2001, a favor de la empresa Mary Suplies, S.A., por la suma de cuatro mil cuatrocientos quince balboas con veinticinco centésimos (B/.4,415.25), para la adquisición de materiales destinados a la Gerencia Regional de Panamá Este y Darién.

A través de la factura N°097 de 19 de julio de 2001, se describen los bienes solicitados en la orden de compra y fue firmada por César Paredes.

La "declaración jurada de recibo de materiales", del 23 de julio de 2001, sobre los materiales entregados en el Almacén Central por la empresa en mención, aparece firmada por el señor Luis Martínez, almacenista, César Paredes, supervisor y Roberto Carrillo, Jefe de Almacén.

El señor Eduardo González declaró la orden de compra en comento, fue elaborada porque recibió instrucciones del Director de Finanzas para apoyar a la Dirección Ejecutiva, por lo que impartió las indicaciones necesarias para su confección.

El señor González manifestó que, con relación a la orden de compra N°90660, su participación únicamente se limitó a elaborar la requisición de materiales, porque recibió una orden en tal sentido, del Director Ejecutivo Carlos Sánchez, a través del Director de Finanzas Juan Labrador.

Por su parte, el señor Roberto Carrillo explicó que desde el momento que llegó a ejercer la posición de Jefe de Almacén Central, Encargado, observó que los controles administrativos no se aplicaban y que había una serie de anomalías como la entrega de materiales que deberían llegar al Almacén Central y eran entregadas directamente en las unidades gestoras sin los adecuados controles. Indicó que cabe la posibilidad de haber firmado algunas declaraciones juradas sin que los materiales llegaran al Almacén Central.

Expresó que como jefe delegaba en el supervisor y los almacenistas la recepción de ciertas órdenes de materiales, por razón de ocupación.

LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

Luego de establecer que se cumplieron con los trámites exigidos por la ley y que no existieron vicios o fallas que pudieron causar la nulidad del proceso, correspondió a este Tribunal analizar el Informe de Antecedentes N°524-266-2006-DAG-DASS, relacionado con las irregularidades detectadas en el pago de órdenes de compra de bienes que no fueron recibidos en el Almacén Central del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, en el período comprendido desde junio de 2000 a junio de 2001, del 19 de noviembre del 2001 al 7 de junio del 2002 y las órdenes de compra N°89984 y 90660 del 8 de mayo de 2001 y 6 de julio del 2001, respectivamente.

De conformidad con el auditorio realizado por la Contraloría General de la República, se confirmó que existieron órdenes de compra a nivel nacional y del Almacén Central del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), empero cinco (5) de éstas mantienen irregularidades consistentes en la ausencia de evidencia del uso que se le dio a los bienes o existencia física de éstos, pero las “declaraciones juradas de recibo” y las facturas de compra aparecen con los sellos y las firmas “de recibido”, por lo que las órdenes de compra fueron pagadas.

Lo anterior trajo como resultado un perjuicio económico al Estado por la suma de quince mil quinientos noventa y cuatro balboas con noventa y dos centésimos (B/.15,594.92), ya que emitir y pagar cheques con fondos del Estado por materiales que no fueron entregados a la administración, conllevan una severa lesión al Tesoro Nacional.

En atención a las irregularidades plasmadas en el Informe de Antecedentes analizado, este Tribunal de Cuentas emitió la Resolución de Reparos N°32-2009 de 18 de agosto de 2009, por la cual se ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la posible responsabilidad patrimonial que frente al Estado, le pudiese corresponder a los procesados: Armando Guerra, portador de la cédula de identidad personal N°8-292-828; César Paredes, portador de la cédula de identidad personal N°8-303-442, Roberto Carrillo, portador de la cédula de identidad personal N°8-287-581 y Eduardo González, portador de la cédula de identidad personal N°8-156-1280.

La Resolución de Reparos en comentario ordenó el inicio del trámite en contra de las personas mencionadas ut supra, en atención a los siguientes hechos:

La conducta irregular realizada por los involucrados, los vinculan en las irregularidades detectadas en las órdenes de compra emitidas a nivel nacional en el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), toda vez que en su condición de servidores públicos ocasionaron una posible lesión al patrimonio del Estado consistente en el pago de órdenes de compra de bienes que no fueron recibidos en el Almacén Central, situación que no fue justificada o sustentada y que recae sobre las personas mencionadas ut supra.

Las irregularidades detectadas en las órdenes de compra emitidas a nivel nacional en el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), a través del Informe de Antecedentes N°524-266-2006-DAG-DASS de 27 de abril de 2007, contravinieron disposiciones legales vigentes que regulan la materia del gasto público, ya que se determinó falta de evidencia del uso que se le dio a los bienes o existencia física de éstos, pero las “declaraciones juradas de recibo” y las facturas de compra aparecen con los sellos y las firmas “de recibido”, por lo que las órdenes de compra fueron pagadas.

Las situaciones planteadas dan cuenta de anomalías en cinco órdenes de compra, ocasionando, una posible lesión patrimonial por la suma de quince mil quinientos noventa y cuatro balboas con noventa y dos centésimos (B/.15,594.92).

La cuantía de la lesión patrimonial fue establecida para cada una de las personas llamadas a responder patrimonialmente por las siguientes cantidades:

1. **Armando Guerra**, portador de la cédula de identidad personal N°8-292-828, quien ostentó el cargo de Administrador III, se le atribuyó una posible responsabilidad patrimonial de quince mil quinientos cincuenta y un balboas con setenta centésimos (B/.15,551.70), que comprende la cuantía de la

posible lesión patrimonial, la cual se fijó en once mil ciento setenta y nueve balboas con sesenta y siete centésimos (B/.11,179.67), más el interés legal correspondiente, el cual se estableció en cuatro mil trescientos setenta y dos balboas con tres centésimos (B/.4,372.03).

2. **César Paredes**, portador de la cédula de identidad personal N°8-303-442, quien ostentó el cargo de Oficinista III, se le atribuye una posible responsabilidad patrimonial de catorce mil trescientos treinta y seis balboas con catorce centésimos (B/.14,336.14), que comprende la cuantía de la posible lesión patrimonial, la cual se fijó en diez mil cuatrocientos treinta y tres balboas con un centésimo (B/.10,433.01), más el interés legal correspondiente, el cual se estableció en tres mil novecientos tres balboas con trece centésimos (B/.3,903.13).
3. **Roberto Carrillo**, portador de la cédula de identidad personal N°8-287-581, quien fungió como Supervisor de Acueducto, se le atribuye una posible responsabilidad patrimonial de seis mil cuarenta balboas con seis centésimos (B/.6,040.06), que comprende la cuantía de la posible lesión patrimonial, la cual se fijó en cuatro mil cuatrocientos quince balboas con veinticinco centésimos (B/.4,415.25), más el interés legal correspondiente, el cual se estableció en mil seiscientos veinticuatro balboas con ochenta y un centésimos (B/.1,624.81).
4. **Eduardo González**, portador de la cédula de identidad personal N°8-156-1280, quien fungió como Gerente Regional, se le atribuye una posible responsabilidad patrimonial de diez mil cien balboas con treinta y seis centésimos (B/.10,100.36), que comprende la cuantía de la posible lesión patrimonial, la cual se fijó en siete mil trescientos quince balboas con cuarenta y seis centésimos (B/.7,315.46), más el interés legal correspondiente, el cual se estableció en dos mil setecientos ochenta y cuatro balboas con noventa centésimos (B/.2,784.90).

A fin de garantizar los resultados del proceso y evitar que las pretensiones del Estado sean ilusorias se ordenó la adopción de medidas cautelares sobre los bienes muebles, los inmuebles y los dineros pertenecientes a los ciudadanos Armando Guerra, portador de la cédula de identidad personal N°8-292-828; César Paredes, portador de la cédula de identidad personal N°8-303-442; Roberto Carrillo, portador de la cédula de identidad personal N°8-287-581 y Eduardo González, portador de la cédula de identidad personal N°8-156-1280.

NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE REPAROS

La Resolución de Reparos N°32-2009 de 18 de agosto de 2009, fue notificada conforme lo dispone la ley a los procesados, con el objeto de que concurriera al proceso a hacer valer sus derechos, la cual se surtió el 26 de octubre de 2009 para Roberto Carrillo; el 11 de enero de 2010 para Eduardo González, el 22 de julio de 2010 para Armando Guerra y al licenciado Antonio Loaiza Batista en calidad de defensor de ausente de César Paredes, el 29 de julio de 2011, visibles a foja 579 y 580, vuelta, por lo que a partir de dicho momento, para los procesados, comenzó a correr los términos de impugnación y de pruebas, respectivos.

PERÍODO DE IMPUGNACIÓN

Armando Guerra:

Debidamente notificada la Resolución de Reparos mencionada ut supra, el procesado Armando Guerra, presentó recurso de reconsideración, a través de su apoderado judicial el licenciado Aurelio Guzmán Muñoz, con el objeto de que se deje sin efecto la Resolución de Reparos N°32-2009 del 18 de agosto de 2009, y por consiguiente se le absolviera de la responsabilidad patrimonial (foja 621 a 623).

El apoderado judicial, en sus apreciaciones de hecho, expone que su representado asumió el cargo de Administrador III del Almacén Central del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), hasta el 30 de junio del 2001, cuando fue trasladado a la sede principal de la Institución y que desde la fecha de su nombramiento cumplió con todos los parámetros y los manuales de procedimiento establecidos en la ley en el manejo de la custodia de los materiales de la Institución con los debidos controles de entrada y salida de los mismos.

Señaló que al momento que fue confirmado el traslado de su representado de la referida posición, el mismo solicitó a la Dirección Administrativa que efectuara la correspondiente auditoría interna para la entrega al nuevo administrador del almacén, pero dicha solicitud nunca se efectuó.

El apoderado judicial culminó su escrito solicitando que previo análisis de las constancias procesales, se reconsidere el contenido de la Resolución de Reparos N°32-2009 y, en consecuencia, se revoquen las disposiciones dictadas en contra de su representado y se le absuelva de responsabilidad patrimonial en el presente caso.

La Fiscalía de Cuentas emitió concepto sobre el recurso de reconsideración presentado por la parte recurrente, a través de la Vista Fiscal Patrimonial N°239/10.

El Fiscal de Cuentas, entre otros argumentos, con respecto a las alegaciones de la defensa técnica del procesado Armando Guerra indicó lo siguiente:

“Una vez expuestos los argumentos de la parte recurrente, observo que, en efecto, en el expediente seguido a ARMANDO GUERRA, relacionado con las irregularidades detectadas en las órdenes de compras emitidas a nivel nacional en el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, IDAAN, se determinó que hubo una emisión y pago de órdenes de compra, sobre bienes que no fueron recibidos en el almacén central del IDAAN, ya que no existen evidencias del uso que se le dio a los mismos en beneficio de dicha entidad; no obstante, las declaraciones juradas y las facturas de compras aparecen con sello y firma de recibido conforme, por parte del personal que laboraba en el almacén y que, posteriormente, indicaron que firmaron en base a los requerimientos de sus superiores.

SOLICITUD FISCAL:

En síntesis, y en ausencia de pruebas que den sustento o soporte de las afirmaciones de la parte recurrente que logren acreditar la desvinculación de su representado en la comisión de las irregularidades patrimoniales investigadas y en base a las consideraciones que preceden, el suscrito, Fiscal de Cuentas, solicita a los Honorables Magistrados del Tribunal, mantener en todas sus partes la Resolución de Reparos N°32-2009 en lo que a ARMANDO GUERRA, respecta.

Fundamento de derecho: artículo 60 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Renuncio al resto del término.”

Este Tribunal de Cuentas a través de la Resolución N°63-2010 de 6 de septiembre de 2010, visible a fojas (634 a 642), confirmó los reparos formulados en contra del procesado y mantuvo en todas sus partes la Resolución de Reparos N°32-2009 de 18 de agosto de 2009, toda vez que no se encontró ningún elemento probatorio que hiciera variar el llamamiento a juicio dictado contra el señor Armando Guerra, Administrador III del Almacén Central del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), toda vez que con las pruebas contenidas en el expediente, quedó demostrado que hubo irregularidades causantes de lesión al patrimonio público. Se determinó en el expediente que se emitieron y pagaron órdenes de compra por un monto de quince mil quinientos noventa y cuatro balboas con noventa y dos centésimos (B/.15,594.92), cuyos bienes no aparecen recibidos en el Almacén Central del IDAAN, ni existe evidencia del uso que se le dio en beneficio de la entidad.

La Resolución N°63-2010 de 6 de septiembre de 2010, fue debidamente notificada a su apoderado judicial, mediante el Edicto N°319, el cual se fijó en los estrados del Tribunal el 15 de septiembre y se desfijó el 17 de septiembre de 2010, conforme lo dispone el artículo 57 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 (foja 643).

César Paredes:

Debidamente notificada la Resolución de Reparos N°33-2009 del 18 de agosto de 2009, el licenciado Antonio Loaiza Batista, defensor de ausente del procesado César Paredes, presentó recurso de reconsideración, con el objeto de solicitar el cese definitivo del procedimiento a favor de su representado. (foja 677 a 681).

En el recurso interpuesto, el recurrente manifestó entre otras cosas, que su defendido fue nombrado como Secretario II, designándosele como Supervisor en el área de almacén, con funciones de supervisar a los almacenistas en el despacho de materiales, y que se le ha llamado a responder por las órdenes de compra N°89960, N°90421 y N°90660.

En su escrito, el licenciado Loaiza cuestionó el por qué los auditores de la Contraloría no preguntaron al proveedor dónde entregó la mercancía, como lo hicieron con las otras órdenes de compra. Igualmente, manifestó preocupación porque no se cuestionara la participación del señor Victoria.

En cuanto a estas dos órdenes de compra, destacó lo manifestado por el prenombrado Guerra, cuando dijo que en ningún momento obligó al señor César A. Paredes a firmar la declaración jurada, sino que conversó con él y le comunicó que había órdenes jerárquicas y que se debía proceder con el trámite, dándose a su parecer una contradicción; por un lado, se percibe que hubo presión de sus superiores, pero por otro lado, indicó que él no presionó a sus subalternos.

La Fiscalía de Cuentas emitió concepto sobre el recurso de reconsideración presentado por la parte recurrente, entre otros argumentos, con respecto a las alegaciones de la defensa técnica del procesado Paredes indicó lo siguiente:

“Aparece consignado en la Resolución de Reparos N°32-2009, que de conformidad con el áudito realizado por la Contraloría General de la República, se confirmó que existieron órdenes de compra que mantienen irregularidades consistentes en la ausencia de evidencia del uso que se le dio a los bienes o la existencia física de estos, no obstante, las declaraciones juradas de recibo y las facturas de compra aparecen con los sellos y las firmas de recibido, dentro de estas, la correspondiente a César A. Paredes, como Supervisor del Almacén Central, quien de esta manera, refrendó las declaraciones juradas de recibo de materiales de las órdenes de compra N°89960, N°90421 y N°90660.

Por tanto, la vinculación de César A. Paredes dentro de la presente causa, tiene como vértice su condición de empleado de manejo, con la consecuente responsabilidad ante los bienes que recibió la Institución, sin que se evidencie el uso que se les dio o su existencia física.

Con base en las consideraciones que preceden, el suscrito, Fiscal de cuentas, Suplente, SOLICITA a los Honorables Magistrados del Tribunal de Cuentas, NO ACCEDER a la solicitud de reconsideración presentada por el licenciado Antonio Loaiza Batista, en representación de César A. Paredes, y por el contrario, que se mantenga la resolución de reparos dispuesta en su contra.”

El Tribunal de Cuentas, a través de la Resolución N°54-2011 de 5 de septiembre de 2011, visible de foja 693 a 702 reverso, confirmó los reparos formulados en contra del procesado y mantuvo en todas sus partes la Resolución de Reparos N°32-2009 de 18 de agosto de 2009, toda vez que no se logró demostrar la desvinculación del procesado con las irregularidades endilgadas.

A pesar de los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, se determinó en el expediente que se emitieron y pagaron órdenes de compra por un monto de quince mil quinientos noventa y cuatro balboas con noventa y dos centésimos (B/.15,594.92), cuyos bienes no aparecen recibidos en el Almacén Central del IDAAN, ni existe evidencia del uso que se le dio en beneficio de la entidad.

La Resolución N°54-2011 de 5 de septiembre de 2011, fue debidamente notificada al defensor de ausente, mediante el Edicto N°480, el cual se fijó en los estrados del Tribunal el 20 de septiembre de 2011 y se desfijó el 22 de septiembre de 2011, conforme lo dispone el artículo 57 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 (foja 706).

DEL PERÍODO PROBATORIO

Abierto el proceso a pruebas que establece el artículo 67 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, luego de que quedase ejecutoriada la Resolución de Reparos, conforme lo dispone el artículo 61 de la referida excerta legal, el licenciado Antonio Loaiza Batista, defensor de ausente del procesado César Paredes adujo como pruebas documentales: El informe de antecedentes N°524-266-2006-DAG-DASS realizado por la Contraloría General y la Resolución de Reparos N°32-2009 de 18 de agosto de 2009.

Las pruebas aducidas fueron admitidos por este Tribunal de Cuentas mediante Resolución N°16 de 20 de octubre de 2011 (foja 709 a 712)

El resto de los procesados no propusieron ni aportaron pruebas. El Fiscal de Cuentas tampoco lo hizo.

DEL PERÍODO DE ALEGATOS

En el curso del proceso, ni el procesado ni el Fiscal de Cuentas, presentaron el escrito de alegatos, a que alude el artículo 69 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Vencidos los términos y cumplido el trámite de rigor, el proceso se encuentra en estado de ser resuelto, por lo que de conformidad con lo que dispone el artículo 72 y el numeral 1º del artículo 73 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, debe indicarse que en el presente trámite se han cumplido todas las formalidades procesales y no existe ninguna falla o vicio que pueda producir la nulidad del proceso.

En el presente proceso de responsabilidad patrimonial se llamó a responder patrimonialmente a los ciudadanos Armando Guerra, portador de la cédula de identidad personal N°8-292-828; César Paredes, portador de la cédula de identidad N°8-303-442; Roberto Carrillo, portador de la cédula de identidad personal N°8-287-581 y Eduardo González, portador de la cédula de identidad N°8-156-1280 con el objeto de determinar su responsabilidad frente a los hallazgos de auditoría determinados, los cuales establecieron y cuantificaron la lesión patrimonial que ahora se le atribuye.

Corresponde ahora a este Tribunal de Cuentas validar y confirmar los reparos formulados y elevarlos a cargos en contra de los procesados Armando Guerra, César Paredes, Roberto Carrillo y Eduardo González, pues conforme a los hallazgos de auditoría descritos y la conducta irregular de los procesados, se les vincula en los hechos irregulares determinados, los cuales ocasionaron la lesión al patrimonio del Estado que ahora nos ocupa, toda vez que, en su condición de servidores públicos ocasionaron una lesión al patrimonio del Estado por la suma de quince mil quinientos noventa y cuatro balboas con noventa y dos centésimos (B/.15,594.92), derivada de las irregularidades detectadas en las órdenes de compra emitidas a nivel nacional en el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), en el período comprendido desde junio de 2000 a junio de 2001, del 19 de noviembre del 2001 al 7 de junio del 2002 y las órdenes de compra N°89984 y 90660 del 8 de mayo de 2001 y 6 de julio del 2001, respectivamente, situación que recae sobre las personas mencionadas ut supra.

La vinculación de los procesados se determina en el análisis correspondiente de la auditoría practicada, encontrándose que existieron órdenes de compra a nivel nacional y del Almacén Central del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), empero cinco (5) de éstas mantienen irregularidades

consistentes en la ausencia de evidencia del uso que se le dio a los bienes o existencia física de éstos, pero las “declaraciones juradas de recibo” y las facturas de compra aparecen con los sellos y las firmas “de recibido”, por lo que las órdenes de compra fueron pagadas.

La responsabilidad que recae sobre los señores Armando Guerra, César Paredes, Roberto Carrillo y Eduardo González, se detalla de la siguiente manera:

Contra el señor Armando Guerra existe el hecho de que, en su condición de Jefe de Almacén Central y supervisor, firmó declaraciones juradas en el sentido de haber recibido satisfactoriamente la orden de compra N°88890, que se tramitó para la adquisición de materiales para la toma de agua de Santiago; la orden de compra N°89520 que fue tramitada para la adquisición de materiales para los pozos de Taboga, La Palma y Chepigana, Panamá Este y Darién; la orden de compra N°89960 para la adquisición de materiales con destino a la Subdirección Comercial y la orden de compra N°90421 que se tramitó para la adquisición de materiales para la Gerencia Regional de Veraguas (planta de Santiago), sin que efectivamente los materiales adquiridos fueran ingresados al Almacén. La cuantía de la lesión patrimonial que se le atribuye al señor Armando Guerra asciende a la suma de once mil ciento setenta y nueve balboas con sesenta y siete centésimos (B/.11,179.67), más los correspondientes intereses.

El señor César Paredes, Supervisor del Almacén Central, refrendó las “declaraciones juradas de recibo de materiales”, de la orden de compra N°89960 que se tramitó para la adquisición de materiales para la toma de agua de Santiago; la orden de compra N°90421 que se tramitó para la adquisición de materiales para la Gerencia Regional de Veraguas (planta de Santiago) y la orden de compra N°90660 para la adquisición de materiales destinados a la Gerencia Regional de Panamá Este y Darién; sin que se haya recibido el material para lo cual se giraron estas órdenes de compra. La lesión patrimonial que se le atribuye, asciende a la suma diez mil cuatrocientos treinta y tres balboas con un centésimo (B/.10,433.01), más los intereses correspondientes.

En contra del señor Roberto Carrillo se estableció que fue firmante, en su calidad de Jefe de Almacén Central, de las “declaraciones juradas de recibo de materiales” de la orden de compra N°90660, a favor de la empresa Mary Suplies, S.A., para la adquisición de materiales destinados a la Gerencia Regional de Panamá Este y Darién, desconociéndose el uso que se le dio a los materiales o la existencia física de los mismos. Se le atribuye una cuantía de cuatro mil cuatrocientos quince balboas con veinticinco centésimos (B/.4,415.25), más los correspondientes intereses.

Finalmente, pesa en contra del señor Eduardo González los señalamientos que le hacen los funcionarios del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, de que giró instrucciones para que se firmara la “declaración jurada de recibo de materiales”, de la orden de compra N°90660 y la orden de salida de la orden de compra N°89520, sin que exista documentación o prueba alguna de que se haya entregado los materiales para lo cual se giraron las órdenes de compra en cuestión. La lesión patrimonial que se le atribuye asciende a un monto de siete mil trescientos quince balboas con cuarenta y seis centésimos (B/.7,315.46), más la aplicación de los correspondientes intereses.

Este Tribunal considera que los elementos acopiados al presente negocio de cuentas establecen de manera fehaciente que existió falta de manejo en la aplicación de los procedimientos de compras, por lo los procesados han infringido el artículo 10 del Código Fiscal, que dice:

“Artículo 10: Las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales son responsables por su valor monetario en caso de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aún cuando éstos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o daño.”

Así mismo, con respecto a los procesados Armando Guerra, César Paredes, Roberto Carrillo, y Eduardo González, cabe la aplicación del artículo 17 de la Ley 32 de 1984, toda vez que estos tenían bajo sus funciones el manejo con responsabilidad de los fondos o bienes del Estado, así como la rendición de cuentas. Esta norma dice lo siguiente:

“Artículo 17: Toda persona que reciba, maneje, custodie o administre fondos o bienes públicos, está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General, en la forma y plazo que ésta, mediante reglamento, determine”.

Este Tribunal estima relevante destacar que la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas de España, se ha pronunciado sobre el tema de responsabilidad contable, a través de la sentencia N°5 de 24 de abril de 2007, señalando lo siguiente:

“En relación con la cuestión controvertida no está de más recordar que esta misma Sala de Justicia, en Sentencia de 29 de julio de 1992, declaró que la conceptualización jurídico-subjetiva de la responsabilidad contable se extiende a quienes recauden, intervengan, administren, custodien, manejen o utilicen bienes, caudales o efectos públicos, añadiendo que la función jurisdiccional contable tiene atribuido el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan contra quienes tengan a su cargo el manejo de dichos caudales o efectos, debiéndose incluir entre los mismos tanto a los funcionarios públicos, como a quienes no ostenten tal condición, sean o no cuentadantes. Y en este orden de ideas, la mencionada Sentencia puso de relieve que el concepto de cuentadantes es un concepto jurídico determinado que corresponde no sólo a los funcionarios encargados de la gestión de ingresos y gastos públicos, sino también a quienes, de una u otra forma, manejen bienes, caudales o efectos de naturaleza pública.”

Cabe indicar que los intereses comenzaron a generarse sobre el monto de la lesión patrimonial a partir del momento en que ocurrieron los hechos irregulares; se calcularon, de forma provisional, cuando se dictó la Resolución de Reparos y ahora de forma definitiva cuando se profiere la Resolución de Cargos, en virtud de que con este acto jurisdiccional queda establecido finalmente el crédito a favor del Estado que debe hacerse efectivo a través del proceso por jurisdicción coactiva. En este sentido, el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la Jurisdicción de Cuentas, ordena que la cuantía de la condena, la cual no será nunca inferior al daño o menoscabo que haya recibido el Estado en su patrimonio, debe obligatoriamente incrementarse con un interés mensual no mayor del uno por ciento (1%), que se calculará desde la fecha en que ocurrieron los hechos.

Respecto a este tema del cálculo de los intereses, este Tribunal de Cuentas, estima importante destacar que la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas de España, a través de Sentencia N°3 de 29 de marzo de 2006, ha indicado lo siguiente:

“...los alcances causados a los efectos o caudales públicos producen el devengo “ope legis” de intereses desde el día en que tuvieron lugar, los cuales han de calificarse como “compensatorios”, como ha reiterado esta Sala (entre otras, Sentencia de 24 de julio de 1997) dado que se conciben como la retribución o rendimiento correspondiente a la Hacienda Pública perjudicada por la circunstancia de encontrarse ilícitamente desprovista de los caudales o efectos públicos durante un tiempo determinado, como consecuencia de que el responsable contable ha estado gozando y disponiendo de su uso.

En los presentes autos ha quedado suficientemente probado, según consta en los folios 55 a 65 del Procedimiento del Jurado 2/2001, que DON JOSEP DE LA I. P. recibió de Don Ramón F. P. y Doña Teresita B. M., entre el 23 de junio de 1997 y el 25 de mayo de 1998, diez entregas de dinero por importe total de 405.000 Ptas.- (2.434,10 €), en concepto de entrega a cuenta del IBI-URBANA por el inmueble sito en la C/ St. Pere Claver 21, cantidades que deberían haber sido ingresadas en el Organismo Autónomo de Gestión y Recaudación de Tributos Locales de la Diputación de Lleida, circunstancia que no se produjo al apropiarse de las mismas el recurrente en su propio beneficio, generando en ese momento un alcance que devenga intereses de demora en aplicación de los artículos 59.1, 71.4ª. e) y 74.3ª de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas...”

Por todo lo anterior, el Tribunal de Cuentas considera que existen méritos suficientes para elevar a cargos los reparos endilgados a los procesados Armando Guerra, César Paredes, Roberto Carrillo y Eduardo González, por la lesión ocasionada al patrimonio del Estado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Tribunal de Cuentas, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

Primero: DECLARAR al señor Armando Guerra, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°8-292-828, responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, por la suma de once mil ciento setenta y nueve balboas con ochenta y ocho centésimos (B/.11,179.88), más el interés legal aplicado hasta la fecha por la suma de seis mil cuatrocientos noventa y nueve balboas con ochenta y un centésimos (B/.6,499.81), el cual incrementa el total de la condena a diecisiete mil seiscientos setenta y nueve balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/.17,679.48). La responsabilidad del señor Armando Guerra es solidaria con el señor Eduardo González hasta por la suma de dos mil novecientos balboas con veintiún centésimos (B/.2,900.21) y con el señor César Paredes hasta la suma de seis mil diecisiete balboas con noventa y siete centésimos (B/.6,017.97).

Segundo: MODIFICAR la cuantía de las medidas cautelares ordenadas a través de la Resolución de Reparos N°32-2009 de 18 de agosto de 2009, ya que la responsabilidad de la lesión patrimonial correspondiente para el procesado Armando Guerra, resultó aumentada, quedando en un total de diecisiete mil seiscientos setenta y nueve balboas con cuarenta y ocho centésimos (B/.17,679.48).

Tercero: DECLARAR al señor César Paredes, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°8-303-442, responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, por la suma de diez mil cuatrocientos treinta y tres balboas con veintidós centésimos (B/.10,433.22), más el interés legal aplicado hasta la fecha por la suma de cinco mil ochocientos cincuenta y cinco balboas con sesenta y tres centésimos (B/.5,855.63), el cual incrementa el total de la condena a dieciséis mil doscientos ochocientos ochenta y ocho balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.16,288.64). La responsabilidad del señor César Paredes es solidaria con Armando Guerra hasta la suma de seis mil diecisiete balboas con noventa y siete centésimos (B/.6,017.97); con el señor Eduardo González hasta la suma de cuatro mil cuatrocientos quince balboas con veinticinco centésimos (B/.4,415.25)

Cuarto: MODIFICAR la cuantía de las medidas cautelares ordenadas a través de la Resolución de Reparos N°32-2009 de 18 de agosto de 2009, ya que la responsabilidad de la lesión patrimonial correspondiente para el procesado César Paredes, resultó aumentada, quedando en un total de dieciséis mil doscientos ochocientos ochenta y ocho balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.16,288.64).

Quinto: DECLARAR al señor Roberto Carrillo, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°8-287-581, responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, hasta la suma de cuatro mil cuatrocientos quince balboas con veinticinco centésimos (B/.4,415.25), más el interés legal aplicado hasta la fecha por la suma de (B/.2,446.05), el cual incrementa el total de la condena a seis mil ochocientos sesenta y un balboa con treinta centésimos (B/.6,861.30). La responsabilidad de Roberto Carrillo es solidaria con César Paredes y Eduardo González.

Sexto: MODIFICAR la cuantía de las medidas cautelares ordenadas a través de la Resolución de Reparos N°32-2009 de 18 de agosto de 2009, ya que la responsabilidad de la lesión patrimonial correspondiente para el procesado Roberto Carrillo, resultó aumentada, quedando en un total de seis mil ochocientos sesenta y un balboa con treinta centésimos (B/.6,861.30).

Séptimo: DECLARAR al señor Eduardo González, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°8-156-1280, responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, por la suma de siete mil trescientos quince balboas con cuarenta y seis centésimos (B/.7,315.46), más el interés legal aplicado hasta la fecha por la suma de cuatro mil ciento sesenta y dos balboas con noventa y siete centésimos (B/.4,162.97), el cual incrementa el total de la condena a once mil cuatrocientos setenta y ocho balboas con cuarenta y tres centésimos (B/.11,478.43). La responsabilidad de Eduardo González es solidaria con Armando Guerra por la suma de dos mil novecientos balboas con veintiún centésimos (2,900.21); con los señores César Paredes y Roberto Carrillo hasta la suma de cuatro mil cuatrocientos quince balboas con veinticinco centésimos (B/.4,415.25).

Octavo: MODIFICAR la cuantía de las medidas cautelares ordenadas a través de la Resolución de Reparos N°32-2009 de 18 de agosto de 2009, ya que la responsabilidad de la lesión patrimonial correspondiente para el procesado Eduardo González, resultó aumentada, quedando en un total de once mil cuatrocientos setenta y ocho balboas con cuarenta y tres centésimos (B/.11,478.43).

Noveno: COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías municipales del país, a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la modificación de la cuantía de la lesión patrimonial por razón del incremento sufrido, a fin de que se le dé cumplimiento.

Décimo: NOTIFICAR personalmente la presente Resolución al Fiscal de Cuentas y al apoderado judicial del procesado, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Decimoprimer: ADVERTIR al procesado que en contra de la presente Resolución tiene derecho de interponer recurso de reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Decimosegundo: ADVERTIR al procesado que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, dos (2) meses después de su notificación.

Decimotercero: COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de los procesados, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución de Cargos.

Decimocuarto: REMITIR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, copia debidamente autenticada de la presente Resolución de Cargos, para que proceda a hacerla efectiva mediante los trámites del proceso por cobro coactivo, transcurridos dos (2) meses de ejecutoriada la presente Resolución, o su acto confirmatorio. Igualmente se declinan en favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas todas las medidas precautorias que se han promovido dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige.

Decimoquinto: ORDENAR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que informe a este Tribunal los resultados del proceso de ejecución que adelantó, en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.

Decimosexto: COMUNICAR a la Contraloría General de la República y al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), lo dispuesto en la presente Resolución.

Decimoséptimo: ORDENAR la publicación de la presente Resolución en el Registro Oficial del Tribunal de Cuentas.

Decimoctavo: EJECUTORIADA la presente Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: artículos 2, 3, 27, 80, 82, 84, 87, 95 y concordantes de la Ley 67 del 14 de noviembre del 2008, artículo 17 de la Ley 32 de 1984 y artículo 10 del Código Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General

Res. Cargos/-S-400
OVV/CVV



República de Panamá

TRIBUNAL DE CUENTAS

PANAMÁ, VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL DOCE (2012).

PLENO

Fiscalía de Cuentas

Magistrada Sustanciadora:
ILEANA TURNER MONTENEGRO

vs
Rosalina Espinosa Camargo y
Lissette del Carmen Ulloa Zuñiga
Entidad afectada:
Servicio Nacional Aeronaval

Expediente 115-10

RESOLUCIÓN DE CARGOS N° 5 - 2012

VISTOS:

Pendiente de fallar se encuentra el proceso de responsabilidad patrimonial seguido a las señoras: **Rosalina Espinosa Camargo y Lissette del Carmen Ulloa Zuñiga** de conformidad con la Resolución de Reparos N°1 de 4 de enero de 2011, por medio de la cual, se les llamó a responder a juicio de responsabilidad patrimonial, a fin de establecer la posible responsabilidad patrimonial que les pueda corresponder.

En virtud de lo previsto en los artículos 281 y 327, de la Constitución Política de la República de Panamá, según fue reformada por el acto legislativo No.1 de 2004, se expidió la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que organiza la Jurisdicción de Cuentas. Por mandato expreso del artículo 95 de dicha excerta legal, los procesos que se encontraban en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a la fecha de su entrada en vigencia (15 de enero de 2009), pasaron al conocimiento del Tribunal de Cuentas.

La Fiscalía de Cuentas está a cargo de la Investigación de Cuentas. Se tiene al licenciado Alexander Del M. Sánchez De G. como apoderado judicial de Lissette Del Carmen Ulloa Zuñiga.

ANTECEDENTES

La Contraloría General de la República, mediante Nota Núm.2,586- 2009/DINAG-DESAAG, calendada veintiocho (28) de octubre de dos mil nueve (2009), remite al Tribunal de Cuentas el informe de Auditoría Especial Núm.205- 004-2009/DINAG-DESAAG, fechado treinta (30) de agosto de dos mil nueve (2009), elaborado por los señores auditores **Ivonne Ibarra S. y Javier I. Gómez M.**, relacionado con el faltante de seis mil quinientos catorce balboas con cincuenta y siete centésimos (B/6.514.57) del fondo de caja menuda, asignada al Departamento de Tesorería del Servicio Nacional Aeronaval, lo que ocasionó un perjuicio económico a los fondos del Estado.

Se llevó a cabo el examen de auditoría de acuerdo con las Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá, Normas de Control Interno Gubernamental para la República de Panamá y el Manual de Auditorías Especiales para la determinación de Responsabilidades. Estas normas requieren que se planifique y se realice la auditoría para obtener certeza de que la información, los antecedentes analizados y las operaciones se hayan efectuado de conformidad con las disposiciones legales reglamentarias y normativas aplicables en la ejecución de las actividades desarrolladas por los entes públicos.

La auditoría fue autorizada mediante Resolución Núm.147-2009-DAG de diecinueve (19) de febrero de dos mil nueve (2009) del Contralor General, la cual cubre el período del primero de noviembre de dos mil ocho (2008) al treinta y uno (31) de marzo de dos mil nueve (2009) y consistió, en la verificación de los reembolsos de gastos efectuados y detectar mediante arqueo de caja faltante de efectivo.

Como resultado del examen de auditoría se determinó el faltante de caja menuda por un monto de seis mil quinientos catorce balboas con cincuenta y siete centésimos (B/.6,514.57), correspondiente al efectivo en custodia para efectuar los gastos urgentes, lo que ocasionó un perjuicio económico a los fondos del Estado Vinculados patrimonialmente a esta investigación se encuentran las señoras **Rosalina Espinosa Camargo**, con cédula de identidad personal No.9- 727-2047 y **Lisette del Carmen Ulloa Zúñiga**, con cédula de identidad personal No.8-769-1137.

El hecho consistió en que la persona encargada de la custodia de la caja menuda general, confeccionaba formularios de reembolsos de caja, los cuales señalaba que se encontraban en trámite, sin embargo, los mismos eran ficticios. Además, se realizaron préstamos de efectivo entre fondos de caja menuda para gastos imprevistos, cuando las mismas no contaban con el efectivo correspondiente, sin que existiera un procedimiento por escrito que regulara dicha actividad, sólo instrucciones verbales.

Al evaluar los controles internos del área examinada, se detectaron debilidades o fallas de control interno que guardan relación con la situación antes señalada, de las cuales se describen las más relevantes:

- Faltante en cajas menudas.
- Incumplimiento por parte de la unidad de auditoría interna de los procedimientos establecidos para la revisión y fiscalización de las cajas menudas.
- Deficiencia por parte de la custodia de la caja menuda-general en la confección de comprobantes de pago.
- Préstamo de efectivo entre fondos de caja menuda.

Mediante Resolución calendada veinte (20) de noviembre de dos mil nueve (2009), el Tribunal de Cuentas de Panamá recibe el Informe de Auditoría especial Núm.205-004-2009-DINAG-DESAAG, calendado treinta (30) de agosto de dos mil nueve (2009), que contiene los Reparos formulados por la Contraloría General de la República y lo traslada a la Fiscalía de Cuentas para la apertura de la investigación de Cuentas (fs.392-394).

En Resolución calendada diez (10) de diciembre de dos mil nueve (2009), la Fiscalía de Cuentas inicia la investigación, ordenando la práctica de las diligencias necesarias para comprobar y esclarecer los hechos (fs.395-396).

Mediante Vista Fiscal Patrimonial N°294-10, calendada catorce (14) de septiembre de dos mil diez (2010), el Fiscal de Cuentas culmina la etapa de investigación, recomendando el auto de llamamiento a juicio para las personas de **Rosalina Espinosa Camargo y Lisette del Carmen Ulloa Zúñiga** (fs.629-637).

Mediante Informe Secretarial calendado veintiocho (28) de septiembre de dos mil diez (2010), se remite por parte de Secretaría del Tribunal de Cuentas, el expediente al Despacho de los Magistrados del Tribunal de Cuentas para que el Tribunal cumpla con el trámite legal que corresponde y pase a dictar la resolución respectiva (f.643).

Luego de notificada la Resolución de Reparos en comento, a todos los llamados a responder, la señora Lissette Del Carmen Ulloa Zuñiga, en representación de su apoderado judicial, el licenciado Alexander Del M. Sánchez De G., presentó Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Reparos N°1 de 4 de enero de 2011.

Mediante Informe Secretarial de fecha 14 de junio de 2008, se le corrió en traslado al Fiscal de Cuentas el recurso de reconsideración, quien profirió la contestación de traslado No.149/11 de 15 de julio de 2011.

Este Tribunal, a través de la Resolución N°31-2011 de 20 de octubre de 2011, negó el recurso de reconsideración presentado por el licenciado Alexander Del M. Sánchez De G. Luego entonces, una vez ejecutoriada la Resolución de Reparos, se inició el período probatorio, en cumplimiento del artículo 67 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, sin embargo, ninguna de las involucradas presentó escrito de pruebas.

Así mismo, vencido el período probatorio, ninguna de la partes en virtud de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, presentó alegatos ante este Tribunal de Cuentas.

FUNDAMENTOS LEGALES

Como quiera que en el presente proceso no existen vicios ni fallas que pudieran producir la nulidad del proceso, corresponde, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 73 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, proferir la resolución que decida la causa, previo al análisis de las constancias procesales.

La investigación de auditoría del caso, cubrió el período comprendido del 1° de noviembre de 2008 al 31 de marzo de 2009 y el hecho irregular tuvo lugar en las oficinas del Servicio Nacional Aeronaval, en Cocolí, distrito de Arraiján, corregimiento de Veracruz.

Como resultado del examen de auditoría se determinó el faltante de caja menuda por un monto de seis mil quinientos catorce balboas con cincuenta y siete centésimos (B/.6,514.57), correspondiente al efectivo en custodia para efectuar los gastos urgentes, lo que ocasionó un perjuicio económico a los fondos del Estado.

El hecho irregular consistió en que la custodia de la caja menuda-general, confeccionaba formularios de reembolsos de caja, los cuales señalaba que se encontraban en trámite, sin embargo, los mismos eran ficticios. Además, se realizaron préstamos de efectivo entre fondos de caja menuda para gastos imprevistos, cuando las mismas no contaban con el efectivo correspondiente, sin que existiera un procedimiento por escrito que regulara dicha actividad, solo instrucciones verbales.

Al evaluar los controles internos del área examinada, detectamos debilidades o fallas de control interno que a nuestro juicio guardan relación con la situación antes señalada de las cuales describimos las más relevantes:

- Faltante en cajas menudas.
- Incumplimiento por parte de la unidad de auditoría interna de los procedimientos establecidos para la revisión y fiscalización de las cajas menudas.
- Deficiencia por parte de la custodia de la caja menuda-general en la confección de comprobantes de pago.
- Préstamo de efectivo entre fondos de caja menuda.

Mediante Resolución calendada veinte (20) de noviembre de dos mil nueve (2009), el Tribunal de Cuentas de Panamá recibe el Informe de Auditoría especial Núm.205-004-2009-DINAG-DESAAG, calendado treinta (30) de agosto de dos mil nueve (2009), que contiene los Reparos formulados por la Contraloría General de la República y lo traslada a la Fiscalía de Cuentas para la apertura de la investigación de Cuentas (fs.392-394).

En Resolución calendada diez (10) de diciembre de dos mil nueve (2009), la Fiscalía de Cuentas inicia la investigación, ordenando la práctica de las diligencias necesarias para comprobar y esclarecer los hechos (fs.395-628). Mediante Vista Fiscal Patrimonial Núm.294-10, calendada catorce (14) de septiembre de dos mil diez (2010), el Fiscal de Cuentas culmina la etapa de investigación, recomendando el auto de llamamiento a juicio para las personas de **Rosalina Espinosa Camargo y Lissette del Carmen Ulloa Zúñiga** (fs.629-637).

En relación con la responsabilidad patrimonial de los procesados se hace indispensable el análisis de los elementos de hecho y de derecho, que pasamos a razonar de conformidad al principio de la Sana Crítica, así:

- **Rosalina Espinosa Camargo:** A través del acta de toma de posesión, tomó posesión del cargo de guardia, con salario de B/.350.00 mensuales, designada mediante Decreto Núm.325, de 20 de junio de 2005.
- Mediante orden de día Núm. OGD-023 de 6 de febrero de 2009, en el punto de Acciones de Recurso Humano, la Agente 26540, **Rosalina Espinosa Camargo** fue rotada del Departamento de Finanzas al Departamento de Docencia, donde labora al momento de redactar el informe de auditoría.
- Se le vincula al hecho debido a que era la encargada de custodiar la caja menuda-general del departamento de Tesorería y al realizar una auditoría a dicha caja, se detectó un faltante de cinco mil ochocientos cuarenta y ocho balboas con cincuenta y siete centésimos (B/.5,848.57), lo que comprende cinco mil setecientos doce balboas con treinta y dos centésimos (B/.5,712.32) de faltantes detectados en arqueo el 5 de febrero de 2009 y ciento treinta y seis balboas con veinticinco centésimos (B/.136.25) de comprobantes sin sustentación. La señora Rosalina Espinosa, en su declaración de descargo del día viernes 6 de agosto de 2010, confiesa su responsabilidad en los hechos (fs.601-603).
- **Lissette del Carmen Ulloa Zúñiga:** A través del acta de toma de posesión, tomó posesión del cargo de Guardia, con salario de B/.350.00 mensual, mediante Decreto Núm.63 de 9 de marzo de 2004.
- Mediante Resuelto de personal Núm.064, de 22 de agosto de 2007, se asciende a la señora **Ulloa Zúñiga** a Cabo Segundo, con un sueldo mensual de B/.390.00, mediante acta de toma de posesión de 4 de septiembre de 2007.
- A través de la orden de día Núm.ODG-021, de 4 de febrero de 2009, en el punto de Acciones de Recurso Humano, la Cabo 2do. Lissette Ulloa, fue trasladada del Departamento de Finanzas a la Oficina de Seguridad Aeroportuaria, donde labora al momento de redactar este informe.
- Se le vincula al hecho debido a que era la encargada de custodiar la caja menuda-viáticos, del Departamento de Tesorería y al realizarse la auditoría a dicha caja menuda, se detectó un faltante de seiscientos sesenta y seis balboas (B/.666.00). En su declaración de descargo, la señora **LissetteUlloa Zúñiga**, señala que no es responsable de la lesión.

Luego del análisis de las pruebas alegadas al expediente, la presunta responsabilidad de las personas mencionadas en este proceso, de acuerdo al informe de auditoría, debe quedar establecida de la siguiente forma:

Nombre	Cédula	Cargo	Monto
Rosalina Espinosa Camargo	9-727-2047	Policia Aeronaval	5,848.57
Lissette del Carmen Ulloa Zúñiga	8-769-1137	Cabo 2do.	666.00
	Total		6,514.57

Ahora bien, las presuntas actuaciones irregulares cometidas por las involucradas, se enmarcan dentro del contenido desarrollado en el Código Fiscal de Panamá, que establece:

“Artículo 1090: Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos”.

Rosalina Espinosa Camargo: en el presente proceso le es atribuible responsabilidad directa por la suma de B/.6,148.02, ya que en calidad de custodia de la caja menuda-general del Departamento de Tesorería, es responsable por el faltante detectado.

Lisette Del Carmen Ulloa Zúñiga: en el presente proceso le es atribuible responsabilidad directa por la suma de 666.00, ya que en calidad de custodia de la caja menuda-viático del Departamento de Tesorería, es responsable por el faltante, entregado en calidad de préstamo para cubrir gastos imprevistos en la Caja menuda-general, custodiada por el agente Rosalina Espinosa.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; FALLA, lo siguiente:

- 1. Declarar patrimonialmente responsable en perjuicio** del patrimonio del Estado a la señora **Rosalina Espinosa Camargo**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identidad personal No.9-727-2047, nacida el 21 de octubre de 1985, residente en Tocumen, barriada La Siesta, calle Veraguas, casa No.2704, por responsabilidad Nombre Cédula Cargo Monto **Rosalina Espinosa Camargo** 9-727-2047 Policía Aeronaval 5,848.57 **Lisette del Carmen Ulloa Zúñiga** 8-769-1137 Cabo 2do. 666.00 **Total 6,514.57** directa en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Auditoría Especial Núm.205-004-2009/DINAG-DESAAG; al pago de la suma de seis mil ciento cuarenta y ocho balboas con dos centésimos (B/.6,148.02), que incluye el monto de la lesión, que es de cinco mil ochocientos cuarenta y ocho balboas con cincuenta y siete centésimos (B/.5,848.57), más doscientos noventa y nueve balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.299.45), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de noviembre de 2008.
- 2. Declarar patrimonialmente responsable** en perjuicio del patrimonio del Estado a la señora **Lisette Ulloa Zúñiga**, mujer, panameña, mayor de edad, unida, portadora de la cédula de identidad personal No.8-769- 1137, nacida el 19 de julio de 1983, residente en 24 de Diciembre, Alto del Ángel, calle Arcángel, casa No.475, por responsabilidad directa en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Auditoría Especial Núm.205-004-2009/DINAG-DESAAG; al pago de la suma de setecientos balboas con diez centésimos (B/.700.10), que incluye el monto de la lesión, que es de seiscientos sesenta y seis balboas (B/.666.00), más la suma de treinta y cuatro balboas con diez centésimos (B/.34.10), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de noviembre de 2008.
- 3. Comunicar** a los sentenciados y al Fiscal de Cuentas que contra la presente resolución puede interponerse el recurso de reconsideración, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.
- 4. Comunicar** a los sentenciados y al Fiscal de Cuentas que la presente resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción contencioso administrativa que corresponda, luego de agotar el recurso de reconsideración.

5. **Se ordena** que una vez ejecutoriada la presente resolución sea remitida a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, junto con las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso, proferidas a través de Resolución de Reparos No.1 de cuatro (4) de enero de dos mil once (2011), para que dicha entidad proceda a hacerla efectiva mediante los trámites del proceso por cobro coactivo.
6. **Comunicar** la presente Resolución a la institución pública, en este caso el Servicio Nacional Aeronaval; y a la Contraloría General de la República.
7. **Ordenar** la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, que se lleva en este Tribunal de Cuentas.
8. **Se ordena** a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal trimestralmente los resultados de este proceso una vez se ejecute la presente resolución de Cargos.

Fundamento legales: artículos 32, 281 y 327 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículos 64, 72, 73, 74, 75, 76, 81, 82, 84 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; artículo 10 del Código Fiscal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ILEANA TURNER MONTENEGRO

Magistrada Sustanciadora

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado

ALVARO L. VISUETTI Z.

Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ

Secretaria General

Exp.073-10
Resol. Cargos
LMA/005/vs



República de Panamá

TRIBUNAL DE CUENTAS

PANAMÁ, SEIS (6) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

ALVARO L. VISUETTI Z.
Magistrado Sustanciador:

Expediente 017-09

RESOLUCIÓN N° 10 - 2012 DESCARGOS

VISTOS:

En este Tribunal, se encuentra pendiente para fallar el proceso patrimonial, relacionado con Informe de Auditoría levantado por el Departamento de Auditorías Especiales de la Contraloría General de la República, que guarda relación con supuesta dualidad y simultaneidad de horario de un funcionario que laboraba en el Instituto Profesional y Técnico de Colón y a su vez en la Autoridad del Canal de Panamá.

ANTECEDENTES

Mediante Nota N° 862-2009-DAG-DASS, se remitió para los fines legales pertinentes el Informe de Auditoría Especial No.045-007-2009-DAG-DASS, relacionado con supuesta dualidad y simultaneidad de horario de un funcionario que labora en el Instituto Profesional y Técnico de Colón del Ministerio de Educación y a su vez en la Autoridad del Canal de Panamá. (f. 185).

La investigación objeto de estudio fue ordenada por el Contralor General de la República mediante Resolución N° 800-2008-DAG de 30 de septiembre de 2008, que cubre el período comprendido desde el primero (1) de enero de 2007, al treinta y uno (31) de diciembre del 2008, cumpliendo con las formalidades establecidas en las Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá, y el Manual de Auditorías Especiales para la determinación de Responsabilidades.

En virtud de lo anterior, la extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial, asumió el conocimiento del presente negocio, mediante la Resolución N°7-2008 de fecha 10 de enero de 2008. (fs. 533).

CONSIDERACIONES DEL INFORME DE AUDITORIA ESPECIAL N° 045-007-2009-DAG-DASS

Como resultado de la auditoría se determinó todo lo concerniente a las irregularidades en la prestación del servicio de docencia del profesor **Larry Antonio Morgan Cousin**, devengó salarios en el Ministerio de Educación, durante el período investigado por el orden de ocho mil quinientos setenta y seis balboas con setenta centésimos (B/.8,576.70), en el Instituto Profesional y Técnico de Colón, durante el horario de siete de la mañana (7:00 a.m.), a once y cincuenta y tres minutos de la mañana (11:53 a.m.), quien a la vez, en

el mismo horario laboró de manera temporal en la Autoridad del Canal de Panamá, en la Unidad de Reparación de Motores, Transmisiones y sus componentes de la División de Mantenimiento de Flotas y Equipos en Monte Esperanza, en horario de lunes a viernes de siete de la mañana (7:00 a.m.) a tres y treinta de la tarde (3:30 p.m).

Todo esto se dio, sin firmar contrato de trabajo ni existió toma de posesión del cargo, el cual inició a partir del día veintiséis (26) de marzo del año dos mil siete (2007), devengando un salario a razón de seis balboas con cinco centésimos (B/.6.05), por hora.

Los hechos irregulares consistieron que para el año 2007, el profesor **Larry Antonio Morgan Cousin**, no asistió a dictar clases en el Instituto Profesional y Técnico de Colón, en horario de 7:00 a.m. a 12:30 p.m., toda vez que laboraba en la Autoridad del Canal de Panamá, desde el 26 de marzo de 2007, en horario de 7:00 a.m. a 3:30 p.m., sin embargo, con base en un acuerdo verbal fue asistido en sus clases por el profesor Ismael Olived Mendoza Calderón, quien dictó las asignaturas en su reemplazo, ocasionando con esto un perjuicio económico al Estado por la suma de ocho mil quinientos setenta y seis balboas con setenta centésimos (B/. 8,576.70).

Cabe mencionar que toda esta situación era de pleno conocimiento por parte del profesor Ludolfo Manuel Herrera Manchong, ex Director del Instituto Profesional y Técnico de Colón, quien en ningún momento comunicó el referido caso a las autoridades administrativas correspondientes.

Al hecho irregular en el presente Informe se encuentran vinculadas las siguientes personas:

- **Ludolfo Manuel Herrera Manchong**, ex - Director del Instituto Profesional y Técnico de Colón. Fue nombrado como profesor de español y laboró como Director encargado en el año 2007 en dicho colegio. (fs. 25, 180).
- **Ismael Olived Mendoza Calderón**, fue nombrado como Profesor de Auto Mecánica y Diesel del Instituto Profesional y Técnico de Colón, mediante Resuelto N°28 de 9 de febrero de 2006. (fs. 23-24).
- **Larry Antonio Morgan Cousin**, ocupó el cargo de Educador en el Instituto Profesional y Técnico de Colón, desde el 30 de octubre de 2002. (f. 14).

INVESTIGACIÓN DE LA FISCALÍA DE CUENTAS

Mediante Resolución fechada 7 de mayo de 2009, la Fiscalía de Cuentas, dispuso iniciar la presente investigación patrimonial, ordenando la práctica de las diligencias necesarias que sirvan a los propósitos de comprobar o esclarecer los hechos contenidos en el Informe de Auditoría.

En ese sentido, la Fiscalía procedió a tomarle declaración jurada a Ludolfo M. Herrera Manchong, el cual manifestó que el profesor **Morgan Cousin**, le solicitó una licencia, llenando el formato de Acción de Personal, para realizar los trámites, aunado a ello le propuso dejar asignado a un docente que laboraba en el mismo plantel y en la misma especialidad. Indicó que aceptó el reemplazo como un asunto interno, para favorecer a los estudiantes, el cual se realizó de manera verbal.

Indicó también que para el mes de octubre recibió una llamada de la Dirección Regional, con el fin de que le informara el estatus en el plantel del profesor **Morgan Cousin**, por lo que les informó que el mismo era profesor del Colegio y que había solicitado una licencia, a lo que le respondieron que tales documentos no existían. Seguidamente cuestionó al profesor en mención sobre la situación que se estaba dando, por lo que es en ese momento que el mismo le confesó que nunca llevó la documentación. (fs. 217-221).

Maritza Esther Araúz Lindsay, en declaración jurada, manifestó que todos los compañeros se reunieron para ver quién podía atender el grupo de **Morgan Cousin** por lo que hablaron con el profesor Ismael Mendoza del turno de la tarde para que proporcionara las clases a lo que éste aceptó y atendió al grupo de estudiantes, mientras el mismo laboraba en la Autoridad del Canal de Panamá. Agrega que todo se dio con anuencia del ex Director Ludolfo Herrera.

Por otra parte, refiere que el profesor Ismael Olived Mendoza Calderón quien asistió al grupo del profesor Morgan, firmó la asistencia con el nombre de **Morgan Cousin**, ya que el mismo se lo había solicitado de esa forma. (fs. 245-248).

Ismael Olived Mendoza Calderón, en su declaración jurada refirió que al profesor Morgan se le presentó una oportunidad en la Autoridad del Canal de Panamá, por lo que le pidieron el favor para que lo reemplazara hasta que le dieran la licencia, la cual ya se había solicitado, por lo que el Director tuvo conocimiento del arreglo que se realizó de manera verbal.

En cuanto al pago que recibió fue algo representativo que consistió en la suma de cientos diez balboas (B/.110.00) por quincena, por ser algo provisional, el cual se dio a mediados del mes de abril de 2007 a diciembre de 2007. Agrega que en la asistencia no firmaba, escribía el nombre del profesor Morgan por solicitud de éste. Finalizó señalando que todo lo hizo de buena fe para ayudar al profesor Morgan y con conocimiento del Director, aunado a que no se tenía que perjudicar a los estudiantes. (fs. 249-252).

Mediante Resolución fechada 24 de julio de 2009, se dispuso recibir la declaración de descargos patrimonial a **Larry Antonio Morgan Cousin**, conforme a lo establecido en los artículos 38 y 39 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008. (fs. 253-255).

Larry Antonio Morgan Cousin, rindió declaración de descargos, en la cual alegó que el Director del Centro Educativo, estuvo anuente a la situación, mientras se concretizaba la licencia sin sueldo que había solicitado. Refiere que como el trámite era burocrático, fue que decidió entonces dejar encargado al profesor Ismael Mendoza, para cubrir las clases, asegurando que todo fue sin fines de lucro. (fs. 258-262).

Los auditores de la Contraloría General de la República, Araceli Esther Figueroa Sánchez e Itzel Vásquez de Solís, a través de declaración jurada, se afirmaron y se ratificaron del Informe de Auditoría. Además explicaron que no pudieron conocer de pagos efectuados por el profesor Morgan Cousin al profesor Ismael Mendoza. (fs. 269-271).

AUTO ENCAUSATORIO

Este Tribunal emitió la Resolución de Reparos N°75 de 1 de diciembre de 2009, en la que se ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que le corresponde a **Larry Antonio Morgan Cousin**, en relación a la supuesta dualidad y simultaneidad de horario, quien laboraba en el Instituto Profesional y Técnico de Colón y a su vez en la Autoridad del Canal de Panamá, por la suma de ocho mil quinientos setenta y seis balboas con setenta centésimos (B/.8,576.70), más el interés legal de seiscientos treinta y un balboas con veinticinco centésimos (B/.631.25), lo que arroja un total de nueve mil doscientos siete balboas con noventa y cinco centésimos (B/.9,207.95). (fs. 281-296).

La citada Resolución de Reparos fue notificada a **Larry Antonio Morgan Cousin**, el 25 de febrero de 2010. (f. 299). Abierto el período probatorio, el prenombrado no hizo uso de éste derecho, no adujo como presentó pruebas documentales, testimoniales o periciales. Igualmente no presentó su alegato.

Por su parte, el Fiscal de Cuentas durante estas etapas del proceso, tampoco presentó pruebas ni alegatos.

ANALISIS JURIDICO DEL TRIBUNAL

Luego de analizar las distintas piezas procesales que conforman el negocio patrimonial, es oportuno recalcar que se ha cumplido con las formalidades establecidas en el artículo 51 de la Ley que regula la jurisdicción de cuentas, por lo que procedemos a resolver el mérito legal de esta investigación.

En el presente proceso de determinación de responsabilidades se llamó a responder patrimonialmente a **Larry Antonio Morgan Cousin**, considerando que las pruebas incorporadas a la investigación, establecen

la supuesta dualidad y simultaneidad de horario cometida por el docente que laboraba en el Instituto Profesional y Técnico de Colón durante el 2007 en un horario de 7:00 a.m. a 12:30 p.m., y a su vez en la Autoridad del Canal de Panamá a partir del 26 de marzo de 2007 en un horario de 7:00 a.m. a 3:30 p.m.

Los reparos también establecieron que consta en el expediente notas de respuesta de la Autoridad del Canal de Panamá, concerniente a la labor de **Larry Antonio Morgan Cousin**, en distintos Departamentos y Divisiones, al igual que copias autenticadas del registro y deberes como empleado eventual.

El Ministerio de Educación mediante nota DM-DNRRHH-DRAA-1869 de fecha 25 de julio de 2008, certifica que Morgan Cousin, labora como docente en el área automecánica y es permanente en el Instituto Profesional y Técnico de Colón. (fs. 7-9).

Igualmente en el Departamento de Planillas el Ministerio de Educación se obtuvo certificación del histórico de pago del funcionario **Larry Antonio Morgan Cousin**, durante los años 2007 y 2008, observándose que cobró salarios desde la segunda quincena de marzo de 2007 a la primera quincena de marzo de 2008 por ocho mil quinientos setenta y seis balboas con setenta centésimos (B/8,576.70), suma que fue acreditada a su cuenta bancaria. A partir del 10 de marzo de 2008 se le concedió la licencia sin sueldo.

Por otro lado, la Autoridad del Canal certificó que Larry Antonio Morgan Cousin, era empleado temporal, devengando un salario de B/6.05 por hora con un horario de 7:00 a.m. a 3:30 p.m. (fs. 8-12-13-14,15).

En las disposiciones legales que regula el Ministerio de Educación no existe norma que le permita a un funcionario sea administrativo o docente, designar su reemplazo y mucho menos transferirle los emolumentos del cargo, en caso de que requiera separarse momentáneamente del cargo, obligan al funcionario acogerse a la licencia de rigor, o en el caso que amerite separarse definitivamente, a presentar la renuncia.

Sin embargo, mientras el profesor **Morgan Cousin** realizaba los trámites de la licencia tuvo muchas dificultades para que se la autorizaran por lo que realizó un Acuerdo interno con el profesor **Ismael Olived Mendoza Calderón**, para que este dictara sus clases, en el Instituto Profesional y Técnico de Colón, en horario de 7:a.m. a 11:53 a.m., toda vez, que éste laboraba en dicho Instituto en un horario permanente de 12:30 p.m. a 5:58 p.m. (turno vespertino), y de esta manera no se afectaba sus clases.

Según declaraciones juradas de Ludolfo Herrera Manchong y Maritza Araúz Lindsay, quienes tuvieron conocimiento del Acuerdo verbal entre el profesor Larry Antonio Morgan Cousin e Ismael Olived Mendoza Calderón, este último lo reemplazaría en las clases que impartía, debido a una oportunidad de trabajo que se dio en la Autoridad del Canal de Panamá. El primero como Director encargado, aceptó la propuesta hasta que se resolviera la licencia de Morgan para que los estudiantes no perdieran clase.

Maritza Esther Araúz Lindsay también manifestó que todos los compañeros tomaron la decisión de hablar con el profesor Ismael Mendoza Calderón para que reemplazara al profesor Larry Antonio Morgan Cousin para que el grupo no perdiera las clases. Indicó también que decidieron hacer un arreglo interno porque mientras le otorgaban la licencia y enviaban el reemplazo los estudiantes hubieran tenido que ir al turno de la tarde o quedarse en la mañana y tendría que haberse movido, los horarios ya estaban hechos y habría que ver las horas semanales de cada profesor porque iban a chocar con los demás grupos.

Manifiesta igualmente que ya todos los profesores a esa altura tienen ya los horarios confeccionados y los grupos que les corresponden por ley. Indicó también, que ese año sólo había un quinto año de Automecánica en la mañana y otro en la tarde, así que era imposible distribuirlos, tanto en la mañana como en la tarde, porque en la tarde hubiesen sido unos 55 estudiantes. Por ley uno puede atender de 30 a 35 estudiantes ya aún así uno se está arriesgando porque son demasiado estudiantes para la clase.

Araúz Lindsay expresó claramente que nunca pensaron que por hacerle un favor a los muchachos iba a traer las consecuencias que están ahora, que nunca actuaron de mala voluntad ni tampoco se hizo con fines de lucro, solamente el tratar de que el grupo no se quedara atrás y que fuera acorde con los demás grupos.

Por otro parte, Ismael Mendoza Calderón, confirmó que realizó un acuerdo verbal con el profesor Larry Antonio Morgan Cousin para reemplazarlo en sus clases, hasta que se resolviera la licencia sin sueldo, lo cual aceptó de buena fe para no afectar en sus clases a los estudiantes y para que el profesor Morgan no perdiera la oportunidad que le habían ofrecido, y que el pago que recibiría por parte del profesor Morgan sería según sus posibilidades.

Del testimonio de Ludolfo Manuel Herrera Manchong, se desprende que por favorecer a los estudiantes para que no perdiesen clases aceptó el reemplazo como un asunto interno, y de acuerdo a la Ley de Educación ellos tienen limitaciones pero también tienen facultades para tomar decisiones a favor de la institución, del colegio. (f. 218).

El profesor **Larry Antonio Morgan Cousin**, nunca se desconectó del trámite de su licencia tal y como lo manifiesta en su declaración

“...es por lo que pasado algunas semanas me presente en la oficina de Recursos Humanos de MEDUCA y se me dijo que no se había remitido la solicitud a Panamá, como faltaban escasamente dos meses, consideré que ya no valía la pena solicitarla. No obstante al terminar mi contrato la A.C.P. me extendió el contrato, y nuevamente inicio la solicitud en MEDUCA. Pasaron algunos meses y el Director del I.P.T. de Colón me llamó por lo de la licencia, en ese momento yo me dirijo a MEDUCA para ver en que estado del proceso se encontraba dicha solicitud, la joven de planilla me manifiesta que ha finales de año no se tramitan licencia, ya que faltaban escasos días para las vacaciones, entramos en el periodo de vacaciones escolar y considere que durante ese periodo no solicitaría la licencia toda vez que estaba de vacaciones. Al iniciar nuevamente el periodo escolar me dirigí personalmente a MEDUCA en esta ocasión en Panamá y es cuando logro la Licencia.” (f. 171).

Lo ocurrido en este caso, nos permite llegar a la conclusión, que si bien es cierto no se siguieron los procedimientos administrativos que exige el Ministerio de Educación para estos casos, consideramos que no existe perjuicio económico en contra del Instituto Profesional y Técnico de Colón, toda vez que las clases indistintamente de que no las haya dictado el profesor titular, fueron impartidas y los estudiantes como se evidenció no se perjudicaron.

Otro punto importante, en el cual sustentamos nuestra posición es que de los testimonios que consta en autos, se vislumbra que la intención de todos los profesores al reunirse para buscar un reemplazo al profesor Morgan Cousin, era para no afectar a los estudiantes en sus clases mientras el Ministerio de Educación le concedía la licencia y se nombraba otro profesor. Incluso al buscar al profesor Ismael Mendoza Calderón, lo hicieron porque él ya es profesor en ese colegio, dando la misma materia en el turno vespertino, y por tanto no iba afectar sus clases, por lo que él aceptó, para ayudar a su compañero y a los estudiantes.

Es importante resaltar que pidieron la autorización del Director Encargado para que el profesor Mendoza Calderón reemplazara a Larry Antonio Morgan Cousin mientras le aprobaban la licencia, a lo que estuvo de acuerdo para que los estudiantes no se vieran afectados en sus clases.

Cabe destacar que no se informó de quejas por parte de los padres, así como tampoco de incumplimiento del horario de las asignaturas del profesor suplente que cubrió las horas. Por lo que consideramos que la vinculación es administrativa aplicable igual a todos los señalados en el Informe de Auditoría Especial.

En síntesis, lo anterior nos permite concluir, que lo procedente en este caso, es ordenar el cierre y archivo del expediente, así como también el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por cuanto que no se deduce en el actuar de **Larry Antonio Morgan Cousin**, algún tipo de responsabilidad patrimonial.

En mérito de las anteriores consideraciones, el Tribunal de Cuentas, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que no existe responsabilidad patrimonial atribuible a **Larry Antonio Morgan Cousin**, portador de la cédula de identidad personal N°3-90-1733.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas mediante Resolución N°75 de 1 de diciembre de 2009.

TERCERO: Comunicar la decisión de este Tribunal a la Dirección General del Registro Público, a las Tesorerías Municipales y las entidades bancarias públicas y privadas de la República, para los fines pertinentes.

CUARTO: Gírense las comunicaciones pertinentes para el cumplimiento de la presente Resolución.

QUINTO: Ordenar el cierre y el archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 71, 72 y 73 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado Sustanciador

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General

Exp. 017-09
ALVZ/19310



República de Panamá

TRIBUNAL DE CUENTAS

PANAMÁ, OCHO (8) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

ALVARO L. VISUETTI Z.
Magistrado Sustanciador:

Expediente T-203

RESOLUCIÓN N° 12 - 2012 (Final de Cargos)

VISTOS:

Pendiente de decidir se encuentra en este Tribunal, el negocio patrimonial seguido a Carmen Elena Tapia Díaz y Carlos Alberto Sánchez Frías, en perjuicio del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante Resolución de 14 de septiembre de 2004, la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial asumió el conocimiento del proceso contentivo del Informe de Antecedentes Núm.008-05-03-DIE de 22 de mayo de 2003, "...Relacionado con incumplimiento parcial de contrato por servicios profesionales en el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales...", durante el período del 1 de septiembre de 1999 al 30 de diciembre de 2001.

SEGUNDO: La investigación objeto de estudio, se llevó a cabo en el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacional y fue motivada con ocasión de la Resolución 155-01-DIE de 20 de febrero de 2001, emitida por la Contraloría General de la República, en atención a la denuncia ciudadana D17-01-01 del 29 de enero de 2001. (f.32)

TERCERO: Por medio de la Resolución calendada 8 de abril de 2009, se remitió el Informe antes comentado a la Fiscalía de Cuentas, conforme a lo previsto en el artículo 37 y otras disposiciones de la Ley que regula la jurisdicción de cuentas, con el objeto de impulsar la acción de cuentas correspondiente. (fs.331)

CUARTO: Fiscalía dio apertura de la acción de cuentas, procediendo así ha realizar las distintas diligencias que en reposan en el dossier patrimonial. (fs.338-523)

QUINTO: Mediante Vista Fiscal Patrimonial No.296-FC-10, el Agente Instructor concluyó la investigación y solicitó apertura de causa en contra de los investigados Carmen Elena Tapia Díaz y Carlos Alberto Sánchez Frías. (fs.513-523).

II. DEL LLAMAMIENTO A JUICIO.

Mediante Resolución de Reparos No.07-2011, calendada 28 de abril de 2011, este Tribunal llamó a juicio de responsabilidad patrimonial a Carmen Elena Tapia Díaz y Carlos Alberto Sánchez Frías, por considerar que en el dossier están contenidos los elementos probatorios suficientes para encausarlos por su supuesta responsabilidad en el agravio económico ocasionado al Erario por el orden de veinticinco mil cuatrocientos sesenta y cuatro balboas con veintidós centésimos (B/.25,464.22).

En tanto que el material probatorio que reposa en el negocio patrimonial que sirvieron de sustento para arribar a esta Judicatura, a tomar tal decisión, están contenidos en el Informe de Antecedentes No.008-05-03-DIE de 22 de mayo de 2003, que contiene la auditoría efectuada en el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, relacionado con el incumplimiento parcial de los contratos por servicios profesionales, suscrito entre Carmen Elena Tapia Díaz, y la referida entidad, así como los elementos incorporados por el Agente de Instrucción durante la fase de investigación.

Estos elementos que fueron determinantes y que sirvieron de sustento para encausar a Carlos Alberto Sánchez Frías, quien se desempeñaba como Director del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales durante el período investigado y Carmen Elena Tapia Díaz, esta última contratada como Asesora Administrativa de la referida entidad, por presuntamente lesionar el patrimonio estatal, son los siguientes:

En primer lugar, la investigación de auditoría estableció que Carmen Elena Tapia Díaz, incumplió de forma parcial con las obligaciones adquiridas los contratos 135-99, 25-00, 127-00, 193-00, 273-00, 04-01 y 88-0, que por servicios profesionales suscribió con el Instituto de Acueducto y Alcantarillados Nacionales, cuyo Director Ejecutivo era Carlos Alberto Sánchez Fría, de los cuales detectaron ciertas deficiencias y faltas de ejecución en las actividades realizadas por la primera, acciones que según los auditores, causaron el posible perjuicio económico enunciado.

Los auditores sostienen que su análisis sobre lo antes mencionado, se basó en los siguientes aspectos:

“Nuestros cálculos se fundamentaron en el costo diario que produjo al Estado dicha contratación y en la constante del pago quincenal establecido en la relación contractual, promediada a las 3 veces a la semana de reuniones que sostenía el contratante y contratista de acuerdo a testimonio del propio Ex director Carlos Sánchez y los informes presentados, los cuales merman el precio pagado por estar desprovistos de ejecución, otros deficientes e insuficientes...” (f.9)

La siguiente ilustración, explica en detalle la forma en que se estableció el perjuicio económico:

Cant. Total	Contrato N°	Periodo		Duración	Total		Días por Semana	
		Desde	Hasta		Contrato	Pagado	Reconocidos (3)	PERJUICIO
1	135-99 (1)	01-sep-1999	31-dic-1999	4 meses	6,000.00	5,950.00	2,598.00	3,352.00
2	25-00 (2)	01-ene-2000	31-ene-2000	1 mes	2,000.00	2,000.00	866.04	1,133.96
3	127-00 (2)	01-feb-2000	30-abr-2000	3 meses	6,000.00	6,000.00	2,598.12	3,401.88
4	193-00 (2)	01-may-2000	31-ago-2000	4 meses	8,000.00	8,000.00	3,464.16	4,535.84
5	273-00 (2)	01-sep-2000	31-dic-2000	4 meses	8,000.00	8,000.00	3,464.16	4,535.84
6	4-01 (2)	01-ene-2001	30-jun-2001	6 meses	12,000.00	12,000.00	5,196.24	6,803.76
7	88-01 (2)	01-jul-2001	30-sep-2001	3 meses	6,000.00	3,000.00	1,299.06	1,700.94
TOTALES				25 meses	48,000.00	44,950.00	19,485.78	25,464.22
(1)								
B/.750 X 2 quincenas = B/.1,500.00 mensuales; 30 días = B/.50.00 diarios								
B/.50.00 diarios X 3 días a la semana X 4.33 semanas = B/.649.50 mensual								
B/.649.50 mensual X 4 meses de contrato = B/.2,598.00							2,598.00	
Monto total pagado del contrato B/.5,950.00 - B/.2,598.00 = B/.3,352.00								3,352.00
(2)								
B/.1,000.00 X 2 quincenas = B/.2,000.00 ; 30 días = B/.66.67 diario								
B/.66.67 diarios X 3 días X 4.33 semanas = B/.866.04 mensual								
B/.866.04 mensual X 19.5 meses de contrato = B/.16,887.78							16,887.78	
Monto total pagado de contratos B/.39,000.00 - B/.16,887.78 = B/.22,112.22								22,112.22
TOTALES							19,485.78	25,464.22

III. ACTUACIÓN DEL FISCAL DE CUENTAS

La representación del Estado, expuso en su escrito que, en atención a las pruebas recabadas en su investigación, tanto periciales como documentales, le formuló cargos a Carmen Elena Tapia Díaz, por haber sido beneficiada con pagos provenientes de fondos públicos y a Carlos Alberto Sánchez Frías, este último, por su condición de Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, le recaía la responsabilidad de la supervisión de los servicios que Tapia Díaz debía prestar; además que como representante legal de la Entidad, suscribió los contratos y disponía la tramitación de los pagos a la prenombrada. (f.514)

Mediante diligencia visible de fojas 343-346, el Fiscal de la causa ratificó a los auditores que suscribieron el audito, quienes expusieron que en primera instancia analizaron los "Informes de Progreso", estipulados en los contratos suscritos por Carmen Elena Tapia Díaz, revelándose en los mismos, información insuficiente, razón por la cual requirieron del testimonio de personal facultativo, para que emitieran su criterio al respecto. (f.343-346)

Relata el Fiscal, que durante la investigación recabó los testimonios de la Contraloría General de la República y de la Autoridad Nacional del Ambiente, entre ellos:

Ana Karenina Oris Flores, encargada de la Oficina de Seguros en la Contraloría General de la República, y como tal, tenía entre sus funciones revisar las pólizas, endosos, cuentas y cheques de seguros para cada una de las instituciones del sector público.

Con respecto al caso que nos ocupa, ésta enfatizó que al evaluar las pólizas de seguros de automóvil y fidelidad, se percató que existían muchas anomalías en cuanto a la flota vehicular asegurada y acerca de la cantidad de funcionarios asegurados respecto al tópico de fidelidad, lo que motivó el rechazo del refrendo, devolviéndose la documentación con el detalle de las inconsistencias.

No obstante, explicó que a los días siguientes la documentación regresaba en las mismas condiciones, sin que se subsanaran las irregularidades que habían motivado el rechazo de los mismos. Incluso en la tercera ocasión que recibió los documentos en la misma condición, preparó una nota al Contralor General de esa época y al Director del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales de ese período, poniéndole en conocimiento de lo antes mencionado, sin embargo no obtuvo respuesta. (f.375-376)

Adicional a esta información, la testigo, afirmó lo siguiente:

“... en la póliza de fidelidad habían funcionarios en exceso, ya que esa póliza solo se contrata para personal que tengan a su cargo el manejo de fondos o valores; no obstante, en el caso del idaan había toda categoría de funcionario, en mi opinión las pólizas no tenían la debida supervisión, por lo cual cuando se me preguntó que si consideraba que las funciones en cuanto a seguros de la señora Tapia habían cumplido su cometido opiné que no me parecía, por todas las anomalías que encontrábamos cuando nos remitían la documentación para el refrendo del Contralor General.” (f.378)

En esta fase de la investigación, le recabó testimonio a Lutzia Fistonic, Directora de Denuncia Ciudadana, quien compareció a la Fiscalía, con el objeto de ratificarse del documento Memorando 3495-2003-DFG de 19 de mayo de 2003, mediante el cual emitió su opinión con respecto al período que debía abarcar la revisión del Contrato de Arrendamiento No.26-99. (f.379-380)

Roberto Galán García manifestó que durante el período objeto de investigación, laboraba en el Departamento de Recursos Hídricos del Servicio Nacional de Administración de Recursos Hídricos en la Autoridad Nacional del Ambiente. En cuanto a la evaluación de los Informes que realizó a Carmen Elena Tapia Díaz, afirmó que desde su punto de vista, los mismos no aparentaban ser un Informe de Consultoría de un tema de tal importancia y no guardaban relación con el producto que debió entregar, de acuerdo al contrato. (fs.382-385)

De igual manera, se cuenta con el testimonio de Abril Eneida Méndez Chan, funcionaria de la Autoridad Nacional del Ambiente, quien estaba encargada de la Jefatura del Servicio Nacional de Administración de Recursos Hídricos para la época en que ocurrieron las irregularidades. La misma se ratificó de su declaración visible a fojas 232-233 del expediente. Además manifestó que se encargó de evaluar los Informes que fue presentando la Consultora Tapia Díaz, percatándose que existían deficiencias metodológicas y conceptuales que limitaban la valoración de los recursos hídricos. (fs.386-389).

Por último, se aprecia la declaración jurada de Silvano Vergara Vásquez, Director Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental en la Autoridad Nacional del Ambiente en el período investigado, quien se ratificó de su versión dada a fojas 234-235 del dossier patrimonial, relacionado con los informes de labores realizados por la investigada, destacando entre otros puntos, que al hacer su evaluación de los mismos, se percató que los informes presentados por ésta, no estaban detallados y no profundizaba mucho sobre el tema. (f.391)

Por otra parte, se desprende de la Vista Fiscal, que Carmen Elena Tapia Díaz, al rendir sus descargos de los hechos que se le imputan, se declaró inocente y argumentó en su defensa, que la asesoría que brindó al Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, se hizo conforme a los términos pactados en su contrato, y además explicó lo siguiente:

- Que inició sus labores con la anuencia de la Dirección Ejecutiva, con distintos Departamentos y en específico con el Departamento de Seguros.
- Destaca que procuró supervisar el tratamiento que se le daba a los reclamos por el manejo de la flota vehicular y cualquier otro que correspondiera a la póliza de seguros de los empleados.
- De igual manera, explicó que dentro de la gestión realizada incluían la visita periódicas al Departamento para atender consultas, revisar documentos que se le presentaban, al igual que estaba disponible en cualquier momento que se le requería una asesoría; las cuales atendió en algunos casos estando fuera de la Institución, vía telefónica.
- Sostuvo además, que se le encomendó la visita a la Agencia del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, en Aguadulce con el objeto de conocer la forma de operar y las necesidades, tanto administrativa como operativa.
- Otra de las tareas que se le asignó, fue colaborar con la Gerencia en la atención de posibles proponentes para realizar inversiones en el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales; muchas de las cuales se llevaban a cabo en el idioma inglés por tratarse de empresas extranjeras.
- Que colaboró con la empresa Quad Logic, de capital israelí, establecida en Nueva York, en la sustentación de su propuesta que estaba enfocada en la optimización del sistema de medición de agua por medio de medidores de alta tecnología y con un costo razonable, como una deferencia de la Dirección Ejecutiva.
- Que su participación posterior a esta propuesta fue de facilitadora en transmitir la información de inglés y español, asistiendo a reuniones en el Ministerio de Salud.
- Adicional adujo que tuvo conocimiento de las sanciones que aplicaría el Ente Regulador de los Servicios Públicos, por el incumplimiento por parte del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, en proporcionar la información a los usuarios, sobre las condiciones particulares del servicio que ofrecía.
- Al respecto, indicó que se le consultó sobre las consecuencias y alcances de las medidas y la manera en que la Institución podía salir eximida de una sanción.
- Explicó además, que atendió la consulta que se le hizo acerca de la responsabilidad que podía caberle a la empresa Inmobiliaria Likar, S.A., relacionada con el daño sufrido en la línea de abastecimiento de agua a la Ciudad de Panamá por afectación directa a la línea de Chilibre, provocada por trabajos de movimientos de tierras realizado por la referida empresa.
- De igual manera aduce que participó en la revisión de los borradores de pliegos de cargos en varias contrataciones directa o mediante licitación, con la intención de que fueran los más adecuados posibles a los nuevos proyectos propuesto. (f.475)

Finalmente aportó como prueba, copia del Auto No.58 del 18 de mayo de 2004 proferido por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, mediante el cual dicho Tribunal dictó Auto de Sobreseimiento Provisional de manera objetiva e impersonal, dentro del sumario en averiguación, en perjuicio del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales que se instruyó en la Fiscalía Segunda Anticorrupción. (482-485)

Con relación a estos argumentos, el colaborador de la instancia, manifiesta entre sus apreciaciones, que queda entredicho que de las distintas versiones de la investigada, no se evidencia lo atinente a la advertencia de ésta, respecto al riesgo por parte de la institución de enfrentar penalización del Ente Regular de los Servicios Público, así como el rol que desempeñó en el caso de la empresa LIKAR, S.A. acerca de las revisiones que indicó haber realizado con respecto a los borradores de pliegos de cargos, entre otras, sin justificar o sustentar los motivos por los cuales no realizó los informes con respecto a esto dos temas, tal como lo disponía la cláusula quinta de los contratos, lo cual produjo la rescisión de su último contrato (124-01 de 16 de agosto de 2001).

Así mismo, plantea el Fiscal que los testimonios dados por los funcionarios, tanto del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, la Contraloría General de la República, así como de la Autoridad Nacional del Ambiente, como conocedores o expertos en lo referente al entorno, contradicen las aseveraciones plasmadas por Tapia Díaz, en sus Informes y en sus deposiciones, con excepción del Gerente Regional de Coclé, quien expresó que la evaluación presentada por la licenciada Tapia, respondía a las necesidades diarias de la Institución. Incluso existe en su contra que un número plural de los empleados dejaron por sentado “no haberla conocido”. (f.521)

Se aprecia del escrito del Fiscal, que Carlos Alberto Sánchez Frías, por su parte, con el objeto de defenderse de las acusaciones que surgieron en la investigación de auditoría, hizo referencia en primer lugar, al Auto de Sobreseimiento Provisional en mayo de 2004.

De igual manera, afirmó que en efecto conocía a la licenciada Tapia desde el año 1992; sin embargo, no le unía ningún vínculo con ésta. En cuanto al funcionario Gabriel Victoria, destaca que éste era quien consolidaba los Informes de los contratistas y delegaba en el prenombrado las discusiones con todos los asesores de los temas puntuales expresados en los contratos.

De su declaración se desprende textualmente, con respecto al recibo de los Informes que presentaba la investigada Carmen Elena Tapia Díaz: “...Se recibían periódicamente, pero no recuerdo si me lo entregaban a mí o al señor Victoria...” (f.504)

Con relación a los tópicos específicos, como la reforma al Reglamento Interno de Trabajo, la actualización de los títulos valores que fueron pagados a algunos empleados del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, el mejoramiento de los servicios de informática, el trámite de agilización de la legalización de la finca donde se ubica la sede de la institución en Las Tablas, la concesión otorgada por la Autoridad Marítima de Panamá a la empresa Naves Supplies, S.A., entre otros temas, si bien recordaba cada uno de ellos, no precisó acerca del aporte o el trabajo desempeñado por Carmen Elena Tapia Díaz.

Resalta el Fiscal que, con respecto a lo que manifestó Carlos Alberto Sánchez Frías, acerca del Sobreseimiento Provisional que se dictó con respecto a estos hechos, que basta hacer alusión a la ausencia de prejudicialidad extraprocesal en nuestro ordenamiento jurídico, estando claro que lo resuelto en una esfera como la penal, queda dentro de sus ámbito y sus objetivos, sin ninguna obligatoriedad en lo que respecta a esta jurisdicción y sin que obste a que se valore positivamente, toda prueba que lleve a la convicción de lo realmente ocurrido.

No obstante, alude que Sánchez Frías no dio una respuesta que demerite las afirmaciones de los funcionarios Juan Aguilar, Gerente Regional de Veraguas, Ariel Barahona, Subjefe y posterior jefe del Departamento de Informática, Elvira NG, Jefa de Personal, así como la de Jacqueline Bonilla, Jefa del Departamento de Seguros, acerca de la participación de la vinculada Carmen Elena Tapia Díaz, como tampoco respecto de lo testificado por Abril Méndez y Roberto Galán, funcionarios de la Autoridad Nacional del Ambiente. (f.522)

Finalmente el Fiscal de Cuentas, solicitó a este Tribunal proferir llamamiento a juicio de responsabilidad patrimonial a Carmen Elena Tapia Díaz y Carlos Alberto Sánchez Frías, como presuntos responsables, principal y subsidiario respectivamente, de la lesión patrimonial causada al Estado. (f.523)

NOTIFICACIÓN, RECURSOS E INCIDENTES

Luego de notificada la Resolución de Reparos a ambas partes, los enjuiciados Tapia Díaz y Sánchez Frías, anunciaron recursos de reconsideración, que fueron sustentados posteriormente por sus respectivos apoderados judiciales. (fs. reversa de la f.571, 578 y 606)

El licenciado Raúl Jayes De Gracia, en representación de Carmen Elena Tapia Días, sustentó el Recurso de Reconsideración, tal como se aprecia a fojas 579 – 587. Adicional, acompañó con su escrito, copia de documentos, que carecen de las formalidades establecidas en el artículo 833 del Código Judicial, con excepción del Auto de Sobreseimiento Provisional No.58 de 18 de mayo de 2004 emitido por el Juzgado Décimo Tercero de Circuito Penal, del Primer Circuito Judicial de Panamá, sobre el cual comentaremos más adelante. (fs.600-603, 650-651)

En tanto, Carlos Alberto Sánchez Frías, representado por el licenciado Raúl Rojer, sustentó el recurso a través de escrito visible a fojas 607-619 del dossier patrimonial.

La Fiscalía por su parte, solicitó no acceder a la petición de ambos letrados, en atención a que los argumentos expuestos en dichos recursos, no lograron desvirtuar los elementos de juicios que pesan en contra de los investigados. (f.633)

Esta Judicatura desestimó los recursos promovidos por la defensa técnica de los señores Carmen Elena Tapia Díaz y Carlos Alberto Sánchez Frías y confirmó la Resolución objetada, toda vez que en la misma se encuentran reunidos los elementos fácticos que sustentan la decisión adoptada. (f.654). De igual manera, el Tribunal desestimó el Incidente de Prescripción de la Acción, interpuesto por la defensa de Carlos Alberto Sánchez Frías, por considerar que la acción de cuentas en este caso aún no ha prescrito. (f.681)

PRUEBAS Y ALEGATOS

Cabe señalar también, que una vez ejecutoriada la Resolución de Reparos, se apertura los periodo de pruebas, contrapruebas y objeciones, tal como prevé el artículo 67 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, sin embargo, ninguno de los enjuiciados concurrió ante este Tribunal, con el objeto de aportar los elementos de juicio que lo desvinculen de los reparos surgidos en su contra, precluyendo de esta manera la etapa probatoria, por lo que el Tribunal procede a emitir la correspondiente sentencia.

IV. CRITERIO JURÍDICO DEL TRIBUNAL

En virtud de que se ha cumplido con los requerimientos de Ley, este Tribunal procede, previa confirmación que no existen vicios o defectos que pudieran producir la nulidad del proceso, al tenor de lo que dispone el artículo 72 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, a realizar un análisis objetivo de las distintas pruebas incorporadas al proceso, de conformidad con las reglas de la sana crítica, con miras a establecer la responsabilidad que pueda recaer sobre los enjuiciados Carmen Elena Tapia Díaz y Carlos Alberto Sánchez Frías.

Como bien se desprende del caudal probatorio que reposa en autos, el hecho fáctico que causó el perjuicio a las arcas del Estado, consiste en un incumplimiento - de forma parcial – de siete (7) contratos por servicios profesionales que fueron suscritos entre Carmen Elena Tapia Díaz, contratada como Asesora Administrativa en el campo de supervisión y el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, representado legalmente por Carlos Alberto Sánchez Frías, en calidad de Director Ejecutivo de esa dependencia gubernamental.

Todo lo anterior, ocurrió durante el período del 1° de septiembre de 1999 al 30 de septiembre de 2001, fecha en que debieron ejecutarse a cabalidad los respectivos contratos; empero, al efectuarse una auditoría en el referido período, los auditores detectaron que Carmen Elena Tapia Díaz, fue beneficiada con pagos provenientes de fondos públicos, por el orden de veinticinco mil cuatrocientos sesenta y cuatro balboas con

veintidós centésimos (B/.25,464.22), concerniente a los supuestos servicios brindados a la Institución antes dicha, los cuales fueron prestados de manera desproporcional con la obligación contraída; acción que se constituyó en una afectación económica para la Entidad contratante.

De acuerdo con la medida procesal antes comentada, los elementos de valor que surgieron en contra de los ex servidores públicos investigados, así como la presunta responsabilidad que puede recaer sobre cada uno de ellos, se desprende de los siguientes aspectos:

Con la firma de los contratos bajo examen, Tapia Díaz, se comprometió a cumplir con una serie de actividades de asesoría técnica y supervisión de programas, así como la realización de estudios y análisis de proyectos de diferentes temáticas y brindar opinión acerca de los mismos, entre otras labores más, establecidas en la cláusula primera de los citados contratos, para lo cual aportó una serie de Informes que militan de fojas 50-51,76-80, 81-93, 118-119, 138-141, 193-225, 265-284, 305-309, como evidencia de su supuesta gestión realizada, durante aproximadamente dos años, recibiendo emolumentos por el orden de B/.25,464.22 que en realidad no les correspondían, pues no cumplió a cabalidad con la labor para la cual se le contrató.

Esto es así, toda vez que se logró acreditar por medio de pruebas testimoniales tanto de funcionarios del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, Contraloría General de la República y la Autoridad Nacional del Ambiente, algunos de ellos conocedores o expertos de los temas supuestamente tratados por la vinculada durante su gestión, que contradijeron y desvirtuaron cada uno de los documentos presentados por ésta como “Notas de Informes”, incluso algunos de ellos, indicaron que no llegaron a conocer a la investigada, entre ellos, Elvira de Ng (f.11), Ariel A. Barahona H. (f.61), Damaris Vergara G. (64-65), Sacramento Guevara (fs.94-95), Everardo Villarreal, Arcadio Villalaz, Daniel Arrue, Alexis Castro (f.12), Doralis de Corcho (f.97-98); Rubén Rodríguez Frías (f.75) y Juan B. Aguilar (120); Elsa Noemí Quiel Ellis (285-286); Jackeline Ibeth Bonilla Morales (287-290); Jeremías Acevedo (f.226-229).

En el caso de la funcionaria Ana Karenina Oris Flores Varela, encargada de la oficina de Seguro de la Contraloría General de la República, al momento de testificar ante el Fiscal de la causa, destacó al respecto:

“...en mi opinión las pólizas no tenían la debida supervisión, por lo cual cuando se me preguntó que si consideraba que las funciones en cuanto a seguros de la señora Tapia habían cumplido su cometido opiné que no me parecía, por todas las anomalías que encontrábamos cuando nos remitían la documentación...” (f.378)

Por su parte, Roberto Galán García, quien tenía bajo su cargo la administración de los recursos hídricos a nivel nacional para el período en investigación, precisó lo siguiente:

“Con relación a los informes de la contratista mencionados les puedo decir que los mismos no aparentan ser un informe de consultoría de un tema tan importante y no guardan relación con el producto que debió entregar de acuerdo al contrato”. (f.383)

De igual manera, Abril Eneida Méndez Chan, especialista en recursos hídricos y Silvano Vergara Vásquez, Director Nacional de Evaluación y Ordenamiento Ambiental de la Autoridad Nacional del Ambiente, ambos tuvieron la oportunidad de evaluar los Informes presentados por Carmen Elena Tapia Díaz, con relación al tema de los recursos hídricos; la primera calificó los mismos como deficientes y sin valor alguno y el segundo destacó que los informes presentados por Tapia Díaz no profundizaban mucho sobre el tema. (f.232-235 y 387-)

Con respecto a las circunstancias que ubican a Carlos Alberto Sánchez Frías, como partícipe de las irregularidades cometidas en detrimento del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, ésta surgió en atención a su condición de Director Ejecutivo del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales,

quien además representaba legalmente a dicha dependencia gubernamental, y como tal, debió implementar los mecanismos pertinentes, a efecto que los servicios que Carmen Elena Tapia Díaz debía prestar, fuesen debidamente supervisados y así garantizar de manera eficiente y satisfactoria, la obligación que ésta adquirió por medio de los contratos ut supra. Dicho de otro modo, que cumpliera con la labor encomendada, máxime cuando él directamente disponía del trámite de los emolumentos recibidos por ésta.

Sin embargo, esta acción le provocó un menoscabo financiero al ente de suministro de agua, producto de la conducta desplegadas por ambos servidores públicos. (f.514)

Las consideraciones que anteceden, nos permiten avalar la posición del representante de los intereses del Estado, en cuanto a que Carmen Elena Tapia Díaz, en primer lugar, no cumplió a cabalidad con la obligación que contrajo con la Entidad ofendida, por medio de los siete (7) contratos que fueron explicados en la parte motiva de esta Resolución, evidencia que fue sustentada con los testimonios recabados tanto por el Agente Instructor, como por los auditores contables, durante la fase de ejecución de la investigación de auditoría a través de las entrevistas que les hicieron especialistas en los temas mencionados en los informes presentados por Carmen Elena Tapia Díaz.

Es importante resaltar, con respecto al pronunciamiento que manifiestan ambos investigados en cuanto a la decisión del Auto de Sobreseimiento Provisional No.58 de 18 de mayo de 2004 emitido en el Juzgado Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá (f.482-485, 600-604), relacionado con el Informe de Auditoría No.008-05-03-DIE.

Cabe reiterar que el proceso de cuentas, así como el proceso penal, son de naturaleza distinta e independientes, pues el objeto que persigue el primero, es juzgar e imponer una sanción ejemplar (privación de libertad, entre otras), producto de la comisión de una conducta punitiva o un delito; mientras que el objeto del proceso que nos ocupa, una vez se ha establecido en juicio, que los dineros fueron utilizados o sustraídos de manera dolosa o culposa, cuando un servidor público o la persona que bajo cualquier concepto los administre en las circunstancias que fuere (agente o empleado de manejo), o de otro modo permita que un tercero los sustraiga o los incorpore a su espera patrimonial, lo que procede es la restitución de los mismos o que justifique en el contradictorio, a través de algún medio probatorio su acción u omisión; por lo que tal medida del juzgador penal, no debe incidir en la decisión que se deba tomar en el proceso in examine.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala Segunda de lo Penal, mediante pronunciamiento de 10 de abril de 2006, conceptuó lo siguiente:

“...Como se observa, el recurrente pretende que el procedimiento penal siga la misma suerte que el patrimonial, no obstante, debemos recordar que cada jurisdicción es independiente una de otra, y son reguladas por leyes distintas al tiempo que tienen objetos o pretensiones distintas. Así pues tenemos, que en la jurisdicción patrimonial "... el objeto del juicio de cuentas, es la evaluación de la gestión de manejo, conforme a un criterio jurídico-contable y decidir lo relativo a la responsabilidad patrimonial del respectivo agente o funcionario público frente al Estado". (CEVILLE, Oscar, La Jurisdicción de Cuentas y la Dirección de Responsabilidad Patrimonial, publicado en la Revista Jurisdicción Patrimonial, Contraloría General de la República, 1997, pág. 45), mientras que en la jurisdicción penal el objeto del proceso es "investigar los delitos, descubrir y juzgar a sus autores y partícipes" (art. 1941 del Código Judicial) (el resaltado es nuestro)

En ese mismo sentido, el artículo 4 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, señala al respecto: “La responsabilidad patrimonial por los actos establecidos en la presente Ley es independiente de la responsabilidad administrativa, penal o disciplinaria que estos conlleven.”

DISPOSICIONES LEGALES

Por la condición de Empleado y Agentes de Manejos, que Carlos Alberto Sánchez Frías y Carmen Elena Tapia Díaz, ostentaban, resultan aplicables disposiciones del Código Fiscal, así como de los Decreto No.65 de 23 de marzo de 1990 y No.36 de 10 de febrero de 1990.

“ARTÍCULO 1090: Todas las personas que tengan a su cargo, cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales bienes.”

Por otra parte, el artículo 1 del Decreto No.65 de 23 de marzo de 1990, es claro al hacer la distinción de los tipos de responsabilidad en los cuales puede incurrir un empleado y agente de manejo, cuando por acción u omisión hayan hecho mal uso de fondos o bienes públicos o cuando por tal condición permita que otra persona los reciba sin haber prestado un servicio al Estado, entre otras conductas más.

“CAPÍTULO 1: Conforme lo dispone la Ley No.32 de 8 de noviembre de 1984, por lo cual se adopta la Ley Orgánica de la Contraloría de la República, son sujetos de responsabilidad:

1...

2...

3...

4...

5...

6...

7...

8...Las personas que hayan figurado como empleados públicos y en esta condición hayan recibido salarios y emolumentos pagados con fondos públicos, sin haber prestado los servicios al Estado...

9. En general, todos los servidores de las entidades y organismos del sector público, y los terceros relacionados con éste, por razón de la Ley o de las estipulaciones contractuales.

Finalmente, resalta dicha disposición que la responsabilidad de que trata el presente el Decreto ut supra, será determinada por las acciones u omisiones en que incurran los sujetos de manera voluntaria o culposa en forma directa e indirecta.

En concordancia con lo anterior, el artículo 3 del Decreto No.36 de 10 de febrero de 1990, prevé que es procedente la iniciación del trámite sobre la responsabilidad patrimonial que frente al Estado le pueda corresponder a los agentes y empleados de manejo, en este caso de fondos públicos por razón de su gestión, al igual que alcanza, entre otras cosas, a las personas que hayan sido beneficiarias de pagos hechos con fondos públicos, sin haberle prestado servicios ni brindado contraprestaciones al Estado o que el valor reconocidos a las mismas, guarden una desproporción notoria respecto del servicio efectivamente prestado esta condición hayan recibido salarios y emolumentos pagados.

Ante esta realidad jurídica y en vista que ninguno de los enjuiciados logró desvirtuar la Resolución mediante la cual fueron llamados a juicio, por el menoscabo ocasionado a la Entidad de suministro de agua, producto de sus acciones u omisiones, este Tribunal considera y así procede declararlo, que la responsabilidad de los ex servidores públicos Sánchez Frías y Tapia Días, se deriva del agravio que estos les ocasionaron al Estado. El primero porque en su calidad de Director Ejecutivo de la Entidad afectada, no previó que los contratos in comentos, fuesen cumplidos a cabalidad, y así impedir que los fondos estatales fuesen cobrados sin recibir a cambio la contraprestación, en este caso, los servicios que Carmen Elena Tapia Díaz prometió brindar a cabalidad al momento de ser contratada por el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales.

DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, FALLA lo siguiente:

RESUELVE:

Primero: Declarar Patrimonialmente Responsable a Carmen Elena Tapia Díaz, portadora de la cédula de identidad personal 8-301-967, mujer, panameña, nació el 16 de abril de 1969, con domicilio en Avenida Juan Pablo Segundo, Final, edificio Juan Pablo del Vaticano, Apartamento 2D, localizable al teléfono 6150-0042 o 431-1090, por responsabilidad Principal y en consecuencia se le condena al pago de la suma de treinta y nueve mil ochocientos cincuenta y dos balboas con veintitrés centésimos (B/.39,852.23), que comprende el monto del agravio económico por B/.25,464.22, más la suma de B/.14,388.01, en concepto del interés aplicado de conformidad con la Ley.

Segundo: Declarar Patrimonialmente Responsable a Carlos Alberto Sánchez Frías, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal 8-348-801, nació el 19 de septiembre de 1952, en la Ciudad de Panamá, con domicilio en La Alameda, Calle 6ta., casa dúplex 106-B, localizable a los teléfonos 214-3333, 6486-4375 o 260-9839, por responsabilidad Subsidiaria y en consecuencia se le condena al pago de treinta y nueve mil ochocientos cincuenta y dos balboas con veintitrés centésimos (B/.39,852.23), que comprende el monto del agravio económico por B/.25,464.22, más la suma de B/.14,388.01, en concepto del interés aplicado de conformidad con la Ley.

Tercero: Advertir a Carmen Elena Tapia Díaz y Carlos Alberto Sánchez Frías y al Fiscal de Cuentas que contra la presente Resolución cabe la interposición del recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al acto de notificación.

Cuarto: Advertir a Carmen Elena Tapia Díaz y Carlos Alberto Sánchez Frías y al Fiscal de Cuentas que la presente Resolución puede ser objeto de Demanda ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante la Acción Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción. La interposición del recurso de reconsideración, referido en el numeral anterior, no es indispensable para agotar la vía gubernativa.

Quinto: Oficiar a las entidades bancarias, a las Tesorerías Municipales de los Distritos del país, a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público de Panamá, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de los sentenciados, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución.

Sexto: Advertir a los sentenciados, que una vez ejecutoriada la presente Resolución, se remitirá a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, una copia autenticada conjuntamente con las medidas cautelares que pesen sobre sus bienes, con el objeto que se ejercite el trámite del cobro mediante jurisdicción coactiva.

Séptimo: Se ordena a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, que informe a este Tribunal de los resultados del proceso del cobro por jurisdicción coactiva.

Octavo: Comunicar a la Entidad afectada y a la Contraloría General de la República del contenido de la presente Resolución.

Noveno: Notificar la presente Resolución conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Fundamento de Derecho: Artículo 32 y 281 de la Constitución Política, artículos 2º, 3º, 4º y demás concordantes del Decreto de Gabinete N°36 de 10 de febrero de 1990. Artículos 1, 2, 4, y demás concordantes del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990, artículos 1, 2, 3, 64, 71, 72, numeral 1, 73, 74, 75, 76, 78, 79, 80, 81, 82, 84, 87 y 95 de la Ley N° 67 de 14 de noviembre de 2008, artículos 1090 del Código Fiscal; Ley 32 de 8 de noviembre de 1984.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado Sustanciador

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General

Caso: IDAAN
ALVZ/0125



República de Panamá

TRIBUNAL DE CUENTAS

PANAMÁ, NUEVE (9) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

PLENO

Fiscalía de Cuentas

Magistrada Sustanciadora:
ILEANA TURNER MONTENEGRO

vs
Manuel A. Barrios Valverde

RESOLUCION DE CARGOS

Entidad afectada:
Autoridad Marítima de Panamá

Expediente T-312

RESOLUCIÓN DE CARGOS N° 13 - 2012

VISTOS:

Pendiente de fallar se encuentra el proceso de responsabilidad patrimonial seguido al señor **Manuel A. Barrios Valverde** de conformidad con la Resolución de Reparos N°10 de 6 de julio de 2009, por medio de la cual, se le llamó a responder a juicio de responsabilidad patrimonial, a fin de establecer la posible responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder.

En virtud de lo previsto en los artículos 281 y 327, de la Constitución Política de la República de Panamá, según fue reformada por el acto legislativo No.1 de 2004, se expidió la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que organiza la Jurisdicción de Cuentas. Por mandato expreso del artículo 95 de dicha excerta legal, los procesos que se encontraban en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a la fecha de su entrada en vigencia (15 de enero de 2009), pasaron al conocimiento del Tribunal de Cuentas.

La Fiscalía de Cuentas está a cargo de la Investigación de Cuentas. Se tiene al licenciado Carlos Oldemar Córdoba Jaramillo como apoderado judicial de Manuel A. Barrios Valverde.

ANTECEDENTES

El Contralor General de la República, remitió a la extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, mediante memorando N°1,610-2008/DAG-DADI de 13 de mayo del 2008, el Informe de Antecedentes N°231-103-2007/DAG-DADI, relacionado con el pago de salarios a funcionarios que laboran en la Autoridad Marítima de Panamá y contratados por servicios profesionales a través del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en la Unidad Coordinadora del Proyecto de Modernización de esta institución.

Se llevó a cabo el examen de auditoría de acuerdo con las Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá, Normas de Control Interno Gubernamental para la República de Panamá y el Manual de Auditorías Especiales para la determinación de Responsabilidades. Estas normas requieren que se planifique y se realice la auditoría para obtener certeza de que la información, los antecedentes analizados y las operaciones se hayan efectuado de conformidad con las disposiciones legales reglamentarias y normativas aplicables en la ejecución de las actividades desarrolladas por los entes públicos.

La auditoría fue autorizada mediante Resolución Núm.94-2007/DAG del 23 de febrero de 2007, la cual cubrió el período del 1° de enero de 2006 al 31 de marzo de 2007 y consistió en la revisión de los expedientes de personal, contratos, planillas y cheques pagados al personal que forma parte de la Unidad Coordinadora del Proyecto de Modernización de la Autoridad Marítima de Panamá.

La situación irregular consistió en haber cobrado salarios en jornadas simultáneas de trabajo, por servicios profesionales como consultor en la Unidad Coordinadora del Proyecto de Modernización, a través del PNUD, con fondos que provenían de la Autoridad Marítima de Panamá y a su vez como funcionario de esta institución.

Vinculado patrimonialmente a esta investigación se encuentra el señor **Manuel A. Barrios Valverde**, con cédula de identidad personal No.8-246-101.

Como resultado del examen se determinó que el señor Manuel A. Barrios Valverde, quien ejerció funciones de Coordinador Técnico del Componente del Nuevo Edificio en el Proyecto de Modernización de la AMP, cobró salarios en jornadas simultáneas de trabajo, por servicios profesionales como consultores en la Unidad Coordinadora del Proyecto de Modernización, a través del PNUD, con fondos que provenían de la Autoridad Marítima de Panamá y a su vez como funcionario de esta institución.

Mediante Resolución N°8-AMP de seis (6) de mayo de dos mil nueve (2009), este Tribunal ordenó la ampliación de la investigación de cuentas, con la finalidad de recabar los Resueltos de nombramientos N°005, 078, 150 y 221 de 2006, proferidos por la Autoridad Marítima de Panamá (fs. 425-428).

La Fiscalía de Cuentas, luego de cumplida la ampliación ordenada, remitió a este Tribunal la Vista Fiscal Patrimonial N°004-FC-09 en donde solicita se profiera un auto de llamamiento a juicio en contra de los ciudadanos Manuel A. Barrios Valverde y Hugo Zalatiel García Samudio (fs. 445-448).

Mediante Resolución de Reparos N°10 de seis (6) de julio de dos mil nueve (2009), se llamó a juicio de responsabilidad patrimonial al señor Manuel A. Barrios Valverde y cese de procedimiento con relación al señor Hugo Zalatiel García Samudio.

Luego de notificada la Resolución de Reparos en comento, al llamado a responder, el señor Manuel A. Barrios Valverde, en representación de su apoderado judicial, el licenciado Carlos Oldemar Córdoba Jaramillo, presentó Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Reparos N°10 de 6 de julio de 2009.

Mediante Informe Secretarial de fecha 11 de enero de 2011, se le corrió en traslado al Fiscal de Cuentas el recurso de reconsideración, quien profirió la contestación de traslado No.17/11 de 9 de febrero de 2011.

Este Tribunal, a través de la Resolución N°6-2011 de 5 de abril de 2011, negó el recurso de reconsideración presentado por el licenciado Carlos Oldemar Córdoba Jaramillo.

Luego entonces, una vez ejecutoriada la Resolución de Reparos se inició el período probatorio en cumplimiento del artículo 67 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

El licenciado Carlos Oldemar Córdoba en su condición de apoderado judicial del señor Manuel A. Barrios Valverde, presentó escrito de pruebas en tiempo oportuno, mediante el cual adujo como pruebas las presentadas en el recurso de reconsideración y además solicitó que se oficiara nota a la Autoridad Marítima de Panamá.

Mediante Auto de Pruebas N°8-2011 de veintinueve (29) de julio de dos mil once (2011) se admitieron las siguientes pruebas documentales:

- a. Copia autenticada de declaración indagatoria de Manuel A. Barrios Valverde.
- b. Copia autenticada de la Nota ADM-N°0558-04-2007.
- c. Copia autenticada del sobreseimiento provisional N°17 de dieciséis (16) de abril de dos mil diez (2010), del Juzgado Octavo de Circuito Penal de Panamá.

Además, se decretó prueba oficiosa consistente en oficiar nota a la Autoridad Marítima de Panamá, a fin de certificar a cuánto asciende el monto que en concepto de vacaciones y décimo tercer mes no le han sido pagadas a Manuel A. Barrios Valverde, durante el período que laboró en esa institución.

Así mismo, vencido el período probatorio, la parte en virtud de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, no presentó alegatos ante este Tribunal de Cuentas.

FUNDAMENTOS LEGALES

Como quiera que en el presente proceso no existen vicios ni fallas que pudieran producir la nulidad del proceso, corresponde, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 73 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, proferir la resolución que decida la causa, previo al análisis de las constancias procesales.

La investigación de auditoría del caso, cubrió el período comprendido del 1° de enero de 2006 al 31 de marzo de 2007 y el hecho irregular tuvo lugar en las oficinas de la Autoridad Marítima de Panamá, ubicadas en Diablo.

Como resultado de dicha auditoría se determinaron irregularidades consistentes en que el señor Manuel A. Barrios Valverde, quien ejerció funciones de Coordinar Técnico del componente del nuevo edificio, cobró salarios en jornadas simultáneas de trabajo como consultor en la Unidad Coordinadora del Proyecto de Modernización, a través del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), con fondos que provenían de la AMP y como funcionarios de esta institución; por lo que procederemos a detallar los salarios cobrados en la Autoridad Marítima de Panamá.

La situación irregular consistió en haber cobrado salarios en jornadas simultáneas de trabajo, por servicios profesionales como consultor en la Unidad Coordinadora del Proyecto de Modernización, a través del PNUD, con fondos que provenían de la Autoridad Marítima de Panamá y a su vez como funcionario de esta institución.

El señor Manuel A. Barrios Valverde, mantuvo una relación laboral con la Autoridad Marítima de Panamá, ocupando el cargo de Arquitecto, devengando un salario mensual de mil quinientos balboas (B/.1,500.00), de conformidad con las Resoluciones Administrativas y las Actas de Toma de Posesión (fs. 433-444).

Posteriormente, mediante el resuelto de personal N°074-2007 de 2 de enero de 2007, se efectuó el nombramiento del señor Manuel A. Barrios Valverde, como arquitecto en la Dirección de Planificación y Desarrollo del Sector Marítimo, devengando un salario mensual de mil quinientos balboas (B/.1,500.00), pasando a formar parte del personal de sueldo fijo (fs. 207-208).

Sin embargo a pesar de lo anterior, el señor Manuel A. Barrios Valverde, mantenía Contrato de Servicios Profesionales en el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) Núm.P-06-0112-A que comprendía el periodo del 1° de julio al 31 de diciembre de 2006; y las enmiendas: P-06-0112-B y P-06-0112-C que comprendían el periodo del 1 de julio al 31 de diciembre de 2006 y del 1° de enero al 30 de junio de 2007, como Coordinador Técnico del Componente del nuevo edificio, devengando un salario mensual de tres mil balboas (B/.3,000.00) (fs. 2-4).

Por todo lo anterior, se ha acreditado que el señor Manuel A. Barrios Valverde, devengó cheques de salarios y décimos pagados por la Autoridad Marítima de Panamá, que no le correspondían, los cuales detallamos para mayor comprensión:

PERIODO DE PAGO	SALARIO BRUTO SEGÚN PLANILLA (B/.)	CHEQUES		
		FECHA	NUM.	MONTO (B/.)
Enero-2006	1,400.00	07/02/2006	30582	1,096.95
1ra. qna. de febrero	750.00	08/02/2006	30734	587.64
2da. qna. de febrero	750.00	14/02/2006	30907	587.64
XIII mes proa. de abril	114.44	03/03/2006	31104	106.14
1ra. qna. de Marzo	750.00	07/03/2006	31261	587.64
2da. qna. de Marzo	750.00	17/03/2006	31593	587.64
1ra. qna. de abril	750.00	07/04/2006	31796	587.64
XIII mes proa. de Abril	16.67	17/04/2006	31971	15.46
2da. qna. de Abril	750.00	24/04/2006	32128	587.64
Del 1° de mayo al 30 de junio de 2006 (2 meses)	2,950.00	06/07/2006	32472	2,311.41
XIII mes prop. Agosto	65.56	21/07/2006	32677	60.81
Desde la toma de posesión al 15 de agosto de 2006	2,250.00	18/08/2006	32903	1,762.94
XIII mes prop. de agosto	50.00	23/08/2006	33081	46.37
2da. qna. de agosto	750.00	31/08/2006	33231	587.64
Desde la toma de posesión al 30 de septiembre de 2006	1500.00	02/10/2006	33497	1,175.30
XIII mes prop. de agosto	16.67	11/10/2006	33686	15.46
1ra. qna. de octubre	750.00	13/10/2006	180132	504.04
2da. qna. de octubre	750.00	27/10/2006	181086	671.24
1ra. qna. de noviembre	750.00	14/11/2006	182099	587.64
2da. qna. de noviembre	750.00	30/11/2006	184382	587.64
XIII mes de diciembre	133.33	06/12/2006	184541	123.66
1ra. qna. de diciembre	750.00	15/12/2006	184705	587.64
2da. qna. de diciembre	750.00	22/12/2006	185489	587.64
Enero-2007	1,450.00	31/01/2007	34031	1,136.12
1ra. qna. de febrero	750.00	12/02/2007	187430	587.64
2da. qna. de febrero	750.00	26/02/2007	188458	587.64
1ra. qna. de marzo	750.00	12/03/2007	190033	587.64
2da. qna. de marzo	750.00	27/03/2007	191074	587.64
XIII mes prop. de marzo	114.44	08/03/2007	189481	106.14
Total de salarios cobrados en la AMP	22,811.11			17,946.64

En relación con la responsabilidad patrimonial del procesado se hace indispensable el análisis de los elementos de hecho y de derecho, que pasamos a razonar de conformidad al principio de la Sana Crítica, así:

- **Manuel A. Barrios Valverde:** quien fungía como Coordinador Técnico, se le vincula por haber cobrado como Coordinador Técnico del Proyecto de Modernización a través del PNUD y como funcionario de la Autoridad Marítima de Panamá, durante el mismo período, ocasionando un perjuicio económico al Estado por un monto de B/.17,946.64.

Luego del análisis de las pruebas presentadas en el expediente, las documentales aducidas son las que guardan relación con el proceso penal seguido al vinculado Manuel A. Barrios Valverde por el delito contra la administración pública, el cual concluyó con el sobreseimiento provisional dictado por el Juzgado Octavo de Circuito de lo Penal, sin embargo, dichas pruebas no tienen valor probatorio en la Jurisdicción de Cuentas, por cuanto que la responsabilidad patrimonial contemplada en la Ley 67 de 2008 en su artículo 4 establece lo siguiente:

“Artículo 4; La responsabilidad patrimonial por los actos establecidos en la presente Ley es independiente de la responsabilidad administrativa, penal o disciplinaria que estos conlleven”.

En relación con la prueba oficiosa consistente en oficiar nota a la Autoridad Marítima de Panamá, a fin de que certificaran a cuánto ascendía el monto que en concepto de vacaciones y décimo tercer mes no le habían sido pagadas a Manuel A. Barrios Valverde, durante el período que laboró en esa institución, se emitió el oficio N°1820-SG-T-312 de 9 de agosto de 2011 y fue recibido en la Autoridad Marítima el 10 de agosto de 2011 y a la fecha no consta respuesta, de manera que no puede ser apreciada, por lo que corresponde proferir con la resolución que decida la causa, con base a las pruebas que consten en el expediente.

Ahora bien, la actuación irregular cometida por el involucrado, se enmarca dentro del contenido instaurado en la Constitución Política de Panamá, que establece:

“Artículo 303. Los servidores públicos **no podrán percibir dos o más sueldos pagados por el Estado**, salvo los casos especiales que determine la Ley, **ni desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo.**
...” (Subrayado del Tribunal).

Manuel A. Barrios Valverde, en el presente proceso le es atribuible responsabilidad directa por la suma de B/.17,946.64 por haber cobrado como Coordinador Técnico del Proyecto de Modernización a través del PNUD y como funcionario de la Autoridad Marítima de Panamá, durante el mismo período.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; FALLA, lo siguiente:

1. **Declarar patrimonialmente responsable** en perjuicio del patrimonio del Estado al señor **Manuel A. Barrios Valverde**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.8-246-101, nacido el 29 de octubre de 1969, residente en Villa de las Fuentes, Condominio Horizonte, apto.6-A, por responsabilidad directa en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Auditoría Especial Núm.231-103-2007/DAG-DADI; al pago de la suma de diecinueve mil ochenta y seis balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/.19,086.59), que comprende la suma de la presunta lesión patrimonial que asciende a diecisiete mil novecientos cuarenta y seis balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.17,946.64), más el interés legal por la suma de mil ciento treinta y nueve balboas con noventa y cinco centésimos (B/.1,139.95), calculados a partir de la fecha de la presunta lesión patrimonial ocasionada hasta la fecha de emisión de la presente Resolución.

2. **Comunicar** al sentenciado y al Fiscal de Cuentas que contra la presente resolución puede interponerse el recurso de reconsideración, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.
3. **Comunicar** a los sentenciados y al Fiscal de Cuentas que la presente resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción contencioso administrativa que corresponda, luego de agotar el recurso de reconsideración.
4. **Se ordena** que una vez ejecutoriada la presente resolución sea remitida a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, junto con las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso, proferidas a través de Resolución de Reparos No.10 de seis (6) de julio de dos mil nueve (2009), para que dicha entidad proceda a hacerla efectiva mediante los trámites del proceso por cobro coactivo.
5. **Comunicar** la presente Resolución a la institución pública, en este caso a la Autoridad Marítima de Panamá; y a la Contraloría General de la República.
6. **Ordenar** la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, que se lleva en este Tribunal de Cuentas.
7. **Se ordena** a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal trimestralmente los resultados de este proceso una vez se ejecute la presente resolución de Cargos.

Fundamento legales: artículos 32, 281, 303 y 327 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículos 4, 64, 72, 73, 74, 75, 76, 81, 82, 84 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ILEANA TURNER MONTENEGRO

Magistrada Sustanciadora

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado

ALVARO L. VISUETTI Z.

Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ

Secretaria General

Exp.T-312
Resol. Cargos
ITM/005/vs



República de Panamá

TRIBUNAL DE CUENTAS

PANAMÁ, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

PLENO

Fiscalía de Cuentas

Magistrada Sustanciadora:
ILEANA TURNER MONTENEGRO

vs
Horacio Ortega Serrano

RESOLUCION DE CARGOS

Entidad afectada:
Contraloría General de la República

Expediente: 001-09

RESOLUCIÓN DE CARGOS N° 14 - 2012

VISTOS:

Pendiente de fallar se encuentra el proceso de responsabilidad patrimonial seguido al señor **Horacio Ortega Serrano** de conformidad con la Resolución de Reparos N°16 de 27 de julio de 2009, por medio de la cual, se le llamó a responder a juicio de responsabilidad patrimonial, a fin de establecer la posible responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder.

En virtud de lo previsto en los artículos 281 y 327, de la Constitución Política de la República de Panamá, según fue reformada por el acto legislativo No.1 de 2004, se expidió la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que organiza la Jurisdicción de Cuentas. Por mandato expreso del artículo 95 de dicha excerta legal, los procesos que se encontraban en trámite ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a la fecha de su entrada en vigencia (15 de enero de 2009), pasaron al conocimiento del Tribunal de Cuentas.

La Fiscalía de Cuentas está a cargo de la Investigación de Cuentas. Se tiene a la licenciada Aida Vargas Vera, como defensora de ausente de Horacio Ortega Serrano.

ANTECEDENTES

La Contraloría General de la República, remitió a la extinta Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República mediante memorando N°379-2008-DAG-RECHI de 12 de diciembre del 2008, el Informe de Antecedentes N°A-387-040-2007-DAG-RECHI, relacionado con el pago de viáticos a los Delegados Electorales de la Provincia de Chiriquí.

Se llevó a cabo el examen de auditoría de acuerdo con las Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá, Normas de Control Interno Gubernamental para la República de Panamá y el Manual de Auditorías Especiales para la determinación de Responsabilidades. Estas normas requieren que se planifique y se realice la auditoría para obtener certeza de que la información, los antecedentes analizados y las operaciones se hayan efectuado de conformidad con las disposiciones legales reglamentarias y normativas aplicables en la ejecución de las actividades desarrolladas por los entes públicos.

La auditoría fue autorizada mediante Resolución Núm.882-2006-DAG de 28 de diciembre de 2006 del Contralor General de la República, la cual cubre únicamente el período del treinta y uno (31) de agosto de dos mil tres 2003 y consistió en la revisión y análisis de los documentos que respaldan el pago de alimentación a los Delegados Electorales de la Provincia de Chiriquí.

Vinculados patrimonialmente a esta investigación se encuentra el señor **Horacio Ortega Serrano**, con cédula de identidad personal No.4-102-2023.

Como resultado del examen se determinó que el Ingeniero Horacio Ortega Serrano, recibió B/.262.50 para pagarle a 35 Delegados Electorales la suma de B/.7.50 en concepto de alimentación por participar en el evento de las elecciones primarias del Partido Revolucionario Democrático, celebradas en la provincia de Chiriquí el 31 de agosto de 2003; sin embargo, el dinero no fue entregado a 33 Delegados, lo que produjo un perjuicio económico al Estado de B/.247.50.

El examen consistió en que la Coordinación Ejecutiva del Cuerpo de Delegados Electorales le remitió al Doctor Rodrigo Rebolledo, Delegado Provincial, la suma de B/.262.50 para cubrir los gastos de alimentación de 35 delegados; sin embargo, quien recibió realmente el dinero fue el Ingeniero Horacio Ortega Serrano, delegado fundador quien se ofreció a recibir y distribuir el dinero a cada delegado como cooperación hacia el Delegado Provincial.

Mediante Resolución N°3-AMP de seis (6) de abril de dos mil nueve (2009), este Tribunal ordenó la ampliación de la investigación de cuentas, con la finalidad de receptor los descargos del presunto vinculado con la lesión patrimonial, señor Horacio Ortega Serrano, autenticar los documentos utilizados para la elaboración del Informe de Antecedentes y recabar la declaración de las personas que suscribieron la nota visible a foja cinco (5) del presente proceso, a fin de que manifiesten su opinión con respecto al referido dinero en concepto de viáticos.

La Fiscalía de Cuentas, luego de cumplida la ampliación ordenada, remitió a este Tribunal la Vista Fiscal Patrimonial N°06-FC-09 en donde solicita se profiera un auto de llamamiento a juicio en contra del ciudadano Horacio Ortega Serrano (fs.605-607).

Mediante Resolución de Reparos N°16 de veintisiete (27) de julio de dos mil nueve (2009), se llamó a juicio de responsabilidad patrimonial al señor Horacio Ortega Serrano.

Luego de notificada la Resolución de Reparos en comento, en representación del señor Horacio Ortega Serrano, por parte de la defensora de ausente, la licenciada Aida Vargas Vera, presentó Recurso de Reconsideración en contra de la Resolución de Reparos N°16 de 27 de de julio de 2009.

Mediante Informe Secretarial de fecha 14 de junio de 2011, se le corrió en traslado al Fiscal de Cuentas el recurso de reconsideración, quien profirió la contestación de traslado No.153/11 de 15 de julio de 2011.

Este Tribunal, a través de la Resolución N°20-2011 de 27 de septiembre de 2011, negó el recurso de reconsideración presentado por la licenciada Aida Vargas Vera.

Luego entonces, una vez ejecutoriada la Resolución de Reparos se inició el período probatorio en cumplimiento del artículo 67 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

La licenciada Aida Vargas Vera, en su condición de defensora de ausente del señor Horacio Ortega Serrano, presentó pruebas testimoniales en término oportuno.

Mediante Auto de Pruebas N°23-2011 de seis (6) de diciembre de dos mil once (2011), no se admitió la prueba aducida por la licenciada Aida Vargas Vera, en representación del señor Horacio Ortega Serrano, consistente en hacer comparecer al señor Rodrigo Rebolledo, para preguntar y repreguntar sobre la nota fechada de 26 de julio de 2004.

Así mismo, vencido el período probatorio, la parte en virtud de lo establecido en el artículo 69 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, no presentó alegatos ante este Tribunal de Cuentas.

FUNDAMENTOS LEGALES

Como quiera que en el presente proceso no existen vicios ni fallas que pudieran producir la nulidad del proceso, corresponde, de conformidad con lo establecido en los artículos 72 y 73 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, proferir la resolución que decida la causa, previo al análisis de las constancias procesales.

La investigación de auditoría del caso, cubrió únicamente el 31 de agosto de 2003 y el hecho irregular tuvo lugar en el Tribunal Electoral Cuerpo de Delegados, ubicado en el Distrito de David, Provincia de Chiriquí.

Como resultado del examen se determinó que el Ingeniero Horacio Ortega Serrano, recibió B/.262.50 para pagarle a 35 Delegados Electorales la suma de B/.7.50 en concepto de alimentación por participar en el evento de las elecciones primarias del Partido Revolucionario Democrático, celebradas en la Provincia de Chiriquí el 31 de agosto de 2003; sin embargo, el dinero no fue entregado a 33 Delegados, lo que produjo un perjuicio económico al Estado de B/.247.50.

El examen consistió en que la Coordinación Ejecutiva del Cuerpo de Delegados Electorales le remitió al Doctor Rodrigo Rebolledo, Delegado Provincial, la suma de B/.262.50 para cubrir los gastos de alimentación de 35 delegados; sin embargo, quien recibió realmente el dinero fue el Ingeniero Horacio Ortega Serrano, delegado fundador quien se ofreció a recibir y distribuir el dinero a cada delegado como cooperación hacia el Delegado Provincial.

No obstante, el señor Horacio Ortega Serrano al momento de recibir la suma de dinero, señaló que posteriormente al culminar el proceso electoral, entregaría los viáticos, solicitando por adelantado las firmas de cada uno de los delegados que participaron en dicho evento, e inclusive firmó en representación de seis (6) delegados.

Cabe mencionar, que dentro de la auditoría que a la cantidad recibida de B/.262.50, se le debe descontar su propio pago de viáticos de alimentación, ya que para ese momento, el prenombrado también fungía como delegado electoral, así como también se le debe descontar el de la persona de Pedro Pablo Aparicio, quien señaló que el señor Horacio Ortega Serrano, ya le había hecho entrega de su viático de alimentación (fs. 539-540).

Asimismo, el Informe de Auditoría, al momento de sustentar el perjuicio económico, hace del conocimiento que por encontrarse el nombre de Iris Villarreal en dos ocasiones en el listado, se devolvieron siete balboas con cincuenta centésimos (B/.7.50), al considerar esa situación.

En virtud de lo anterior, la deuda total con el Estado se puede ver más clara en el siguiente cuadro:

FUNCIONARIO	MONTO
Horacio Ortega Serrano	B/. 262.50
Viáticos como DelegadoElectoral	- 7.50
Devolución a Pedro Pablo Aparicio	- 7.50
Devolución a Panamá	- 7.50
Total	B/. 240.00

Mediante declaración jurada del señor Rodrigo Rebolledo, quien declara que para el momento del hecho, fungía como Director Provincial del Cuerpo de Delegados de Chiriquí y era el encargado de recibir el dinero, pero Horacio Ortega Serrano, siendo su mano derecha, su asistente y Delegado fundador, se ofreció a recibirlo y distribuirlo para ayudarlo, sugiriéndole que por estar ocupados que los entregaran posteriormente y cada vez que le preguntaba le contestaba con evasivas.

En relación con la responsabilidad patrimonial del procesado se hace indispensable el análisis de los elementos de hecho y de derecho, que pasamos a razonar de conformidad al principio de la Sana Crítica, así:

Horacio Ortega Serrano: por su calidad de Delegado Electoral, miembro fundador de delegados electorales de Chiriquí y asistente del Doctor Rodrigo Rebolledo, al cual se le vincula con las presuntas irregularidades por no haber distribuido el dinero que le fuera entregado para cubrir los gastos de viáticos de los delegados electorales que participarían en las primarias del Partido Revolucionario Democrático en Chiriquí, para el día 31 de agosto de 2003, ocasionando un perjuicio económico al Estado por un monto de doscientos cuarenta balboas (B/.240.00).

Ahora bien, las presuntas actuaciones irregulares cometidas por el involucrado, se enmarcan dentro del contenido desarrollado en el Código Fiscal de Panamá, que establece:

“Artículo 1090: Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos”.

Lo anterior, en concordancia con lo que establece el artículo 17 de la Ley 32 de 1984, lo siguiente:

“Artículo 17: Toda persona que reciba, maneje, custodie o administre fondos o bienes públicos, está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General, en la forma y en el plazo que ésta, mediante reglamento determine”.

Horacio Ortega Serrano, en el presente proceso le es atribuible responsabilidad directa por la suma de B/.240.00, ya que en calidad de ex Delegado Electoral, es responsable por no haber distribuido el dinero que se le fuera entregado para cubrir los gastos de viáticos de los delegados electorales que participarían en las primarias del Partido Revolucionario Democrático en Chiriquí.

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley; FALLA, lo siguiente:

- 1. Declarar patrimonialmente responsable** en perjuicio del patrimonio del Estado al señor **Horacio Ortega Serrano**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal No.4-102-2023, nacido el 6 de enero de 1954, residente en David, avenida 3 de Noviembre, a lado de la Iglesia Evangélica, por responsabilidad directa en perjuicio del patrimonio del Estado, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Antecedentes Núm.A-387- 040-2007-DAG-RECHI.; al pago de la suma de doscientos noventa y un balboas con treinta y seis centésimos (B/.291.36), que incluye el monto de la lesión, que es de doscientos cuarenta balboas (B/.240.00), más cincuenta y un balboas con treinta y seis centésimos (B/.51.36), en concepto del interés legal aplicado con fundamento en el artículo 75 de la Ley 67 de noviembre de 2008.
- 2. Comunicar** al sentenciado y al Fiscal de Cuentas que contra la presente resolución puede interponerse el recurso de reconsideración, en el término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.

3. **Comunicar** al sentenciado y al Fiscal de Cuentas que la presente resolución puede ser demandada ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, mediante la acción contencioso administrativa que corresponda, luego de agotar el recurso de reconsideración.
4. **Se ordena** que una vez ejecutoriada la presente resolución sea remitida a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, junto con las medidas cautelares decretadas en el curso del presente proceso, proferidas a través de Resolución de Reparos No.16 de veintisiete (27) de julio de dos mil nueve (2009), para que dicha entidad proceda a hacerla efectiva mediante los trámites del proceso por cobro coactivo.
5. **Comunicar** la presente Resolución a la institución pública, en este caso el Tribunal Electoral, Provincia de Chiriquí; y a la Contraloría General de la República.
6. **Ordenar** la publicación de la presente resolución en el Registro Oficial, que se lleva en este Tribunal de Cuentas.
7. **Se ordena** a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal trimestralmente los resultados de este proceso una vez se ejecute la presente resolución de Cargos.

Fundamento legales: artículos 32, 281 y 327 de la Constitución Política de la República de Panamá; artículos 64, 72, 73, 74, 75, 76, 81, 82, 84 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; artículo 10 del Código Fiscal y Ley 32 del 8 de noviembre de 1984

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada Sustanciadora

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado

ALVARO L. VISUETTI Z.
Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General

Exp.001-09
Resol. Cargos
ITM/005/vs



República de Panamá

TRIBUNAL DE CUENTAS

PANAMÁ, TRECE (13) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

PLENO

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado Sustanciador

Expediente 069-10

RESOLUCIÓN DE CARGOS N°17-2012

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el artículo 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política y organizado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual entró en funciones el 15 de enero de 2009, por mandato expreso del artículo 327 de dicha Constitución y del artículo 95 de esta excerta legal, proseguir hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se estaban tramitando ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de la entrada en vigencia de la referida Ley; por lo tanto, procede resolver el fondo del proceso patrimonial que se inició, en virtud de la Resolución de Reparos N°27-2010 de 10 de diciembre de 2010, basada en el Auditoría Especial N°146-007-2009/-DINAG-DESAPBAT, de 25 de marzo de 2009 "relacionado con el manejo de los Fondos del Centro Educativo Laboral de Arraiján (CELA) del Ministerio de Educación".

LA INVESTIGACIÓN PATRIMONIAL

El Contralor General de la República, mediante Resolución N°485-2007-DAG de 6 de agosto de 2007, ordenó a la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, realizar una auditoría en el Centro Educativo Laboral de Arraiján (CELA), con el fin de determinar si existía desvío de los fondos por parte de los funcionarios del plantel, en el período del 1° de enero de 2004 al 30 de junio de 2006.

Posteriormente, a solicitud de la Directora del Centro Educativo Laboral de Arraiján, el Contralor General de la República, mediante Resolución N°353-2008-DAG de 17 de junio de 2008, ordenó la ampliación del período investigado a fin de analizar los Fondos del Centro Educativo Laboral de Arraiján, durante el período comprendido entre el 1° de enero de 2004 hasta el 30 de abril de 2008.

La Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, remitió al Tribunal de Cuentas el mencionado Informe de Auditoría Especial N°146-007-2009/-DINAG-DESAPBAT, relacionado con el manejo de los Fondos del Centro Educativo Laboral de Arraiján (CELA) del Ministerio de Educación.

El 10 de diciembre de 2009, el Tribunal de Cuentas remitió al Fiscal de Cuentas los reparos formulados por la Contraloría General de la República, para que esta Agencia de Instrucción declarara la apertura de la investigación correspondiente y practicara las pruebas, las diligencias y demás actuaciones que fueran necesarias para la determinación de los hechos y de la responsabilidad a la que hubiera lugar.

El 2 de septiembre de 2010, el Fiscal de Cuentas envió a este Tribunal el expediente que ahora nos ocupa, el cual contiene la respectiva Vista Fiscal.

Inmediatamente, se verificó su contenido y se observó que cumple con la formalidad, con los trámites exigidos en la ley y que no existen vicios que puedan causar la nulidad del proceso; por ello, así fue declarado mediante Resolución N°49 de 5 de octubre de 2010.

En la investigación se determinó que los instrumentos y los accesorios adquiridos para la banda de música del plantel en el 2006 y en el 2007 no fueron ubicados, lo que ocasionó un perjuicio económico de tres mil trescientos cincuenta y nueve balboas con cincuenta y un centésimo (B/.3,359.51), sobre este hecho se logró determinar los sujetos de responsabilidad patrimonial.

No obstante, sobre los demás hechos investigados no fue posible determinar los posibles responsables, debido a que no se tenía control adecuado de registro y depósitos diarios de los ingresos y no se contaban con los documentos sustentadores.

RESOLUCION DE REPAROS

Luego del análisis de las irregularidades que dieron lugar a la investigación de auditoría, el Tribunal de Cuentas con la Resolución de Reparos N°27-2010 de de 10 de diciembre de 2010, llamó a juicio a los señores Luis Alberto Arauz Becerra y Yasmina Berrío, por su vinculación en las irregularidades relacionadas con la pérdida de los instrumentos musicales de la banda de música del Centro Educativo Laboral de Arraiján (CELA) del Ministerio de Educación, por la suma de tres mil trescientos cincuenta y nueve balboas con cincuenta y un centésimo (B/.3,359.51).

Los hechos por los que se vinculó a los procesados dentro de la Resolución de Reparos se describen a continuación:

El Centro Educativo Laboral de Arraiján (CELA) manejaba los Fondos de Matrícula y Bienestar Estudiantil, cuyos recursos provienen del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE) y el Fondo de Depósito a la Orden, que proviene de la autogestión del plantel. Este último Fondo obtiene sus recursos a través del cobro de la matrícula e inscripción de los estudiantes, incluye carné, seguridad, seguro de accidente, suéter, seminario, convalidación, crédito y certificación.

De conformidad con los Estados de Cuenta Bancarios disponibles, los auditores de la Contraloría General de la República observaron que en el período examinado se realizaron depósitos por cincuenta y cinco mil novecientos once balboas con cuarenta centésimos (B/.55,911.40). De esta suma, treinta y seis mil ciento cincuenta y cinco balboas con ochenta y seis centésimos (B/.36,155.86), fueron depositados en el período comprendido entre el año 2006 y abril de 2007. Sin embargo, no se pudo verificar el origen y la integridad de tales depósitos, porque la Administración no cuenta con los recibos de ingresos del 2004, 2005, 2006 y de enero a abril de 2007.

Del 17 de abril al 31 de diciembre de 2007, se recaudaron siete mil novecientos cincuenta y ocho balboas con tres centésimos (B/.7,958.03) y fueron depositados siete mil ciento veintinueve balboas con cincuenta y cuatro centésimos (B/.7,129.54), quedando ochocientos veintiocho balboas con cuarenta y nueve centésimos (B/.828.49), por depositar. No obstante, debido a que el Centro no tenía un contador, ni el control adecuado para el registro y depósito diario de los ingresos, no fue posible conocer el uso de esos dineros.

El análisis de los ingresos revela que en el período de octubre de 2005 al 30 de abril de 2008, se verificaron los depósitos efectuados con los Estados de Cuenta Bancarios de los Fondos de Bienestar

Estudiantil, por la suma de veintisiete mil trescientos once balboas con cincuenta y cinco centésimos (B/.27,311.55) y de los fondos de matrícula por ochenta y un mil novecientos veinticinco balboas con cincuenta centésimos (B/.81,925.50), lo cual determinó que se recibieron recursos por ciento nueve balboas con doscientos treinta y siete balboas con cinco centésimos (B/.109,237.05), del Fondo de Equidad y Calidad de la Educación (FECE). Sobre estos fondos no se pudo obtener conclusiones relativas al manejo de los mismos, puesto que no se tenían un control adecuado sobre el uso que se le daba, los registros y depósitos diarios de los ingresos.

Al 30 de abril de 2008, el Fondo de Matrícula y Bienestar Estudiantil y el Fondo de Depósito a la Orden, presentaron saldos por pagar por la suma de once mil trescientos cincuenta y nueve balboas con once centésimos (B/.11,359.11), del año 2007, pero no se encontraron los documentos sustentadores para respaldar los mismos. Sin embargo, la Administración del Centro Educativo Laboral de Arraiján (CELA), mediante nota sin número del 26 de diciembre de 2008, indicó que se realizaron pagos a esas cuentas quedando pendiente la suma de cinco mil trescientos setenta y dos balboas con cincuenta y seis centésimos (B/.5,372.56).

Los auditores de la Contraloría General de la República que llevaron a cabo el análisis de los ingresos y desembolsos, se vieron limitados en el alcance de su informe, por la falta de los documentos sustentadores que le permitieran llegar a conclusiones sobre el manejo de los citados fondos. No obstante, evaluaron la estructura de Control Interno, en donde se encontraron situaciones relevantes como:

1. Funciones incompatibles del contador;
2. Ausencia de documentos sustentadores;
3. Desembolsos sin recepción del bien o servicio;
4. Falta de Control en los activos fijos;
5. Instrumentos y accesorios de la banda de música que no se encuentran en las instalaciones del Colegio;
6. Cuentas por pagar con documentos sustentadores incompletos; y
7. Ausencia de volante de depósitos;

Con base en los hallazgos señalados anteriormente, los auditores de la Contraloría General de la República, recomendaron que se tomaran las medidas administrativas correspondientes, por lo que el Informe Especial consistió en determinar el grado de responsabilidad de las personas que participaron en el manejo y custodia de los instrumentos y accesorios no ubicados.

Al verificar la existencia de los equipos de música (cajas, tambores, liras, entre otros, adquiridos a través del Fondo de Matrícula en el 2006 y 2007, mediante las facturas N°264, N°217, N°38549 y N°38550, por la suma de tres mil trescientos cincuenta y nueve balboas con cincuenta y un centésimos (B/.3,359.51), se determinó que no se encontraban en el Centro Educativo Laboral de Arraiján (CELA).

La adquisición de los instrumentos musicales ocurrió a través de los desembolsos siguientes:

Factura	Fecha	Monto B/.	Cheque	Fecha	Empresa	Fojas
264	26/10/07	996.45	067	9/10/07	Instrumentos y Accesorios Álvaro	109,110,
233	22/6/07	990.20	019	12/6/07	Instrumentos y Accesorios Álvaro	125, 118
38550 38549	21/9/06 21/9/06	1,372.86	0035	6/9/06	Music Product, S.A.	126, 127,128
Total		3,359.51				

Con el cheque N°067 de 9 de octubre de 2007, por valor de novecientos noventa y seis balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.996.45), a nombre de Instrumentos y Accesorios Álvaro, el cual cobró el señor Álvaro A. González, se presentó la factura N°264 de 26 de octubre de 2007, con el detalle de los instrumentos.

Pero el señor Álvaro González en la nota de 30 de octubre de 2007, notificó al señor Araúz Becerra, Director del Centro Educativo Laboral de Arraiján (CELA), que algunos de los instrumentos musicales que debía entregar estaban agotados en las compañías distribuidoras. En la referida nota, no se expresó nueva fecha de entrega, ni consta en el expediente que tal entrega se haya concretado (fs.108, 110 y 115).

De igual manera, el cheque N°019, por novecientos noventa balboas con veinte centésimos (B/.990.20), fue cobrado el 25 de junio de 2007, por el señor Álvaro González. Ese pago guarda relación con la factura N°233, en concepto de compra de instrumentos musicales, pero según constancia visible a foja 121 del expediente se evidencia que la entrega fue incompleta, a pesar de ello aparece que el Director del Centro, Luis Alberto Araúz Becerra, firmó de recibido conforme, sin hacer referencia a los instrumentos pendientes de entrega.

Adicionalmente, la profesora Yasmina Berrío, con la nota de 30 de octubre de 2007 expresó que el Director retiró el cheque para entregárselo personalmente al proveedor y la instruyó para el recibo de los instrumentos, indicándole que debía reunirse con el vendedor en la Terminal de Albrook, ya que éste no tenía local para el expendio de sus mercancías. (f. 181-184).

También se observa, en la referida nota, que la profesora Yasmina Berrío expresó que el proveedor no aparece en "PanamaCompra", no tiene local para exhibir ni mercadear sus productos y realizó entregas incompletas al Centro; además, denunció la actuación irregular del Director Luis Alberto Araúz Becerra, en la compra y la recepción de la mercancía.

Asimismo, en la nota de 30 de octubre de 2007, se refirió a los instrumentos que se encontraban en espera de reparación, los que estaban distribuidos a los estudiantes, pues se acercaban los actos conmemorativos para rendir honor a la Patria, en noviembre, y otros que se entregaron en el momento. El Director del Centro Educativo Laboral de Arraiján (CELA), el profesor Luis Alberto Araúz Becerra firmó el documento de entrega (fs. 323-324).

Pese a lo anterior, el señor Luis Alberto Araúz Becerra, con la nota de 12 de noviembre de 2007, solicitó a la profesora Yasmina Berrío que entregara los instrumentos siguientes: (2) batutas, (3) tenores, (2) pares de platillos, (1) bombo color blanco, (12) clarines, (6) cajas y (8) bolillos. Además, le solicitó que entregara al contable el dinero recaudado o la caja marca Lazer que se perdió. Pero la profesora Yasmina Berrío se negó a firmar la nota comentada y no entregó los referidos instrumentos musicales. (f. 174).

Los auditores de la Contraloría General de la República, pudieron determinar el detalle de instrumentos y accesorios adquiridos para la banda de música que no fueron ubicados, según el siguiente cuadro (fs. 228-229):

Factura	Fecha	Monto B/.	Cantidad	Detalle	Empresa
264	26/10/07	996.45	12	Cuero N°14" tenor encoré	Instrumentos y Accesorios Álvaro
			12	Cuero N°14" caja	
			12	Cuero N°14 abajo lazer	
			12	Pares de bolillos caja 5ª lazer	
			12	Correa tambor ritmo	
			2	Pares de macetas, bombo ritmo	
			2	Cuero bombo N°26 ps encoré	
			12	Boquillas clarín 7c ritmo	
			10	Pares maletines lazer	
			233	22/6/07	
10	Máquinas cajas lazer				
15	Correa tambor ritmo				
2	Correa bombo ritmo				
13	Par de bolillos caja lazer				
5	Bolillo blanco ritmo				
5	Llaves de afinación ritmo				
4	Cajas metal doble, lazer				
15	Boquillas 7c, clarín ritmo				
38550 38549	21/9/06 21/9/06	1,372.86			5
			8	Clarín Dorado	
	2		Bombo 26		
	6		Bolillo para liras		
	6		Pares de bolillos SB		
	13		Correa de tambor		
	6		Par de macetines		
	11		Cuero transparente 14"		
	2		Correa de bombo		
	10		Mueas chicas		
	2		Cuero 14"		
	6		Boquilla para clarín		
	5		Caja ritmo 14"		
	3		Vibradores 14"		
	2		Par de platillos		
	1		Batuta		
	4		Batuta de 28"		
				3,359.51	

Por lo tanto, la presunta responsabilidad patrimonial de los señores Luis Alberto Araúz Becerra y Yasmina Berrío, en la Resolución de Reparos encontró asidero jurídico en lo dispuesto por el artículo 10 del Código Fiscal, que es del siguiente tenor:

“Artículo 10: Las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en caso de pérdida o daños causados por su negligencia o uso indebido de tales bienes, aún cuando estos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño.

De tal responsabilidad no se eximirán aún cuando aleguen haber actuado por orden superior al disponer de los bienes por cuyo manejo son directamente responsables, pero el empleado superior será solidariamente responsable de la pérdida que la nación haya sufrido a causa de su orden”.

Asimismo, el artículo 1090 del Código Fiscal dispone la responsabilidad que se les puede atribuir a los empleados de manejo, cuando señala:

“Artículo 1090: Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos, pero el empleado superior que haya ordenado la disposición será solidariamente responsable de la pérdida que la Nación hubiere sufrido a causa de su orden”.

IMPUGNACION

En el presente proceso patrimonial, los señores Yasmina Berrío y Luis Alberto Araúz Becerra, designaron apoderado judicial que los representara y presentaron recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Reparos N°27-2010 de 10 de diciembre de 2010, los cuales fueron negados a través de las Resoluciones N°21-2011 de 9 de mayo de 2011 y N°48-2011 de 18 de julio de 2011 (fs. 383-390, 413-421).

Tal como lo dispone el artículo 61 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, “La Resolución de Reparos queda ejecutoriada tres días hábiles después de su notificación al Fiscal de Cuentas y a los procesados, o tres días hábiles después de haberse notificado la resolución mediante la cual el Tribunal de Cuentas decida el recurso de reconsideración”.

PERÍODO PROBATORIO

En el proceso patrimonial que nos ocupa se ha vencido el término que consagra la Ley para el período probatorio, sin que ninguno de los procesados o el Fiscal de Cuentas hayan propuesto o aducido pruebas.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

El Tribunal de Cuentas advierte que se han cumplido las formalidades procesales previstas en la legislación positiva y que no existen fallos o vicios que pudieran producir la nulidad del proceso. Siendo ello así, entra a emitir la correspondiente decisión, previo el análisis correspondiente.

A los señores Yasmina Berrío y Luis Alberto Araúz Becerra, les cabe responsabilidad patrimonial por los hechos irregulares, por los cuales fueron llamados a juicio con la Resolución de Reparos N°27-2010 de 10 de diciembre de 2010, ya que los equipos de música (cajas, tambores, liras, entre otros) adquiridos a través del Fondo de Matrícula en el 2006 y 2007, por la suma de tres mil trescientos cincuenta y nueve balboas con cincuenta y un centésimos (B/.3,359.51), no han sido ubicados en el Centro Educativo Laboral de Arraiján (CELA).

Para la compra de los equipos musicales se realizaron los desembolsos por la suma de tres mil trescientos cincuenta y nueve balboas con cincuenta y un centésimos (B/.3,359.51), pero en el expediente se puede comprobar que con los cheques N°067 de 9 de octubre de 2007, N°019 de 12 de junio de 2007 y N°0035 de 6 de septiembre de 2006, por valor de novecientos noventa y seis balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.996.45), novecientos noventa balboas con veinte centésimos (B/.990.20) y mil trescientos setenta y dos balboas con ochenta y seis centésimos (B/.1,372.86), a nombre de Instrumentos y Accesorios Álvaro y Music Product S.A., se canceló la compra de los instrumentos musicales.

El señor Álvaro González (representante de la empresa Instrumentos y Accesorios Álvaro), notificó al señor Araúz Becerra, por nota de 30 de octubre de 2007, lo siguiente:

“La presente es para notificarle que los siguientes productos ya están agotados en las compañías distribuidoras que nos suplen de materiales a nuestra empresa, y también deseo comunicarle que hemos hecho todos los esfuerzos posibles en tratar de conseguirlos y no hemos podido encontrarlos en los almacenes tradicionales que venden estos rubros. Por tal razón nos comprometemos a hacerle entrega de los mismos en fechas posteriores y poder cumplir a cabalidad con lo estipulado. A continuación se los detallamos:

1. 7 boquillas para clarín 7c marca ritmo (se entregaron 5 de 12).
2. 10 pares de macetas para tenor de metal y felpa dura marca lazer”. (fs.115).

También, a foja 121 se describen instrumentos musicales que estaban pendientes de entrega. A pesar de ello, a las empresas suplidoras se les cancelaron los cheques que cubrían la entrega total de los instrumentos musicales.

Por otro lado, la profesora Yasmina Berrío, en nota 30 de octubre de 2007, se refirió a la entrega de algunos instrumentos musicales (fs. 323-324), pero el profesor Araúz Becerra, mediante nota de 12 de noviembre de 1997, le atribuye a la citada educadora un faltante de los instrumentos y los materiales de la banda de música.

La vinculación de la profesora Yasmina Berrío surge de las notas de 5 de marzo de 2008 y 10 de febrero de 2009 (fs. 170 y 172), las cuales hacen referencia a su designación como encargada de la banda de música.

Por otro lado, mediante nota de 30 de octubre de 2007 (fs. 189-190), la profesora Berrío detalla los instrumentos que estaban en reparación y los que fueron distribuidos entre los estudiantes, pero no establece el lugar donde se encuentran en reparación; tampoco establece como identificar o ubicar a los estudiantes a los que se les entregó los instrumentos, ni las gestiones realizadas para recuperar los instrumentos entregados.

El señor Luis Alberto Araúz Becerra, como Director del Centro Educativo Laboral, es responsable por todos los dineros y los bienes que le fueron entregados para su administración y la señora Yasmina Berrío como la encargada de la asignatura de Educación Física y designada como responsable de la banda de música del plantel, incumplió con su obligación de rendir cuentas por el destino y paradero de los instrumentos musicales que estaban bajo su cuidado y custodia.

Los auditores de la Contraloría General de la República, determinaron mediante áudito el detalle de instrumentos y accesorios adquiridos para la banda de música que no fueron ubicados, por la suma de tres mil trescientos cincuenta y nueve balboas con cincuenta y un centésimos (B/3,359.51) (fs. 228-229).

A los señores Luis Alberto Araúz Becerra y Yasmina Berrío, les corresponde responsabilidad patrimonial por el faltante de los instrumentos musicales en la banda de música del Centro Educativo Laboral de Arraiján (CELA), de conformidad con el inventario físico realizado por la Contraloría General de la República, ya que dicho faltante se produjo durante el tiempo en que estos estuvieron a su cargo.

Asimismo, ante la inactividad probatoria de los procesados es posible decretar la responsabilidad patrimonial que recae sobre los señores Luis Alberto Araúz Becerra y Yasmina Berrío, ya que no han aportado constancia de que hubieran adoptado medidas para prevenir o evitar la pérdida de los instrumentos musicales del Centro Educativo Laboral de Arraiján, del Ministerio de Educación.

La conducta de los procesados se enmarca dentro de la responsabilidad patrimonial definida en el artículo 10 del Código Fiscal, y en el artículo 20 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 10: Las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en casos de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aún cuando éstos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño. De tal responsabilidad no se eximirán aún cuando aleguen haber actuado por orden superior al disponer de los bienes por cuyos manejo son directamente responsables, pero el empleado superior que haya ordenado la disposición será solidariamente responsable de la pérdida que la Nación hubiere sufrido a causa de su orden”.

“Artículo 20: Cuando la persona, al ser requerida por la Contraloría, no presente el estado de su cuenta con la documentación y valores que la sustentan, se presumirá que existe faltante por el monto correspondiente”.

En Resolución de Cargos N°1-2010 de 21 de enero de 2010, en caso donde no se logró sustentar el destino de insumos agrícolas adquiridos con partidas para obras comunitarias, el Tribunal de Cuentas dispuso lo siguiente:

“De esta situación se deduce la responsabilidad del señor Cecilio Rodríguez debido a que en el análisis efectuado, por los auditores en el Informe de Antecedentes se logró determinar que las órdenes de compra, las facturas, los cheques y la documentación sustentadora de los proyectos de mejoramiento habitacional y dotación de insumo agrícola, adquiridos con partidas de Obras Comunitarias, no respaldaron la entrega de materiales e insumos por la suma de cuatro mil novecientos cuarenta y siete balboas con trece centésimos (B/.4,947.13).

De acuerdo con el contenido del Informe de Antecedentes y las pruebas documentales que constan en el expediente, se ha acreditado plenamente que la irregularidad investigada consistió en la falta de entrega de materiales de construcción e insumos agrícolas destinados para los programas de mejoramiento habitacional y de dotación de insumos agrícolas, para personas de escasos recursos; por esta causa, al señor Cecilio Rodríguez, le cabe una responsabilidad directa, porque como Representante del Corregimiento de Remance, era la persona que tenía a su cargo la adquisición, el cuidado, la administración y la entrega de tales materiales de construcción e insumos”.

En sentencia N°23 de 2007, dentro de recurso de apelación N° 21/07 interpuesto contra la sentencia de N°6 de marzo de 2007, dictada en el procedimiento de reintegro por alcance N°A-77/06, del ramo de Correos, Barcelona, el Tribunal de Cuentas de España se pronunció con relación a la desaparición de valores filatélicos los cuales recibió la funcionaria responsable y no le dio el curso correspondiente, ni los puso a buen recaudo, ocasionando con su conducta un perjuicio económico a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A. Tal sentencia dispuso lo siguiente:

“En el presente caso, nos encontramos con que la desaparición del despacho con precinto PZ00892119 tiene su origen en la falta de diligencia de la demandada, consistente en no dar al despacho recibido el curso correspondiente, o depositarlo en lugar seguro hasta su posterior entrega documentando el mismo para su curso por el turno siguiente, actuación negligente sin la cual el daño económico no se hubiera producido, debiendo apreciarse en consecuencia que existe la relación de causalidad necesaria entre la conducta desarrollada por la demandada y la producción del expresado perjuicio a los caudales públicos.

...

Por lo tanto, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, a juicio de esta Sala no ofrece duda alguna el hecho de que la hoy apelante era la responsable de la custodia del despacho con precinto correspondiente a los valores filatélicos antes referidos, al haber firmado su recepción el 11 de junio de 2004, y no estar acreditado en autos que al mismo se le diera el curso correspondiente para su entrega al destinatario, o que hubiere sido puesto a buen recaudo en la caja fuerte de la Unidad debidamente documentado, hechos que no han sido probados a lo largo de la primera instancia por la demandada, habiendo desaparecido el citado despacho sin que se tenga noticia alguna de su paradero, lo que dio lugar a que tuviere que abonarse a su destinatario un importe equivalente al mismo.

De todo lo anterior debe concluirse que la ausencia de una mínima actividad probatoria por parte de la apelante respecto de los extremos que se acaban de referir, determina necesariamente, por aplicación del principio de carga de la prueba, que la Sra P. R. haya de soportar las consecuencias procesales de su inactividad probatoria y, como lógico corolario, de la acreditación por la parte apelada de los hechos determinantes de su obligación de indemnizar a la Sociedad Estatal Correos y Telégrafos, S.A.

Asimismo, no existe constancia de que la apelante hubiera adoptado las suficientes medidas precautorias sobre la custodia de dichos valores filatélicos que aseguraran su indemnidad y evitaran su extravío, lo que deriva en una actuación gravemente negligente en la custodia de los efectos públicos a su cargo...”

En conclusión, el Tribunal de Cuentas considera que existen suficientes elementos para declarar al señor Luis Alberto Araúz Becerra responsable directo y a la señora Yasmina Berrío responsable solidaria, por la suma de tres mil novecientos siete balboas con setenta y cinco centésimos (B/.3,907.75), porque no han podido explicar y sustentar el destino de los instrumentos musicales que estuvieron a su cuidado; el primero, en su condición de Director y la segunda, como encargada de la banda de música del plantel, tal como dispone el artículo 80 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

En esta sentencia, se deben incrementar las medidas cautelares dictadas en la Resolución de Reparos N°27-2010 de de 10 de diciembre de 2010, en la suma de mil ciento noventa y cuatro balboas con noventa y cinco centésimos (B/.194.95), para ambos ciudadanos. En efecto, los intereses comenzaron a generarse sobre el monto de la lesión patrimonial a partir del momento en que ocurrieron los hechos irregulares; se calcularon, de forma provisional, cuando se dictó la Resolución de Reparos y en forma definitiva cuando se profiere la Resolución de Cargos, en virtud de que este acto jurisdiccional queda establecido finalmente el crédito a favor del Estado que debe hacerse efectivo a través del proceso por jurisdicción coactiva. En este sentido, el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que desarrolla la jurisdicción de cuentas ordena que la cuantía de la condena, la cual no será nunca inferior al daño o menoscabo que haya recibido el Estado en su patrimonio, debe obligatoriamente incrementarse con el interés mensual no mayor del uno por ciento (1%) que se calculará desde la fecha en que ocurrieron los hechos.

Respecto a este tema del cálculo de los intereses, este Tribunal de Cuentas, estima importante destacar que la Sala de Justicia del Tribunal de Cuentas de España, a través de Sentencia N°3 de 29 de marzo de 2006, ha indicado lo siguiente:

“...los alcances causados a los efectos o caudales públicos producen el devengo “ope legis” de intereses desde el día en que tuvieron lugar, los cuales han de calificarse como “compensatorios”, como ha reiterado esta Sala (entre otras, Sentencia de 24 de julio de 1997) dado que se conciben como la retribución o rendimiento correspondiente a la Hacienda Pública perjudicada por la circunstancia de encontrarse ilícitamente desprovista de los caudales o efectos públicos durante un tiempo determinado, como consecuencia de que el responsable contable ha estado gozando y disponiendo de su uso.

En los presentes autos ha quedado suficientemente probado, según consta en los folios 55 a 65 del Procedimiento del Jurado 2/2001, que DON JOSEP DE LA I. P. recibió de Don Ramón F. P. y Doña Teresita B. M., entre el 23 de junio de 1997 y el 25 de mayo de 1998, diez entregas de dinero por importe total de 405.000 Ptas.- (2.434,10 €), en concepto de entrega a cuenta del IBI-URBANA por el inmueble sito en la C/ St. Pere Claver 21, cantidades que deberían haber sido ingresadas en el Organismo Autónomo de Gestión y Recaudación de Tributos Locales de la Diputación de Lleida, circunstancia que no se produjo al apropiarse de las mismas el recurrente en su propio beneficio, generando en ese momento un alcance que devenga intereses de demora en aplicación de los artículos 59.1, 71.4ª. e) y 74.3ª de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas...”

Por todo lo antes expuesto, debe modificarse la cuantía de las medidas cautelares ordenadas en la Resolución de Reparos N°27-2010 de de 10 de diciembre de 2010, en contra de los señores Luis Alberto Araúz Becerra y Yasmina Berrío, de acuerdo con el nuevo cálculo de interés realizado al momento de dictar la presente Resolución de Cargos, por la suma de tres mil novecientos siete balboas con setenta y cinco centésimos (B/.3,907.75), conforme lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

En mérito de lo anteriormente expuesto el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

Primero: DECLARAR al señor Luis Alberto Araúz Becerra, portador de la cédula de identidad personal N°4-139-1965, responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de tres mil trescientos cincuenta y nueve balboas con cincuenta y un centésimos (B/.3,359.51), más el interés legal aplicado hasta la fecha por la suma de quinientos cuarenta y ocho mil balboas con veinticuatro centésimos (B/.548.24), el cual incrementó el total de la condena a tres mil novecientos siete balboas con setenta y cinco centésimos (B/.3,907.75).

Segundo: MODIFICAR la cuantía de las medidas cautelares ordenadas a través de la Resolución de Reparos N°27-2010 de 10 de diciembre de 2010, por razón del nuevo cálculo de intereses realizado, conforme lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, ya que la cuantía de la lesión patrimonial resultó incrementada para el procesado, el señor Luis Alberto Araúz Becerra, portador de la cédula de identidad personal N°4-139-1965, en ciento noventa y cuatro balboas con noventa y cinco centésimos (B/.194.95), para un total de tres mil novecientos siete balboas con setenta y cinco centésimos (B/.3,907.75).

Tercero: DECLARAR a la señora Yasmina Berrío, portadora de la cédula de identidad personal N°8-222-1284, responsable solidaria de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de tres mil trescientos cincuenta y nueve balboas con cincuenta y un centésimos (B/.3,359.51), más el interés legal aplicado hasta la fecha por la suma de quinientos cuarenta y ocho balboas con veinticuatro centésimos (B/.548.24), el cual incrementó el total de la condena a tres mil novecientos siete balboas con setenta y cinco centésimos (B/.3,907.75).

Cuarto: MODIFICAR la cuantía de las medidas cautelares ordenadas a través de la Resolución de Reparos N°27-2010 de 10 de diciembre de 2010, por razón del nuevo cálculo de intereses realizado, conforme lo dispuesto por el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, ya que la cuantía de la lesión patrimonial resultó incrementada para la procesada, la señora Yasmina Berrío, portadora de la cédula de identidad personal N°8-222-1284, en ciento noventa y cuatro balboas con noventa y cinco centésimos (B/.194.95), para un total de tres mil novecientos siete balboas con setenta y cinco centésimos (B/.3,907.75).

Quinto: NOTIFICAR esta Resolución personalmente al apoderado judicial de las procesadas, a los defensores de ausentes y al Fiscal de Cuentas, conforme lo establece el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Sexto: ADVERTIR los procesados que contra la presente Resolución tiene derecho de interponer recurso de reconsideración, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Séptimo: ADVERTIR a las procesadas que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, hasta dos (2) meses después de que quede ejecutoriada la Resolución que pone fin a la actividad de la Jurisdicción de Cuentas, conforme lo disponen los artículos 79 y 82 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Octavo: ENVIAR copia debidamente autenticada de esta Resolución, o su acto confirmatorio, después de dos meses de ejecutoriada, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que proceda a hacerla efectiva. Igualmente se declinan a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas todas las medidas cautelares dictadas dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige.

Noveno: COMUNICAR a los bancos, a las tesorerías, a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de los procesados una vez quede ejecutoriada la presente Resolución.

Décimo: INFORMAR el tenor de esta Resolución a la Contraloría General de la República y al Ministerio de Educación.

Undécimo: ORDENAR la publicación de la presente Resolución, una vez ejecutoriada, en el Registro Oficial del Tribunal de Cuentas.

Decimosegundo: ORDENAR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas que informe los resultados del proceso de ejecución que adelante, en virtud de lo dispuesto en la presente Resolución.

Decimotercero: EJECUTORIADA esta Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: artículos 64, 73, 74, 75, 76, 80, 81 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; artículo 17 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, modificado por el artículos 90 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 y el artículo 1070 y 1090 del Código Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General

OVV/EEJ
069-10



República de Panamá

TRIBUNAL DE CUENTAS

PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE (2012).

PLENO

ALVARO L. VISUETTI Z.

Magistrado Sustanciador

Expediente 098-10

RESOLUCIÓN DE CARGOS N°21-2012

VISTOS:

En este Tribunal, se encuentra pendiente para fallar el proceso patrimonial, referente al Informe de Antecedentes **N°193-330-2009/DINAG-DESAPBAT**, de 10 de junio de 2009, relacionado con la bolsa de depósito nocturno N°33627 del Banco Hipotecario Nacional, sucursal de Juan Díaz, depositada en el Banco Nacional de Panamá, sucursal Los Pueblos.

ANTECEDENTES

La presente investigación se materializó con el Informe de Auditoría Especial N°193-330-2009-DINAG-DESAPBAT, de fecha 10 de junio de 2009, el mismo cubrió el período del 1 de abril al 31 de diciembre de 2008, el cual consistió en analizar el proceso de recaudación, arqueo y depósito nocturno del Banco Hipotecario Nacional, Sucursal Juan Díaz; verificación del procedimiento de apertura del buzón y procesos de las bolsas de depósito nocturno en el Banco Nacional de Panamá, Sucursal Los Pueblos. (fs.1- 168).

Como resultado del examen se determinó faltante de cuatro mil balboas (B/.4,000.00) en la bolsa de depósito nocturno N°33627, perteneciente al Banco Hipotecario Nacional, Sucursal Juan Díaz y que fue procesada en el Banco Nacional de Panamá, Sucursal Los Pueblos.

El hecho consistió en que el Banco Hipotecario Nacional, Sucursal de Juan Díaz, realizó depósito de la recaudación del 30 de abril de 2008, por nueve mil ciento ochenta y siete balboas con setenta centésimos (B/.9,187.70), mediante Bolsa de Depósito Nocturno N°33627, sin embargo, el 2 de mayo de 2008, al realizar el proceso de apertura y verificación del contenido de la bolsa, la cajera del Banco Nacional de Panamá, Sucursal Los Pueblos, se percató de que no coincidía el total del efectivo recibido con la volante de depósito N°9070651, determinándose el faltante de cuatro mil balboas (B/.4,000.00).

Dicha recaudación está sustentada con el Informe de Relación Diaria de los recibos N°85002862G al 85002999G. Con relación al efectivo, el arqueo de caja del 30 de abril de 2008 fue realizado por Fabio García Supervisor de caja a Andrea Barrios, cajera. (fs. 52-88).

El efectivo estaba detallado de la siguiente manera

(En Balboas)

Cantidad	Billetes/Monedas	Total
2	100.00	200.00
2	50.00	100.00
298	20.00	5,960.00
23	10.00	230.00
46	5.00	230.00
64	1.00	64.00
1	0.25	0.25
2	0.10	0.20
2	0.01	0.02
		6,784.47

Las boletas de depósitos N°9070650 por dos mil cuatrocientos tres balboas con veintitrés centésimos (B/.2,403.23) (cheques) y N°9070651 por seis mil setecientos ochenta y cuatro balboas con cuarenta y siete centésimos (B/.6,784.47) en efectivo, fueron firmadas por **Fabio Alberto García Donado**. (fs.57).

Como posible sujetos responsables a los hechos irregulares se relacionaron a **Jonathan David Yepes Martínez**, con cédula 8-741-2187, por abrir la bolsa de depósito nocturno N°33627, que contenía la recaudación del 30 de abril de 2008, fuera de las instalaciones del Banco Hipotecario Nacional, sucursal de Juan Díaz y su posterior traslado hacia el Banco Nacional de Panamá, sucursal Los Pueblos, en donde se determinó el faltante.

Igualmente, **Fabio Alberto García Donado**, con cédula 8-123-275, como Jefe de Caja elaboró el arqueo, organizó y envió el efectivo en la bolsa de depósito nocturno N°3362, correspondiente a la recaudación del 30 de abril de 2008 y participó en la apertura de dicha bolsa fuera de las instalaciones del Banco Hipotecario Nacional, Sucursal Los Pueblos, Juan Díaz.

Los ciudadanos **Fabio Alberto García Donado y Jonathan David Yepes Martínez**, su condición de funcionarios del Banco Hipotecario, quedó debidamente acreditada en el Informe de Antecedente **N°193-330-2009-DINAG-DESAPBAT, de 10 e junio de 2009**, a través de los respectivos Decretos de Nombramiento y Actas de Toma de Posesión. (fs. 110-112, 113).

Se emitieron las notas correspondientes a las personas antes mencionadas, con el fin de que manifestaran sus descargos con relación a los hechos. (fs. 135-136, 138-139, 1154-155, 159-161, 162, 163-164).

Mediante nota sin número **Jonathan David Yepes Martínez**, señaló que al llegar al Banco le presentaron la documentación y **Fabio Alberto García Donado** le informó que no era la misma cinta que había visto en horas de la mañana y que el Banco había informado que la bolsa estaba abierta y posteriormente corroboraron que estaba cerrada. (fs.137).

Al igual que las funcionarias del Banco Nacional de Panamá **Omayra Esther de Hassan, Maritza Luna de Robles, Yanisell E. de Morales y Veira S. Salazar B.**, quienes señalaron no tuvieron participación en la pérdida del dinero.

Por su parte, **Fabio Alberto García Barrios**, indicó que el 30 de abril de 2008, realizó el arqueo y el balance del día, por lo que estaba correcto, confeccionó la volante de depósito e introdujo el dinero en la bolsa de consignación nocturna, entregándosela al señor **Jonathan David Yepes Martínez**, para que efectuara el depósito, luego se percató que los cheques que eran parte del depósito se habían quedado en la oficina, por lo que trató de localizar a **Jonathan David Yepes Martínez**, para que regresara, pero no fue posible.

No obstante, pasado unos minutos **Jonathan David Yepes Martínez** regresó, ya que se le había quedado la llave de la bóveda nocturna del Banco Nacional de Panamá, lo cual aprovechó para introducir los cheques en la bolsa, dentro del carro de la escolta con la custodia de Yepes y en presencia de **Bolivar De La Espada y Ronny Morales**, escoltas del Banco. Una vez colocó los cheques, los señores antes mencionados se dirigieron al Banco Nacional de Panamá para realizar el depósito. Indicó que la acción de introducir los cheques en la bolsa en el carro se debió a que el área es peligrosa. Al final señaló que una vez cerrada la bolsa entregó las llaves a la cajera. (fs. 140-142).

Es importante resaltar la declaración de **Rony Morales**, quien manifestó que una vez iniciado el recorrido al Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Juan Díaz, **Jonathan David Yepes Martínez** le informó que se le habían quedado las llaves del buzón de depósito nocturno, por lo que utilizando un procedimiento no permitido procedió a dar la vuelta y retornar en busca de las llaves. Al llegar a la sucursal, el mismo se bajó del carro con la bolsa, en poco tiempo estuvo de vuelta.

Cuando se retiraban **Fabio Alberto García Donado** le dijo que se habían quedado unos cheques por fuera, por lo que ambos procedieron en la parte trasera del vehículo a introducir los cheques, indicó que no observó, ya que estaba pendiente de los alrededores por ser peligroso, luego procedieron el recorrido hacia la sucursal del Banco Nacional de Panamá Los Pueblos y aseguró que **Jonathan David Yepes Martínez** fue quien realizó el depósito de la bolsa. (fs. 149-150).

INVESTIGACIÓN REALIZADA EN LA FISCALÍA DE CUENTAS.

La Fiscalía de Cuentas, mediante Resolución de fecha 30 de diciembre de 2009, declaró abierta la investigación patrimonial y dispuso lo pertinente a fin de descubrir si el hecho implicaba violación a la ley patrimonial, la identificación de los autores y partícipes y todos aquellos elementos que contribuyesen al descubrimiento de la verdad. (fs. 173-175).

Procedió a ratificar a los auditores **Magalys Isidora Arroyave de Cruz y Enilda Hidalgo Cedeño**, quienes se afirmaron y ratificaron en todas sus partes del Informe de Auditoría que dio origen a la presente investigación.

Posteriormente mediante Resolución de fecha 16 de julio de 2010, el Fiscal dispuso recibirle declaración de descargos a **Jonathan David Yepes Martínez, Fabio Alberto García Donado, Omayra Esther de Hassan, Maritza Luna de Robles, Yanisell E. de Morales y Veira S. Salazar B.**, conforme lo establecen los artículos 38 y 39 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008. (fs. 241-242).

Jonathan David Yepes Martínez, manifestó es inocente de los cargos que se le endilgan; realizó señalamiento directo contra **Fabio Alberto García Donado**, quien fue el que abrió la bolsa en su presencia y de los dos agentes de seguridad.

Es importante resaltar la declaración de **Rony Morales**, quien manifestó que una vez iniciado el recorrido al Banco Nacional de Panamá, Sucursal de Juan Díaz, **Jonathan David Yepes Martínez** le informó que se le habían quedado las llaves del buzón de depósito nocturno, por lo que utilizando un procedimiento no permitido procedió a dar la vuelta y retornar en busca de las llaves. Al llegar a la sucursal, el mismo se bajó del carro con la bolsa, en poco tiempo estuvo de vuelta.

Cuando se retiraban **Fabio Alberto García Donado** le dijo que se habían quedado unos cheques por fuera, por lo que ambos procedieron en la parte trasera del vehículo a introducir los cheques, indicó que no observó, ya que estaba pendiente de los alrededores por ser peligroso, luego procedieron el recorrido hacia la sucursal del Banco Nacional de Panamá Los Pueblos y aseguró que **Jonathan David Yepes Martínez** fue quien realizó el depósito de la bolsa. (fs. 149-150).

Bolivar De La Espada, quien se desempeñaba como seguridad, el 30 de abril de 2008, afirmó que la novedad que se dio fue que a **Jonathan Alberto Yepes Martínez** se le quedaron las llaves del depósito nocturno y a **Fabio Alberto García Donado** se le habían quedado los cheques por fuera. (fs.153).

Andrea del Carmen Barrios González, en su declaración, aclaró entre otras cosas, que el supervisor **Fabio Alberto García Donado** no podía abrir arbitrariamente. Afirma que tuvo conocimiento que al mismo se le había olvidado guardar los cheques y que había llamado a **Jonathan David Yepes Martínez**, quien regresó porque se le habían quedado las llaves de la chuta y es en ese momento que **Fabio Alberto García Donado** entra al carro y cierran la puerta. Indicó que no había cámaras ni controles internos en cuanto a la salida de la bolsa ni de quién la depositó. (fs. 290-291).

Al rendir sus descargos, **Omayra Esther de Hassan, Maritza Luna de Robles, Yanisell E. de Morales y Veira S. Salazar B.**, aseguraron ser inocentes de los hechos, toda vez que al realizar el proceso de apertura de la bolsa de depósito Nocturno N°33627 y verificación del contenido se percatan de que no coincidía el total del efectivo recibido con la volante de depósito N°9070651, determinándose el faltante de cuatro mil balboas (B/.4,000.00). (fs. 245-249, 250-254, 255-259).

Del Auto Encausatorio

En relación con el hecho descrito el Tribunal de Cuentas, mediante Resolución de Reparos N°08-2011 de 1 de junio de 2011, llamó a juicio a **Jonathan David Yepes, con cédula 8-741-2187 y Fabio Alberto García Donado, con cédula 8-123-275**, por la posible lesión en que incurrieron, en relación con el hecho en el primer párrafo de la sentencia y se le fija la suma de cuatro mil balboas (B/.4,000.00) en la bolsa de depósito nocturno N°33627 perteneciente al Banco Hipotecario Nacional, Sucursal Juan Díaz y que fue procesada en el Banco Nacional de Panamá, Sucursal Los Pueblos, más el respectivo interés legal previsto en el artículo 75 de la ley 67 de 14 de noviembre de 2008. (fs. 328-356).

En cuanto a **Omayra Esther de Hassan, Maritza Luna de Robles, Yanisell E. de Morales y Veira S. Salazar B.**, se ordenó el cese del procedimiento dentro del proceso seguido a las mismas, en virtud las mismas como funcionarias del Banco Nacional de Panamá, se determinó que cumplieron con sus funciones, como lo establecen los controles de procedimiento del mencionado Banco, por lo que el daño causado no fue por negligencia de las mismas. Afirmaciones estas corroboradas por los auditores que confeccionaron el Informe.

La Resolución de Reparos N°8-2011 de 1 de junio de 2011, fue debidamente notificada a todas las partes; no obstante, **Fabio Alberto García Donado** hizo uso de los términos de pruebas que prevén los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 67 de noviembre de 2008.

El licenciado **Mario Arturo Riega Bernal**, en representación de **Fabio Alberto García Donado**, presentó recurso de reconsideración, contra la Resolución de Reparos N°08-2011 de 1 de junio de 2011, la cual fue negada confirmándose la misma, mediante Auto N°24-2011. (fs. 391-397).

ANÁLISIS JURÍDICO Y CRITERIO DEL TRIBUNAL

En este estado y de conformidad con lo que dispone la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, procede emitir la correspondiente sentencia previo análisis de las constancias procesales, con advertencia de que en el presente proceso no se ha omitido el cumplimiento de solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión del expediente.

Ante lo expuesto, el Tribunal luego de efectuar un recuento de las situaciones irregulares detectadas en el curso de la investigación realizada las cuales dieron origen al reparo efectuado; de analizar las pruebas allegadas a la investigación y de los descargos efectuados por los involucrados.

Se logró incorporar las pruebas testimoniales de **Rony Morales**, quien señaló directamente a **Jonathan David Yepes Martínez**, como la persona que lo hizo regresar porque se le habían quedado las llaves del buzón de depósito nocturno, lo cual es un procedimiento no permitido.

Bolivar Armando De La Espada Tejada, quien era el seguridad, afirmando que la novedad que se dio ese día, fue que a **Jonathan Alberto Yepes Martínez** se le quedaron las llaves del depósito nocturno y a **Fabio Alberto García Donado** se le habían quedado los cheques por fuera. (fs.153).

Igualmente, **Andrea del Carmen Barrios González**, quien señaló que el supervisor **Fabio Alberto García Donado** no podía abrir arbitrariamente la caja fuerte, toda vez que ella y él eran quienes tenían la llave de dicha caja fuerte. (fs. 290-291).

Es por ello que en lo concerniente a **Jonathan Alberto Yepes Martínez** y **Fabio Alberto García Donado**, pesa en su contra los testimonios de las personas antes mencionadas, al igual que la propia declaración de descargos de ambos.

Así como constan las Actas de Toma de Posesión como funcionarios del Banco Hipotecario Nacional de **Jonathan Alberto Yepes Martínez** y **Fabio Alberto García Donado**. (fs. 110-111-112).

En conclusión, el análisis de las piezas probatorias en el presente proceso, que consisten en la auditoría efectuada por los auditores de la Contraloría General de la República, las declaraciones juradas, los descargos de los procesados, las cuales consisten en una plena prueba y directa que confirman los cargos ordenados inicialmente en contra de los involucrados, puesto que no se ha logrado aportar elementos de juicio que hagan desvirtuarlas, por lo que con fundamento a lo dispuesto en los artículos 2 y 12 del Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990 y 1090 del Código Fiscal, procede a declarar a **Jonathan David Yepes**, con cédula 8-741-2187 y **Fabio Alberto García Donado**, con cédula 8-123-275, responsables patrimonialmente de la lesión ocasionada al Estado.

Por lo cual quedó establecido que los mismos incumplieron con sus funciones como funcionarios de manejo, con fundamento en el Artículo 1090 del Código Fiscal.

“ARTÍCULO 1090: Todas las personas que tengan a su cuidado o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional serán responsable de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos.”

Ante lo expuesto, queda claramente acreditado que ambos son responsables de la lesión patrimonial, porque fueron permisivos en el ejercicio de sus funciones, actuando al margen de los establecido en el artículo 10 del Código Fiscal, el cual señala:

“ARTÍCULO 10: las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en casos de pérdida o de daños causadas por negligencia o uso indebido de tales bienes, aún cuando éstos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño”.

Es por ello que de las pruebas que constan se determinó, la negligencia de los prenombrados, pues todas las evidencias indican que hubo falta de controles en el área de recaudación y debilidades de los procedimientos para las bolsas de depósitos nocturno, aunado a la agravante de que una vez introducido el dinero en la bolsa de depósito y cerrada, realizando el traslado hacia el Banco, deciden regresar porque se les había quedado la llave y **Fabio Alberto García Donado**, unos cheques por fuera de la bolsa y luego se instalan en la parte de atrás del vehículo a introducir los cheques, procedimiento no permitido.

Considerando los hechos expuestos, se estima que **Jonathan David Yepes**, con cédula 8-741-2187 y **Fabio Alberto García Donado**, con cédula 8-123-275, les resultan aplicables, las siguientes excertas legales que se encontraban vigentes al momento de tener lugar los hechos irregulares, como consecuencia de los incumplimientos e inobservancias derivadas de sus acciones u omisiones establecidas, en los artículos 17 y 20 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, artículos 1089 y 1090 del Código Fiscal.

DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal de Cuentas (Pleno), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

Primero: DECLARAR patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado a **Fabio Alberto García Donado**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad **8-123-275**, con domicilio en Barriada Santa Clara, Corregimiento de Juan Díaz, Calle Italia, casa M-6, al pago de cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos balboas con ochenta centésimos (B/.4,452.80), la cual comprende el monto de la lesión patrimonial, determinada en la suma de cuatro mil balboas (B/.4,000.00), más cuatrocientos cincuenta y dos balboas con ochenta (B/.452.80), que comprende a los intereses calculados a la fecha. La responsabilidad de **Fabio Alberto García Donado** es directa.

Segundo: DECLARAR patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado a **Jonathan David Yepes, con cédula 8-741-2187**, con domicilio en Arraiján, Corregimiento Visa Alegre, calle sexta norte, casa 294, al pago de cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos balboas con ochenta centésimos (B/.4,452.80), la cual comprende el monto de la lesión patrimonial, determinada en la suma de cuatro mil balboas (B/.4,000.00), más cuatrocientos cincuenta y dos balboas con ochenta (B/.452.80), que comprende a los intereses calculados a la fecha. La responsabilidad de **Jonathan David Yepes**, es solidaria con **Fabio Alberto García Donado**.

Tercero: MODIFICAR la medida cautelar que se decretó mediante Resolución de Reparos N°08 del 1 de junio de 2011, que se incrementó al monto total de cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos balboas con ochenta centésimos (B/.4,452.80), por los que deberá responder **Fabio Alberto García Donado**, con cédula 8-123-275 y **Jonathan David Yepes**, con cédula 8-741-2187.

Cuarto: Oficiar a los Bancos, Tesorerías Municipales, Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público de Panamá, que en base al cálculo de los intereses generados, el monto de la cautelación a **Fabio Alberto García Donado**, con cédula 8-123-275 y **Jonathan David Yepes**, con cédula 8-741-2187, se ha incrementado a la suma de cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos balboas con ochenta centésimos (B/.4,452.80).

Quinto: Oficiar a los Bancos, Tesorerías Municipales, Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público de Panamá, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de los procesados, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución.

Sexto: Notificar personalmente la presente Resolución a los procesados y al Fiscal de Cuentas, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Séptimo: COMUNICAR a los procesados y al Fiscal de Cuentas que contra la presente Resolución puede interponer el recurso de reconsideración en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación. El recurso de reconsideración no es indispensable para agotar la vía gubernativa.

Octavo: COMUNICAR a los procesados y al Fiscal de Cuentas que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, hasta dos (2) meses después de su notificación.

Noveno: Enviar copia debidamente autenticada de esta Resolución una vez ejecutoriada, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que proceda a hacerla efectiva. Igualmente se declinan a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas todas las medidas precautorias que se hayan promovido dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige.

Décimo: ORDENAR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal de Cuentas los resultados de este proceso patrimonial una vez de ejecute la presente Resolución de Cargos.

Décimo Primero: ORDENAR la publicación de la presente Resolución en un Registro Oficial que se lleva en este Tribunal de Cuentas.

Décimo Segundo: Ejecutoriada la Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 65, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 81, 82, 84, 87 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; artículos 2, 12 del Decreto N° 65 de 23 de marzo de 1990, artículos 17 y 20 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984; artículos 10, 1089 y 1090 del Código Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS.
Magistrado Sustanciador

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General

098-10 /Res de Cargos
ALVZ/2050



República de Panamá

TRIBUNAL DE CUENTAS

PANAMÁ, TREINTA Y UNO (31) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

PLENO

ALVARO L. VISUETTI Z.

Magistrado Sustanciador

Expediente H-187

RESOLUCIÓN DE CARGOS N° 07-2012

VISTOS:

En este Tribunal, se encuentra pendiente para fallar el proceso patrimonial, referente al Informe de Antecedente N° **247-576-2007-DAG-DAGL, de 12 de octubre de 2007**, relacionado con las irregularidades en la venta de terrenos propiedad de la Junta Comunal de Chilibre, durante el período de 1 de septiembre de 1999 al 31 de agosto de 2004.

Del Auto Encausatorio

En relación con el hecho descrito el Tribunal de Cuentas, mediante Resolución de Reparos N°27-2009 de 5 de agosto de 2009, llamó a juicio a **Brenda Elisa Peña Quintero y Otros**, por la posible lesión patrimonial en que incurrió, en relación con el hecho descrito en el primer párrafo de esta sentencia y se le fijó a la misma la suma de once mil doscientos diecisiete balboas con doce centésimos (B/.11,217.12), más el respectivo interés legal previsto en el artículo 75 de la ley 67 de 14 de noviembre de 2008. (fs. 672-688).

La Resolución de Reparos N°27-2009 de 5 de agosto de 2009, fue debidamente notificada a todas las partes; no obstante, ninguno hizo uso de los términos de pruebas ni del término de alegatos, que prevén los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 67 de noviembre de 2008.

ANTECEDENTES

La investigación objeto de estudio fue ordenada por el Contralor General de la República mediante Resolución N°736-2006-DAG- del 4 de agosto de 2006 y cubre el período comprendido desde el día primero (1) de septiembre de 1999 al treinta y uno (31) de agosto del 2004, cumpliendo con las formalidades establecidas en las Normas de Auditoría Gubernamental para la República de Panamá.

Como resultado de la auditoría se determinó perjuicio económico, producto de la utilización de juegos adicionales de libretas para el cobro en las ventas de terrenos, como también la confección de manera informal de abonos en papel simple por siete mil trescientos treinta y ocho balboas con doce centésimos (B/.7,338.12), así como también se recabó evidencia documental como física de la existencia de la duplicidad de recibos, como los confeccionados informalmente, que se reportaron en los fondos de la Junta Comunal.

Igualmente se detectó la omisión de los depósitos por ciento treinta balboas (B/.130.00), producto de cobros reportados en concepto de abonos a terrenos. Además que en el contrato de compra venta a favor de **Vidal García Ureña**, por la adjudicación del lote N° 13 de las Fincas N°23514 y 27593, al cual no se le adicionó la estructura existente por mil cuatrocientos setenta y seis balboas con ochenta y siete centésimos (B/.1,476.87), según promedio de los avalúos y ajustes realizados por el auxiliar del señor **Vidal García Ureña** sin documento sustentador por mil seiscientos veintinueve balboas con nueve centésimos (B/.1,629.09).

Los hechos irregulares consistieron en que **Brenda Elisa Peña de Quintero**, realizó cobros producto de la venta de terrenos, utilizando varios juegos de libretas de cobro, como también se realizaron en papel simple, los cuales no reportó por la suma de siete mil trescientos treinta y ocho balboas con doce centésimos (B/.7,338.12).

Aracellys A. Urriola B., realizó cobros en concepto de abono a terrenos, confeccionado a máquina en papel simple, con sello de la Junta Comunal el cual no reportó por cien balboas (B/.100.00) y el Honorable Representante Vidal García Ureña, no cumplió con lo dispuesto en el artículo 304 de la Constitución Política vigente al momento en el cual se celebró el contrato de compra venta del terreno, ya que en su condición de Representante de Corregimiento estaba inhabilitado para comprar terrenos propiedad de la Junta Comunal, además omitió incluir en el contrato el valor de la estructura existente, obtenido de los avalúos del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contraloría General de la República por mil cuatrocientos setenta y seis balboas con ochenta y siete centésimos (B/.1,476.87), al momento de formalizar el contrato de Compra venta y ajuste realizado en el auxiliar del señor Vidal García Ureña por mil ciento noventa y dos balboas con nueve centésimos (B/.1,692.09), sin documento sustentador, lo que ocasionó un perjuicio económico por diez mil seiscientos treinta y siete balboas con ocho centésimos (B/.10,637.08).

VINCULADOS AL ACTO INVESTIGADO

Al hecho irregular en el presente informe se vinculó a **VIDAL GARCIA UREÑA**, con cédula de identidad personal 8-163-2538, ex Representante del Corregimiento y presidente de la Junta Comunal de Chilibre, quien no estableció los controles y procedimientos que asegurase que la recaudación se reportara y depositara tal cual se realizó; aunado a que realizó compra de terreno por monto inferior al valor según avalúo.

Se pudo establecer que la conducta irregular de **Vidal García Ureña**, ocasionó un perjuicio económico en el patrimonio de la Junta Comunal de Chilibre, por la suma de mil cuatrocientos setenta y seis balboas con ochenta y siete centésimos. (B/.1,476.87).

BRENDA ELISA PEÑA QUINTERO, con cédula de identidad personal 8-530-1131, desempeñaba el cargo de Secretaria y reconoció que realizaba funciones de Asistente de Contabilidad y de encargada de Proyectos Especiales del Fondo de Inversión Social en la Junta Comunal de Chilibre, por lo que se le atribuye el cobro en concepto de abonos a terrenos sin reportar la totalidad de la suma cobrada. Que recibió la suma de siete mil cuatrocientos sesenta y ocho balboas con doce centésimos (B/.7,468.12) de cobros hechos por abonos a terrenos vendidos por la Junta Comunal y no registraba los abonos en el libro de registro respectivo.

ARACELLYS A. URRIOLA B. con cédula de identidad personal 8-275-334, ejerció el cargo de Oficinista en la Junta Comunal de Chilibre, se le atribuye que cobró la suma de cien balboas (B/.100.00), en concepto de abono a terreno adquirido por el señor Esmeraldo Pitti.

Los ciudadanos antes mencionados, en su condición de servidores públicos involucrados a estos hechos irregulares, quedó debidamente acreditada en el Informe de Antecedentes N°247-576-2007-DAG-DAGL, de fecha 12 de octubre de 2007, a través de los respectivos Decretos de Nombramiento y Actas de Toma de Posesión. (fs. 16-17, 353-356, 425-428).

DESCARGOS DE LOS PRESUNTOS SUJETOS DE RESPONSABILIDAD

La Dirección de Auditoría de la Contraloría General de la República, emitió notas de comunicación notificando a los relacionados **Vidal García Ureña, Brenda Elisa Peña de Quintero, Aracellys A. Urriola.** (fs. 386-387; 391-392; 399-402).

En cuanto a los descargos de los involucrados se reseña una síntesis de los mismos:

Vidal García Ureña, con cédula de identidad personal 8-163-2538, respondió a través de nota sin número del 9 de febrero de 2007, que con relación a la compra del lote de terreno N° 13, certificó haber realizado la compra del mismo, el cual fue clasificado en la lista de precio Tipo A. que el valor del terreno lo canceló a través de letras, sin embargo, no fue notificado de que las estructuras casi inservibles que existían en ese momento tuviesen algún valor depreciado, además no recibió ningún avalúo del Ministerio de Economía y Finanzas por B/.2,953.73 (fs.430-431).

Mediante nota sin número, la licenciada **Luisa Lam Siu**, apoderada legal de **Brenda Elisa Peña de Quintero**, con cédula de identidad personal 8-530-1131, mediante nota sin número aporta declaración notarial jurada de la prenombrada, en la cual señala que su labor era de asistente de contabilidad y encargada de los proyectos especiales del Fondo de Inversión Social, era la encargada de cobrar el pago de los terrenos que la Junta Comunal de Chilibre vendía; que sus compañeras **Bella Muñoz, Aracellys Urriola y Norma Ríos**, podían cobrar en su ausencia; que las libretas de cobros eran custodiadas por el señor **José Vargas**, encargado de Bienes y Raíces, quien asignaba los terrenos, realizaba los cobros y depositaba el dinero.

Indicó que cuando es nombrada en la Junta Comunal, se le asignó libreta por libreta, para que ella realizara los cobros, las cuales se guardaban en su escritorio que no tenía llave, la cual era compartida con otras compañeras, que cuando le entregaron las libretas fue sin ningún tipo de actas ni se verificó la secuencia numérica de las mismas, por lo que la dualidad numérica de las libretas no es su responsabilidad, sino de **José Vargas** quien entregaba las libretas y las mismas estaban hechas antes de que ella llegara.

Manifiesta que no se percató de la repetición de las libretas, simplemente hacían los recibos, emitían el Informe del Depósito, por lo que el contador no se percató de la numeración repetida de los recibos, mucho menos del faltante y era el mismo quien tenía la responsabilidad de supervisar los cobros. Niega que haya tomado algún centavo, que puede asegurar no existían los controles administrativos en el manejo de los cobros de terreno (fs.484).

El día 9 de febrero de 2007, con la nota sin número, **Aracellys A. Urriola B.**, manifestó que el dinero recibido, en concepto de abono a terreno por la suma de B/.100.00 con fecha 28 de marzo de 2003, a nombre del señor **Esmeraldo Pitti**, fue entregado a **Brenda Elisa Peña Quintero**, quien era la encargada de recibir el dinero y depositarlo. Refiere que en ese momento solo hizo el favor de recibir el dinero y hacerle el recibo provisional al señor antes mencionado Pitti, debido a que la señora **Brenda** no se encontraba en el momento. (fs. 423).

A fojas 555-557, se emitió la Resolución N°247-2008 de fecha 19 de noviembre de 2008, con el fin de que **Virgen Ortega, Andres Guerra, Gilberto Escobar, Vielka López, Erin Castillo, Candelaria Hernández,**

Milquiades Alvarado, Reynaldo Valdez, Deysi López, Edgar Dominguez, Generina de Camaño, Patricia C. de Ortega, Edilsa Mendieta, Esther Rosa Medina, Mara de Molina, Urbana de Quiroz, Nancy Rebeca Castro, Anayansy Ortega, Chen Quita, Paola Gallardo, presentaran los originales de sus respectivos recibos de cobros de terrenos que no fueron reportados en la Junta Comunal de Chilibre; por lo que los mismos comparecieron y aportaron tales documentos. (fs.600-602) (fs.606-611), (fs. 612), (fs. 614-615), (fs. 617-625), (fs. 626-629), (fs.631-633), (fs. 639-645), (fs. 646-659), (fs. 651-654).

En declaración de **Wilberto Idelfonso Escobar**, el mismo aportó los recibos de cobros N° 768 de 24 de junio de 2002, por la suma de B/.250.00 y el N°845 de 15 de julio de 2003, por la suma de B/.200.00 extendido por la Junta Comunal en concepto de abono de los lotes N°89 y N°90 en el sector de Altos de Jalisco en Chilibre, los cuales no aparecen en los registros de la Junta Comunal. Agrega que adquirió los lotes a través de contrato, por lo que ya canceló la suma de B/.450.00, y le queda un saldo de B/.1,650.00. Identifica a través de una foto a la señora Brenda Peña como la persona que efectuaba los cobros en la Junta Comunal. (fs. 656-665).

ANÁLISIS JURÍDICO Y CRITERIO DEL TRIBUNAL

En este estado y de conformidad con los que dispone a Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, procede emitir la correspondiente sentencia previo análisis de las constancias procesales, con advertencia de que en el presente proceso no se ha omitido el cumplimiento de solemnidades sustanciales que puedan influir en la decisión del expediente.

En virtud de lo anterior, este Tribunal al valorar el mérito jurídico-contable del Informe de Antecedentes N°247-576-2007-DAG-DAGL, concluye que el mismo cumple con todas las formalidades establecidas en nuestra legislación vigente para ordenar el inicio del procedimiento para determinar la posible responsabilidad patrimonial de **Brenda Elisa Peña Quintero**, con cédula 8-530-113175-334, quien deberá someterse a los rigores de este proceso conforme lo establecen los artículos 53 y 54 de la Ley 67 de 18 de noviembre de 2008.

Considerando que las pruebas incorporadas en la investigación, se procede a determinar la existencia de irregularidades cometidas por los malos manejos en cuanto a la venta y cobros de terrenos pertenecientes a la Junta Comunal, que según recibos fueron realizados por **Brenda Elisa Peña de Quintero**, quien recibió la suma de siete mil cuatrocientos sesenta y ocho balboas con doce centésimos (B/.7,468.12), por abonos a terrenos vendidos por esta Junta Comunal.

Aunado a que no registró los abonos en el libro correspondiente, sin embargo, aun cuando la misma alegó que lo hizo, no se encontró evidencia que comprueba que entregó los dineros recaudados a la persona responsable de su depósito, pero si se probó que recibió los fondos comunales; por lo cual quedó establecido que la misma incumplió con sus funciones como funcionaria de manejo, con fundamento en el Artículo 1090 del Código Fiscal.

“ARTÍCULO 1090: Todas las personas que tengan a su cuidado o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional serán responsable de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos.”

También consta en el expediente, que se realizaron 117 visitas a los propietarios de los lotes de Jalisco, las Cuevas, El Pedernal y San José, y se detectó recibos de cobros de terrenos que no fueron reportados a las arcas de la Junta Comunal de Chilibre. Muchos de los recibos coinciden con la numeración de los recibos reportados en la Junta Comunal, no obstante, pertenecen a otras personas y con montos diferentes, además de cobros de abonos a terrenos en papel simple que no se reportaron ni depositaron.

Ante lo expuesto, queda claramente acreditado que el procedimiento, recaudación y depósito de los fondos provenientes de la venta de terrenos comunales estuvo revestido de acciones omisivas, que permitieron se lesionaran los intereses de la Junta Comunal de Chilibre, por lo que el patrimonio de la Entidad fue perjudicado con la venta de un terreno al Representante de Corregimiento por un monto inferior

al evaluado; aunado a ellos los testimonios de varias personas que compraron lotes a la Junta Comunal de Chilibre, y quienes realizaban los abonos y la Junta Comunal les extendía los recibos, sin embargo, el dinero no aparece registrado en los fondos de la Junta Comunal, tal como constan las copias de los recibos que presentaron los declarantes.

Considerando los hechos expuestos, se estima que **Brenda Elisa Peña de Quintero**, le resultan aplicables, las siguientes excertas legales que se encontraban vigentes al momento de tener lugar los hechos irregulares, como consecuencia de los incumplimientos e inobservancias derivadas de sus acciones u omisiones de acuerdo a las disposiciones establecidas, en los artículos 17 y 20 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, artículos 1089 y 1090 del Código Fiscal.

Cabe resaltar que la vinculación sobre **Aracellys Alicia Urriola Barrera**, ha sido subsanada con la cancelación de la cuantía de la lesión advertida en el Informe de Antecedentes en parte de su totalidad, desde el momento en que a través del Acuerdo N° 17 de 30 de junio de 2010, consignó el cheque de gerencia N°2923161 de 27 de febrero de 2010, por ciento veinticuatro balboas (B/.124.00) a la cuenta del Tesoro Nacional. (fs. 725-728).

En cuanto a **Vidal García Ureña**, mediante el Fallo de la Corte Suprema de Justicia, consta que ha sido cancelada la cuantía de la lesión advertida en el Informe de Antecedentes en parte de su totalidad, consignado con el cheque de gerencia N°2997948 del Banco Nacional de Panamá, por cinco mil ciento diecinueve balboas con catorce centésimos (B/.5,119.14), a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas. (fs. 756-760).

DECISION DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Cuentas, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

RESUELVE:

Primero: DECLARAR patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado a **Brenda Elisa Peña Quintero**, con cédula de identidad persona 8-530-1131, mujer, panameña, mayor de edad, con residencia en Chilibre, Villa Linda, calle principal, casa N°79, al pago de trece mil balboas con cincuenta centésimos (B/.13,000.50), la cual comprende el monto de la lesión patrimonial, determinada en la suma de siete mil cuatrocientos sesenta y ocho balboas con doce centésimos (B/.7,468.12), más cinco mil quinientos treinta y dos balboas con treinta y ocho centésimos (B/.5,532.38), que comprende a los intereses calculados a la fecha. La responsabilidad de **Brenda Elisa Peña Quintero** es directa.

Segundo: MODIFICAR la medida cautelar que se decretó mediante Resolución de Reparos N°27 del 5 de agosto de 2009, que se incremento al monto total de trece mil balboas con cincuenta centésimos (B/.13,000.50), por los que deberá responder **Brenda Elisa Peña Quintero**, con 8-530-1131.

Tercero: Oficiar a los Bancos, Tesorerías Municipales, Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, que en base al cálculo de los intereses generados, el monto de la cautelación a **Brenda Elisa Peña Quintero, con cédula** 8-530-1131, se ha incrementado a la suma de trece mil balboas con cincuenta centésimos (B/.13,000.50).

Cuarto: Oficiar a los Bancos, Tesorerías Municipales, Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y al Registro Público, la declinatoria a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas de las medidas cautelares que pesen sobre los bienes de la procesada, una vez quede ejecutoriada la presente Resolución.

Quinto: Notificar personalmente la presente Resolución a la procesada y al Fiscal de Cuentas, de conformidad a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Sexto: COMUNICAR a la procesada y al Fiscal de Cuentas que contra la presente Resolución puede interponer el recurso de reconsideración en el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de su notificación. El recurso de reconsideración no es indispensable para agotar la vía gubernativa.

Séptimo: COMUNICAR a la procesada y al Fiscal de Cuentas que la presente Resolución puede ser impugnada ante la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, mediante demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción, hasta dos (2) meses después de su notificación.

Octavo: Enviar copia debidamente autenticada de esta Resolución una vez ejecutoriada, a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que proceda a hacerla efectiva. Igualmente se declinan a favor de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas todas las medidas precautorias que se hayan promovido dentro del proceso patrimonial, a fin de que prosiga con el trámite que la Ley exige.

Noveno: ORDENAR a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, informar a este Tribunal de Cuentas los resultados de este proceso patrimonial una vez de ejecute la presente Resolución de Cargos.

Décimo: ORDENAR la publicación de la presente Resolución en un Registro Oficial que se lleva en este Tribunal de Cuentas.

Décimo Primero: Ejecutoriada la Resolución se ordena el cierre y archivo del expediente.

Fundamento de Derecho: Artículos 65, 72, 73, 74, 75, 76, 78, 81, 82, 84, 87 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; artículos 17 y 20 de la Ley N°32 de 8 de noviembre de 1984; artículos 1089 y 1090 del Código Fiscal;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS.
Magistrado Sustanciador

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General

H-187 /Res de Cargos
ALVZ/2050



República de Panamá

TRIBUNAL DE CUENTAS

PANAMÁ, VEINTINUEVE (29) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012).

PLENO

LUIS M. ADAMES G.
Magistrado Suplente

Expediente 008-10

AUTO N° 294-2012 (Niega recurso de reconsideración)

VISTOS:

Al Tribunal de Cuentas, establecido por los artículos 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política y estructurado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual entró en funciones el 15 de enero de 2009, al que en conformidad con el artículo 327 de dicha Constitución, atañe continuar hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se tramitaban en la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República y, por lo tanto, le corresponde pronunciarse acerca del recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado judicial de la señora **Elizabeth Macías Vásquez**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-208-542, contra la Resolución de Cargos N°2-2012 de 18 de enero de 2012, por la cual se le declaró responsable directa de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, la cual se fijó en la suma de mil ochocientos ochenta y cuatro balboas con setenta y cinco centésimos (B/.1,884.75) y también responsable solidaria de la lesión ocasionada al patrimonio del Erario por la cantidad de treinta y nueve mil setenta y dos balboas con trece centésimos (B/.39,072.13).

EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La señora **Elizabeth Macías Vásquez**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-208-542, a través de su apoderado judicial, licenciado Víctor Chan Castillo, presentó formal recurso de reconsideración el 16 de marzo de 2012, contra la Resolución de Cargos N°2-2012 de 18 de enero de 2012 (fojas 1169-1185, 1194-1197).

Entre los puntos más relevantes del memorial que guardan relación con la petición antes mencionada se encuentran los siguientes:

“Primero: ...

Segundo: Respetamos el punto de vista esbozado por los distinguidos Magistrados para dictar la Resolución de Cargo No.2-2012, de fecha 18 de enero de 2012, mas no la compartimos porque no se puede juzgar doblemente a mi representada por un delito que conforme a la Sentencia del 27 de enero de 2011, debidamente

ejecutoriada dictada por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, la misma no tiene responsabilidad alguna ni penal ni con el Estado, toda vez que fue sobreseída de todos los cargos que se le imputaban.

Tercero: Conforme a nuestra Constitución Nacional, rige el principio constitucional consagrado en el artículo 32, el cual señala lo siguiente:

“Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, policiva o disciplinaria.” (El subrayado es nuestro)

Y sería una injusticia tomar como buena esta sanción dictada en contra de nuestra patrocinada ELIZABETH MACIAS cuando existe la Sentencia del 27 de enero de 2011, debidamente ejecutoriada dictada por el Juzgado Décimo de Circuito Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, en la cual se decreta el sobreseimiento definitivo a favor de la misma y la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, entonces mi pregunta distinguido Magistrados es ¿Cómo aceptar esta sanción?, si ELIZABETH MACIAS ya fue Juzgada (sic) en el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal de Panamá, y se acredita su inocencia mal podríamos sancionarla a pagar suma de dinero al Estado que nunca tomo, más bien se debieron traer todas la pruebas científicas al expediente para deslindar de responsabilidad a los aquí procesados.

Cuarto: En esta resolución de cargos se violan sendas garantías de procedimientos las cuales se encuentran en los artículos 10, 11 y 14 del nuestro Código Judicial, que plasman lo siguiente:

“Artículo 10: La imposición de una sanción penal corresponderá exclusivamente a los tribunales competentes, mediante proceso legal previo, efectuado según las formalidades constitucionales y legales vigentes.

Ninguna sanción penal podrá ser impartida por una jurisdicción extraordinaria o creada ad hoc con posterioridad a un hecho punible, ni en violación de las formas propias del juicio.

Artículo 11: Los procesos que se siguen en contravención a lo dispuesto en los dos artículos anteriores son nulos, y quienes hayan actuado en ellos como jueces o funcionarios de instrucción serán responsables en todo caso, civil y criminalmente, por los daños o perjuicios que resultaran del proceso ilegal.

Artículo 14: La Ley Favorable al imputado se aplicará retroactivamente. Este principio rige también para los sancionados aún cuando medie sentencia ejecutoriada, siempre que no hayan cumplido totalmente la pena. El reconocimiento de esta garantía se hará de oficio o petición de parte.”

Todas estas normas han sido violadas, porque ELIZABETH MACIAS fue juzgada y sobreseída de toda responsabilidad en contra del Estado y aceptar como buena esta resolución de cargo sería juzgar doblemente a ésta, por ello le pido se revoque la Resolución de Cargo 2-2012, del 18 de enero de 2012, dictada por vuestro Tribunal, y en su defecto se le absuelva de toda responsabilidad contra el Estado a mi representada, porque hasta la misma auditoría realizada Contraloría General de la Nación que reposa en el expediente tramitado en el Juzgado Décimo de Circuito de lo Penal de Panamá, comprobó que MACIAS VASQUEZ no tiene nada que ver en este delito.

Quinto: ...

Sexto: ...

Séptimo:

Por todo lo anteriormente expuesto y por ser de justicia y derecho os pido se revoque la Resolución de Cargo No.2-2012, dictada el día 18 de enero de 2012, dictada por vuestro Tribunal y exonere a mi representada ELIZABETH MACIAS VASQUEZ al pago de la suma de B/.38,991.20, (Treinta y ocho mil novecientos noventa y un balboas con veinte centésimos), en concepto de multa a favor del Estado, por ser inocente del cargo que se le endilgo” (fojas 1194-1197).

TRASLADO AL FISCAL DE CUENTAS

En atención a lo anterior, el Fiscal de Cuentas emitió la Contestación de Traslado N°75/12 de 12 de abril de 2012, que contiene sus consideraciones respecto al recurso de reconsideración presentado por la parte recurrente, en la cual manifiesta, entre otras cosas, lo siguiente:

“Ante los argumentos esbozados por el recurrente, de que su representada no tuvo nada que ver con el delito, que se debieron allegar al expediente todas las pruebas, y que no se le puede juzgar doblemente, violándose de esta manera también los artículos 10, 11 y 14 del Código Judicial; se hace imprescindible hacer alusión, en primer término, que la jurisdicción de cuentas fue instituida para juzgar las causas surgidas por los reparos en las cuentas que rindan los empleados o agentes de manejo, y los menoscabos o pérdidas de fondos o bienes públicos, según lo dispone el artículo 3 de la Ley No.67 de 14 de noviembre de 2008.

...

Dentro de estas ideas, resulta atinente hacer referencia acerca de la ausencia de la prejudicialidad extraprocesal en nuestro ordenamiento jurídico patrio, y que respecto a la presente jurisdicción de cuentas aparece contenido en el artículo 4 de la excerta legal patrimonial, mencionada ut supra; es decir, ante el hecho de que en la esfera penal se haya proferido un sobreseimiento a favor de su representada, lo resuelto, se entiende, queda inserto dentro de su ámbito y sus objetivos, sin ninguna obligatoriedad en lo que corresponde a esta jurisdicción.

La norma constitucional puesta de relieve por el defensor técnico alude únicamente a la prohibición de un nuevo juzgamiento en una misma causa, lo que no guarda relación, en absoluto, a la situación en la que nos vemos inmersos en el presente proceso patrimonial.

De la misma manera, respecto a las normas del Código Judicial invocadas por el letrado, debemos aclarar que la jurisdicción de cuentas no corresponde a una jurisdicción extraordinaria o creada ad hoc para el juzgamiento de algún hecho punible; quedando sin entender, por otro lado, a qué exactamente quiso referirse cuando aludió al principio de la retroactividad de la norma más favorable al imputado.

...

En síntesis, en la presente causa se ha llevado a cabo un proceso patrimonial y se ha proferido una resolución final que la decide, y en esta oportunidad procesal, de los argumentos de quien impugnó no se advierte ningún elemento de solidez para provocar un cambio en lo resuelto, en su intención de obtener una reconsideración de lo decidido. Más bien, solo ha girado en torno a su confusión en plasmar alguna vulneración inexistente de garantías reconocidas en nuestra normativa jurídica.

...

Con base en las consideraciones que preceden, el suscrito, Fiscal de Cuentas, SOLICITA a los Honorables Magistrados del Tribunal de Cuentas, NO ACCEDER a la petición de reconsideración de la Resolución de Cargos No.2-2012 de 18 de enero de 2012, presentada por el licenciado VÍCTOR CHAN CASTILLO, en representación de ELIZABETH MACÍAS VÁSQUEZ” (fojas 1216-1220).

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Una vez analizada la solicitud y consideraciones del recurrente presentadas a través del recurso de reconsideración, el Tribunal se aboca a emitir sus consideraciones al respecto.

El Tribunal de Cuentas, mediante Resolución de Cargos N°2-2012 de 18 de enero de 2012, declaró a la señora **Elizabeth Macías Vásquez**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-208-542 y otros, responsables de la lesión patrimonial ocasionada al patrimonio del Estado, en el proceso patrimonial que guarda relación con el Informe de Auditoría Especial N°039-576-2008-DAG-DAGL, “relacionado con el pago de impuestos municipales realizados por la empresa Rodelag, S.A. en el Departamento de Recaudación de la Tesorería del Municipio de Panamá”, que cubrió los días 29 y 30 de junio del 2004.

Respecto al recurso de reconsideración presentado por la señora **Elizabeth Macías Vásquez**, a través de su apoderado judicial, licenciado Víctor Chan Castillo, este Tribunal aprecia que en su escrito el recurrente fundamenta principalmente su petición en la existencia de una posible vulneración de garantías reconocidas en nuestra normativa jurídica; solicitando además, la aceptación de la documentación aportada y la práctica de una serie de pruebas.

Así las cosas, el Tribunal observa que el apoderado judicial fundamentó su solicitud en que se ha dado una violación al debido proceso específicamente al artículo 32 de la Constitución Política (Título III Derechos y Deberes Individuales y Sociales, Capítulo 1°, Garantías Fundamentales), que dice así:

“Nadie será juzgado, sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, y no más de una vez por la misma causa penal, administrativa, policiva o disciplinaria.”

En ese sentido, este Tribunal de Cuentas considera oportuno transcribir lo indicado en el libro Memoria del VI Congreso Panameño de Derecho Procesal, del Instituto Colombo Panameño de Derecho Procesal, respecto al doble juzgamiento en el proceso de cuentas, a saber:

“De ahí entonces que en nuestro sistema jurídico opera la prohibición del doble juzgamiento en los procesos civiles, penales, laborales, tributarios, aduaneros, de menores, de familia, agrarios, contencioso administrativos, electorales, arbitrales, coactivos o de cuentas, es decir, en cualquier clase de proceso.

Esa prohibición suele ser interna, siempre que se trate de la misma causa pero no externa o cruzada. La sentencia ejecutoriada del proceso penal puede hacerse valer en otro proceso penal, siempre que se presenten los elementos correspondientes a la cosa juzgada (identidad de sujeto, identidad de objeto e identidad de causa); mas, no tendrá igual valor con respecto a proceso penal seguido contra el mismo sujeto por objeto o causa diversa, o a proceso que lo involucre a él, derivado de su acción u omisión penal, en otra jurisdicción; por ejemplo, proceso civil, proceso laboral o proceso de cuentas. Es imposible invocar válidamente el principio en proceso instruido por hechos diferentes y en proceso de distinta jurisdicción, aunque se juzguen los mismos hechos.

A un servidor público se le somete a juicio penal por el delito de peculado, en vista de la perpetración de hechos que menoscaban el patrimonio estatal y a la vez por el mismo hecho se le declara insubsistente en la institución pública por falta grave a sus obligaciones. ¿Existe doble juzgamiento? Por supuesto que no. Se trata del ejercicio de dos jurisdicciones separadas que actúan en sus esferas privativas de competencia. La primera tipifica el delito y condena al delincuente. La segunda comprueba la falta administrativa y le impone la sanción disciplinaria. Únicamente, operaría el fenómeno de la cosa juzgada y se violaría la prohibición si las autoridades penales pretenden seguirle un nuevo proceso por ese mismo delito de peculado, a pesar de la existencia de sentencia ejecutoriada dictada en el anterior proceso penal.

Ese hecho que dio origen a proceso y sanción penales, y a proceso y sanción disciplinarios, del mismo modo abre el camino para el proceso de cuentas y la condena monetaria en contra de dicho servidor público. No es cometido de la Jurisdicción de Cuentas determinar el delito y la responsabilidad consiguiente, ni definir la falta administrativa y la sanción apropiada; sino de establecer la lesión patrimonial en contra del Estado y condenar pecuniariamente al causante.

Por eso, el artículo 4 de la Ley 67 de 2008 prevé que la responsabilidad patrimonial declarada, debido a la comisión de los actos justiciables por ésta, es independiente de la responsabilidad administrativa, penal o disciplinaria.” (Vargas Velarde, Oscar. “El Proceso de Cuentas”, en *Memoria del VI Congreso Panameño de Derecho Procesal*, Instituto Colombo Panameño de Derecho Procesal, Panamá, 2009, pp. 627-628).

La Jurisdicción de Cuentas, la Jurisdicción Penal y la Jurisdicción Administrativa son tres jurisdicciones distintas; de ahí que el hecho de que la situación irregular sea igualmente del conocimiento de algunas de estas jurisdicciones, no significa que se esté violando la prohibición del doble juzgamiento ni es posible entender que lo resuelto en la Jurisdicción de Cuentas hay que reconocerlo absolutamente en la Jurisdicción Penal o en la Jurisdicción Administrativa o viceversa, para los efectos de decretar la existencia de la cosa juzgada en la otra jurisdicción.

En virtud de lo anterior expuesto, este Tribunal considera que la prohibición constitucional citada por el apoderado judicial, que se refiere a la duplicidad de procesos dentro de una misma causa, no se enmarca, como ha quedado debidamente demostrado, en la situación que hoy nos ocupa.

En cuanto al tema de la solicitud y aportación de pruebas, el Tribunal de Cuentas advierte que en el presente proceso patrimonial la etapa del periodo probatorio ha precluido.

Así las cosas, se aprecia que el interés real del recurrente era la práctica de una serie de pruebas periciales a favor de su representada, por lo que este Tribunal considera oportuno indicar que el recurso de reconsideración no es la vía que se debe utilizar para la presentación de pruebas dentro de la Jurisdicción de Cuentas, toda vez que los artículos 67, 68, 69, 70 y 71 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, establecen claramente el momento en el cual el proceso de cuentas quedó abierto a pruebas, la cual como se indicó en el párrafo anterior ha precluido.

Por otra parte, en el recurso de reconsideración también se alegó que se habían violado las garantías de procedimiento consagradas en los artículos 10, 11 y 14 del Código Judicial, a saber:

“Artículo 10: La imposición de una sanción penal corresponderá exclusivamente a los tribunales competentes, mediante proceso legal previo, efectuado según las formalidades constitucionales y legales vigentes.

Ninguna sanción penal podrá ser impartida por una jurisdicción extraordinaria o creada ad hoc con posterioridad a un hecho punible, ni en violación de las formas propias del juicio.

Artículo 11: Los procesos que se siguen en contravención a lo dispuesto en los dos artículos anteriores son nulos, y quienes hayan actuado en ellos como jueces o funcionarios de instrucción serán responsables en todo caso, civil y criminalmente, por los daños o perjuicios que resultaran del proceso ilegal.

Artículo 14: La ley favorable al imputado se aplicará retroactivamente.

Este principio rige también para los sancionados aún cuando medie sentencia ejecutoriada, siempre que no hayan cumplido totalmente la pena.

El reconocimiento de esta garantía se hará de oficio o petición de parte.”

Respecto a este punto, el Tribunal aclara que la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, es la excerta legal que regula la Jurisdicción de Cuentas y de acuerdo con lo que establece el artículo 66 de la referida Ley ante las dudas o los vacíos que surjan del proceso de cuentas se suplirán con las disposiciones contenidas en la Ley 38 de 2000 y en su defecto con las disposiciones procesales que sean aplicables, según el caso, pero siempre y cuando estas normas sean acordes a la naturaleza del proceso de cuentas, por consiguiente, los artículos 10, 11 y 14 del Código Judicial invocados no son aplicables a esta Jurisdicción.

El Tribunal de Cuentas, mediante la Resolución de Cargos N°2-2012 de 18 de enero de 2012 determinó que la responsabilidad patrimonial que se le atribuye a la señora **Elizabeth Macías Vásquez**, se fundamenta principalmente en que estaba a su cargo fondos públicos los cuales debían responder a un destino y objetivo específico, y la prenombrada aceptó en sus descargos haber realizado el cobro de las liquidaciones N°49284, N°49285, N°48287, N°49288, N°49289, N°49290 y boleta de multa N°39603, por treinta balboas (B/.30.00), pagos estos de impuestos municipales que fueron efectuados por la empresa Rodelag S.A. a través de los cheques certificados del HSBC N°0015228 y N°0015229 de 29 de junio de 2004, por setecientos ochenta balboas (B/.780.00) y veintinueve mil ochocientos sesenta balboas (B/.29,860.00), respectivamente, que totalizan la cantidad de treinta mil seiscientos cuarenta balboas (B/.30,640.00), sin registrarlos en los ingresos diarios y además aplicó una nota de crédito sin la existencia de la documentación sustentadora por la cantidad de mil cuatrocientos setenta y ocho balboas (B/.1,478.00), reflejándose así un faltante total por la suma de treinta y dos mil ciento dieciocho balboas (B/.32,118.00), constituyéndose dicha suma en el monto total de la lesión patrimonial ocasionada al Estado.

En ese sentido, a través de la referida Resolución de Cargos quedó debidamente plasmado el manejo irregular de los fondos que les fueron entregados a la prenombrada, ya que con su conducta permitió que se ocasionara un perjuicio económico al Estado.

La responsabilidad patrimonial de la señora **Elizabeth Macías Vásquez** se determinó con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1090 y 1091 del Código Fiscal, que establecen lo siguiente:

“**Artículo 1090:** Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos.”

“**Artículo 1091:** Ningún Empleado o Agente de Manejo será eximido de responsabilidad porque alegue haber actuado por orden superior al hacer el pago o disponer de fondos por cuyo manejo sea directamente responsable. El empleado superior que haya ordenado el pago o disposición de fondos será solidariamente responsable de la pérdida que el Estado hubiere sufrido a causa de su orden.”

Igualmente, a la procesada se le aplicó lo dispuesto por el literal b) del artículo 1070 del Código Fiscal, que establece cuándo los recaudadores son responsables en el ejercicio de sus funciones. El referido artículo preceptúa lo siguiente:

“**Artículo 1070:** Los Recaudadores son responsables:

a...

b. Por el monto de las cantidades cobradas que no hayan ingresado debida y oportunamente al Tesoro Nacional.”

Adicionalmente, la señora **Elizabeth Macías Vásquez** infringió lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984, antes de ser modificado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 y los artículos 18 y 20 de la mencionada Ley 32, que establecen lo referente a la rendición de cuentas y a la presunción de faltante cuando el obligado no presente documentación sustentadora del estado de su cuenta. Dichos artículos establecen lo siguiente:

“**Artículo 17:** Toda persona que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, cuide controle apruebe, autorice o pague fondos o bienes públicos, esta en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General, en la forma y plazo que esta, mediante reglamento, determine. Esta obligación alcanza a las personas que administren, por orden de una entidad pública, fondos o bienes pertenecientes a terceros y a los representantes de las sociedades o asociaciones que reciban subsidios de dichas entidades públicas”.

“**Artículo 18.** Rendición de cuentas, para los fines de esta Ley, es el informe rendido por la persona a que se refiere el artículo anterior, sobre la actuación relacionada con los fondos y bienes que recibe, maneje, custodie o administre dentro de un período determinado, e incluye el informe financiero correspondiente a la respectiva dependencia estatal. La Contraloría, cuando lo estime necesario, podrá solicitar el envío de los comprobantes respectivos”.

“**Artículo 20:** Cuando la persona al ser requerida por la Contraloría, no presente el estado de su cuenta con la documentación y valores que la sustentan, se presumirá que existe faltante por el monto correspondiente”

Finalmente, este Tribunal de Cuentas coincide con la opinión del Fiscal de Cuentas, en el sentido de que las situaciones alegadas en el recurso de reconsideración no contienen ningún elemento nuevo de hecho o de Derecho que motive que este Tribunal varíe la condena patrimonial proferida contra la señora **Elizabeth Macías Vásquez**, a través de la Resolución de Cargos N°2-2012 de 18 de enero de 2012.

En consecuencia, queda en evidencia que este Tribunal de Cuentas ha cumplido fielmente con las garantías del debido proceso; por consiguiente, lo que procede en el presente negocio patrimonial, es negar el recurso de reconsideración presentado por la señora **Elizabeth Macías Vásquez**, manteniéndose así, en todas sus parte, lo establecido en la Resolución de Cargos N°2-2012 de 18 de enero de 2012.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Tribunal de Cuentas en Pleno, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

Primero: NEGAR el recurso de reconsideración, interpuesto por la señora **Elizabeth Macías Vásquez**, portadora de la cédula de identidad personal N°8-208-542, a través de su apoderado judicial, el licenciado Víctor Chan Castillo, contra la Resolución de Cargos N°2-2012 de 18 de enero de 2012, mediante la cual se le condena patrimonialmente por la lesión ocasionada al Estado.

Segundo: MANTENER en todas sus partes la Resolución de Cargos N°2-2012 de 18 de enero de 2012.

Fundamento de Derecho: artículos 32, 280, numerales 2, 3, 4 y 13, 281 y 327 de la Constitución Nacional; artículos 60, 61, 67, 68, 69, 70, 71 y 95 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; artículos 17, 18 y 20 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984; y artículos 1070, 1089, 1090 y 1091 del Código Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS M. ADAMES G.
Magistrado Suplente

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado

MARÍA LUISA VIJIL DE LANIADO
Magistrada Suplente

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General

Reconsideración
008-10
OVV/JS



República de Panamá

TRIBUNAL DE CUENTAS

PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

PLENO

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado Sustanciador

Expediente S-400

AUTO N° 384-2012 (Niega Reconsideración)

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el numeral 13 del artículo 280 y el artículo 281 de la Constitución Política, organizado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual entró en funciones el 15 de enero de 2009, por mandato expreso del artículo 95 de dicha excerta legal, proseguir hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se estaban tramitando ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de la entrada en vigencia de la referida Ley.

Dentro del proceso patrimonial que se le sigue al señor **Eduardo González**, quien interpuso a través de su apoderado judicial, en tiempo oportuno, recurso de reconsideración, en contra de la Resolución de Cargos N°4-2012 de 25 de enero de 2012, por la cual se le declaró responsable de la lesión ocasionada patrimonio del Estado por la suma de siete mil trescientos quince balboas con cuarenta y seis centésimos (B/.7,315.46), más el interés aplicado a la fecha por la suma de cuatro mil ciento sesenta y dos balboas con noventa y siete centésimos (B/.4,162.97) mostrando un total de once mil cuatrocientos setenta y ocho balboas con cuarenta y tres centésimos (B/.11,478.43).

ANTECEDENTES

Mediante Resolución de Reparos N°32-2009 de 18 de agosto de 2009, se ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder, entre otros, al señor **Eduardo González**, portador de la cédula de identidad personal N°8-156-1280, por lesión patrimonial en contra del Estado.

La investigación cubrió el período comprendido entre el 1° de junio del 2000 al 7 de junio del 2002, durante el cual el señor Eduardo González fungió como Gerente Regional I del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

En el curso de la investigación y de acuerdo con el Informe de Antecedentes N°540-2006-DAG de 17 de julio de 2006, se dieron irregularidades en la emisión y pago de órdenes de compra por un monto de quince mil quinientos noventa y cuatro balboas con noventa y dos centésimos (B/.15,594.92), cuyos bienes no aparecen recibidos en el Almacén Central del IDAAN ni existe evidencia del uso que se le dio en beneficio de la entidad.

Dadas las condiciones que anteceden, este Tribunal mediante la Resolución de Cargos N°4-2012 de 25 de enero de 2012 declaró al señor **Eduardo González**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°8-156-1280, **responsable directo** de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, por la suma de siete mil trescientos quince balboas con cuarenta y seis centésimos (B/.7,315.46), más el interés legal aplicado hasta la fecha por la suma de cuatro mil ciento sesenta y dos balboas con noventa y siete centésimos (B/.4,162.97), el cual incrementó el total de la condena a once mil cuatrocientos setenta y ocho balboas con cuarenta y tres centésimos (B/.11,478.43). La responsabilidad de **Eduardo González** es solidaria con **Armando Guerra** por la suma de dos mil novecientos balboas con veintiún centésimos (2,900.21); con los señores **César Paredes** y **Roberto Carrillo** hasta la suma de cuatro milcuatrocientos quince balboas con veinticinco centésimos (B/.4,415.25).

ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

El licenciado Práxedes Palma C., sostuvo que no existe en el expediente prueba evidente de que su representado recibió suma alguna o se aprovechó económicamente de las órdenes de compra o requisiciones por compras de materiales o insumos no entregados al IDAAN.

Asimismo acota que tal como consta a foja 727, Eduardo González declaró que la orden de compra fue elaborada porque recibió instrucciones del Director de Finanzas para apoyar a la Dirección Ejecutiva. Con relación a la orden de compra N°90660, la participación de mi representado se limitó únicamente a elaborar la requisición de materiales porque cumplía órdenes del Director Ejecutivo señor Carlos Sánchez, a través del Director de Finanzas Juan Labrador.

Destacó que **Eduardo González** no era funcionario custodio de bienes o materiales, ni tampoco ordenaba la confección de cheques o pagos y no hay constancia o prueba que evidencie que este funcionario haya recibido cheque o pago alguno en virtud de las órdenes de compra que autorizó.

El licenciado Palma resaltó que si su representado tuvo que firmar órdenes de compra o requisiciones para compra de materiales que el IDAAN no recibió solamente estaba cumpliendo con instrucciones recibidas y fueron otros los departamentos o funcionarios que se encargaban de procesar y entregar los cheques o pagos.

Por último, solicitó que se desestimen los cargos que por lesión patrimonial se le impuso a su representado, señalando a su vez que su representado no era funcionario de manejo, ni le correspondía custodiar o manipular pagos por compras de materiales.

OPINIÓN DEL FISCAL DE CUENTAS

Mediante Contestación de Traslado N°95/12 del 10 de mayo de 2012, el Fiscal de Cuentas solicitó no acceder a la reconsideración presentada en contra de la Resolución de Cargos N°4-2012 de 25 de enero de 2012, ya que la conducta irregular realizada por los involucrados, los vincula en las anomalías detectadas en las órdenes de compra emitidas a nivel nacional en el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN) contravinieron disposiciones legales vigentes que regulan la materia del gasto público, ya que se determinó falta de evidencia del uso que se le dio a los bienes o existencia física de éstos, pero las declaraciones juradas de recibo y las facturas de compra aparecen con los sellos y las firmas de recibido, por lo que las órdenes de compra fueron pagadas.

El Fiscal de Cuentas alegó que de acuerdo con los señalamientos que hacen los funcionarios del IDAAN, el señor González giró instrucciones para que se firmara la declaración jurada de recibo de materiales, de la orden de compra N°90660 y la orden de salida de la orden de compra N°89520, sin que exista prueba alguna de que se haya entregado los materiales para los que se giraron las órdenes de compra en cuestión.

Destacó que el Tribunal de Cuentas declaró que el señor **Eduardo González** es responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, por la suma de siete mil trescientos quince balboas con cuarenta y seis centésimos (B/.7,315.46), más el interés dispuesto por el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, entonces el monto total es once mil cuatrocientos setenta y ocho balboas con cuarenta y tres centésimos (11,478.43). Asimismo, la responsabilidad del señor **González** es solidaria con Armando Guerra por la suma de dos mil novecientos balboas con veintidós centésimos (B/.2,900.21); con los señores Cesar Paredes y Roberto Carrillo hasta la suma de cuatro mil cuatrocientos quince balboas con veinticinco centésimos (B/.4,415.25).

Continuó señalando, que se desprende de las constancias procesales que el vinculado patrimonialmente en su calidad de empleado de manejo, está sujeto a los artículos 17 (modificado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008), 18 y 20 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, en el sentido de que tenían la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General de la República y presentar documentos que sustenten el manejo de los bienes.

Para culminar, manifestó que en virtud de que la decisión adoptada por el Tribunal de Cuentas está debidamente fundamentada en los documentos allegados al expediente, además que cumple con los presupuestos de fondo y forma que establece la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 en su artículo 78, la Fiscalía de Cuentas es del criterio que el recurso de reconsideración interpuesto, no desvirtúa los hechos endilgados en contra de quienes los promueven, en tal sentido solicitó, se niegue el recurso de reconsideración promovido y se mantenga en todas sus partes la Resolución de Cargos N°4-2012 de 25 de enero de 2012.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

A pesar de los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, en el recurso de reconsideración presentado, lo cierto es que no existe ningún elemento probatorio que haga variar decisión dictada contra el señor **Eduardo González**, a través de la Resolución de Cargos N°4-2012 del 25 de enero de 2012, toda vez que no se logró demostrar la desvinculación con las irregularidades endilgadas; por el contrario, se confirmó el vínculo del procesado con la lesión al Erario.

El defensor del señor **González** adujo que su representado declaró que la orden de compra fue elaborada porque recibió instrucciones del Director de Finanzas para apoyar a la Dirección Ejecutiva. Con relación a la orden de compra N°90660, la participación de mi representado se limitó únicamente a elaborar la requisición de materiales porque cumplía órdenes del Director Ejecutivo señor Carlos Sánchez, a través del Director de Finanzas Juan Labrador.

Se determinó en el expediente que pesan en contra del señor **Eduardo González** los señalamientos que le hacen los funcionarios del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales, de que giró instrucciones para que se firmara la "declaración jurada de recibo de materiales", de la orden de compra N°90660 y la orden de salida de la orden de compra N°89520, sin que exista documentación o prueba alguna de que se hayan entregado los materiales para lo cual se giraron las órdenes de compra en cuestión. La lesión patrimonial que se le atribuye asciende a un monto de siete mil trescientos quince balboas con cuarenta y seis centésimos (B/.7,315.46), más la aplicación de los correspondientes intereses.

El representante judicial del señor **Eduardo González**, adujo también que el prenombrado, no era funcionario custodio de bienes o materiales, ni tampoco ordenaba la confección de cheques o pagos y no hay constancia o prueba que evidencie que este funcionario haya recibido cheque o pago alguno en virtud de las órdenes de compra que autorizó.

Este Tribunal estima conveniente señalar que al señor **Eduardo González**, en su calidad de Gerente Regional del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), le cabe la aplicación del artículo 17 de la Ley 32 de 1984, toda vez que estos tenían bajo sus funciones el manejo con responsabilidad de los fondos o bienes del Estado, así como la rendición de cuentas. Esta norma señala lo siguiente:

“Artículo 17: Toda persona que reciba, maneje, custodie o administre fondos o bienes públicos, está en la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General, en la forma y plazo que ésta, mediante reglamento, determine”.

Este Tribunal considera necesario indicar lo establecido en el artículo 10 del Código Fiscal, que sirve de fundamento para la resolución recurrida, y es claro al establecer que las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables en casos de su pérdida por negligencia, sin que puedan ser eximidos al alegar haber actuado por orden superior, al respecto:

“Artículo 10: Las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en casos de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aun cuando estas no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño.

De tal responsabilidad no se eximirán aun cuando aleguen haber actuado por orden superior al disponer de los bienes por cuyo manejo son directamente responsables, pero el empleado superior que haya ordenado la disposición será solidariamente responsable de la pérdida que la Nación hubiere sufrido a causa de su orden.”

Dentro del expediente existen suficientes elementos de juicio que demuestran que las actuaciones del señor **Eduardo González** ocasionaron una lesión al patrimonio del Estado, de conformidad con los elementos de convicción aportados por la Contraloría General de la República, durante la investigación patrimonial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad que le confiere la Ley;

R E S U E L V E:

NEGAR el recurso de reconsideración, interpuesto por el señor **Eduardo González**, a través de su apoderado judicial, contra de la Resolución de Cargos N°4-2012 de 25 de enero de 2012.

Fundamento de Derecho: artículo 10 del Código Fiscal, artículo 17 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984; artículo 78 y concordantes de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General

R. Reconsideración
Exp. S-400
OVV/CVVN



República de Panamá

TRIBUNAL DE CUENTAS

PANAMÁ, CUATRO (4) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

PLENO

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado Sustanciador

Expediente S-400

AUTO N° 385-2012 (Niega Reconsideración)

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el numeral 13 del artículo 280 y el artículo 281 de la Constitución Política, organizado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, el cual entró en funciones el 15 de enero de 2009, por mandato expreso del artículo 95 de dicha excerta legal, proseguir hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se estaban tramitando ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de la entrada en vigencia de la referida Ley.

Dentro del proceso patrimonial que se le sigue al señor **Roberto Carrillo**, quien interpuso a través de su apoderado judicial, en tiempo oportuno, recurso de reconsideración, en contra de la Resolución de Cargos N°4-2012 de 25 de enero de 2012, por la cual se le declaró responsable de la lesión ocasionada patrimonio del Estado por la suma de cuatro mil cuatrocientos quince balboas con veinticinco centésimos (B/.4,415.25), más el interés aplicado a la fecha por la suma de centésimos dos mil cuatrocientos cuarenta y seis balboas con cinco centésimos (B/.2,446.05), mostrando un total de seis mil ochocientos sesenta y un balboas con treinta centésimos (B/.6,861.30).

ANTECEDENTES

Mediante Resolución de Reparos N°32-2009 de 18 de agosto de 2009, se ordenó el inicio del trámite para determinar y establecer la responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder, entre otros, al señor **Roberto Carrillo**, portador de la cédula de identidad personal N°8-287-581, por lesión patrimonial en contra del Estado.

La investigación cubrió el período comprendido entre el 1° de junio del 2000 al 7 de junio del 2002, durante el cual el señor Eduardo González fungió como Gerente Regional I del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

En el curso de la investigación y de acuerdo con el Informe de Antecedentes N°540-2006-DAG de 17 de julio de 2006, se dieron irregularidades en la emisión y pago de órdenes de compra por un monto de quince mil quinientos noventa y cuatro balboas con noventa y dos centésimos (B/.15,594.92), cuyos bienes no aparecen recibidos en el Almacén Central del IDAAN ni existe evidencia del uso que se le dio en beneficio de la entidad.

Dadas las condiciones que anteceden, este Tribunal mediante la Resolución de Cargos N°4-2012 de 25 de enero de 2012 declaró al señor **Roberto Carrillo**, varón, panameño, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal N°8-287-581, **responsable directo** de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, hasta la suma de cuatro mil cuatrocientos quince balboas con veinticinco centésimos (B/.4,415.25), más el interés legal aplicado hasta la fecha por la suma de (B/.2,446.05), el cual incrementa el total de la condena a seis mil ochocientos sesenta y un balboas con treinta centésimos (B/.6,861.30). La responsabilidad de **Roberto Carrillo** es solidaria con **César Paredes** y **Eduardo González**.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El licenciado Rubén Darío Cogley, sostuvo que se muestra en total desacuerdo con la resolución impugnada, toda vez que consta en el expediente en virtud de las propias declaraciones de todos los procesados que los bienes si llegaron al Almacén Central del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN).

Asimismo acota que en el caso de su representado con respecto a la orden de compra N°90660, a favor de la empresa suplidora Mary Supplies, S.A., ese material llegó a la Institución según la declaración jurada de recibo de materiales, que los auditores no lo hayan encontrado físicamente, es un asunto completamente distinto, que debe ser investigado prolijamente, ya que la ausencia de estos bienes puede deberse a otras razones como por ejemplo hurto o robo, y este hecho no ha sido investigado, pero lo cierto es que sí quedo acreditado el recibo de los bienes.

Observó que faltó mayor actividad procesal que garantizara el debido proceso y el derecho de defensas de las partes. Se omitió practicar un informe de auditoría que solicitó el apoderado judicial de Armando Guerra. Esta omisión está afectando la salud procesal de este caso porque de haberse accedido a esta petición, se hubiera aportado elementos nuevos que servirían a los imputados.

El apoderado judicial resaltó que la supuesta irregularidad del manejo de los bienes públicos, esta recayendo en el más bajo nivel administrativo de un funcionario y no sobre aquellas personas con alto nivel administrativo de la Institución que tienen la custodia y manejo de estos bienes como son los que ocupan cargos de Dirección.

Anotó que el señor Carrillo, fue nombrado como oficinista II y ejercía una función completamente ajena al Almacén Central que nada tenía que ver con la custodia o manejo de bienes.

Manifestó que no ve por que Eduardo González, superior jerárquico de su mandante le ordenó verbalmente que ocupara el cargo de Supervisor Provisional del Almacén Central. La negativa de esta orden hubiera provocado del despido del señor Carrillo.

OPINIÓN DEL FISCAL DE CUENTAS

Mediante Contestación de Traslado N°95/12 del 10 de mayo de 2012, el Fiscal de Cuentas solicitó no acceder a la reconsideración presentada en contra de la Resolución de Cargos N°4-2012 de 25 de enero de 2012, debido a que la conducta irregular realizada por los involucrados, los vincula en las anomalías detectadas en las órdenes de compra emitidas a nivel nacional en el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), toda vez que contravinieron las disposiciones legales vigentes que regulan la materia del gasto público, ya que se determinó falta de evidencia del uso que se le dio a los bienes o existencia física de éstos, pero las declaraciones juradas de recibo y las facturas de compra aparecen con los sellos y las firmas de recibido, por lo que las órdenes de compra fueron pagadas.

El Fiscal de Cuentas alegó que el señor Roberto Carrillo, en calidad de Jefe del Almacén Central, firmó las declaraciones juradas de recibo de materiales de la orden de compra N°90660, para la adquisición de materiales destinados a la Gerencia Regional de Panamá Este y Darién, desconociéndose el uso que se le dio a los materiales o la existencia física de los mismos.

Continuó señalando, que se desprende de las constancias procesales que el vinculado patrimonialmente en su calidad de empleado de manejo, está sujeto a los artículos 17 (modificado por la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008), 18 y 20 de la Ley 32 del 8 de noviembre de 1984, en el sentido de que tenían la obligación de rendir cuentas a la Contraloría General de la República y presentar documentos que sustenten el manejo de los bienes.

Sostuvo que el Tribunal de Cuentas declaró que el señor **Roberto Carrillo** es responsable directo de la lesión ocasionada al patrimonio del Estado, hasta la suma de cuatro mil cuatrocientos quince balboas con veinticinco centésimos (B/.4,415.25), más la aplicación del interés dispuesto por el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, entonces el monto total es de seis mil ochocientos sesenta y un balboas con treinta centésimos (B/.6,861.30). La responsabilidad es solidaria con Cesar Paredes y Eduardo González.

Para culminar, manifestó que en virtud de que la decisión adoptada por el Tribunal de Cuentas está debidamente fundamentada en los documentos allegados al expediente, además que cumple con los presupuestos de fondo y forma que establece la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008 en su artículo 78, la Fiscalía de Cuentas es del criterio que el recurso de reconsideración interpuesto, no desvirtúa los hechos endilgados en contra de quienes los promueven, en tal sentido solicitó, se niegue el recurso de reconsideración promovido y se mantenga en todas sus partes la Resolución de Cargos N°4-2012 de 25 de enero de 2012.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

A pesar de los argumentos esgrimidos por la parte recurrente, en el recurso de reconsideración presentado, lo cierto es que no existe ningún elemento probatorio que haga variar decisión dictada contra el señor **Roberto Carrillo**, a través de la Resolución de Cargos N°4-2012 del 25 de enero de 2012, toda vez que no se logró demostrar la desvinculación con las irregularidades endilgadas; por el contrario, se confirmó el vínculo del procesado con la lesión al Erario.

Se determinó en el expediente que el señor **Roberto Carrillo** fue el firmante, en su calidad de Jefe de Almacén Central, de las "declaraciones juradas de recibo de materiales" de la orden de compra N°90660, a favor de la empresa Mary Supplies, S.A., para la adquisición de materiales destinados a la Gerencia Regional de Panamá Este y Darién, desconociéndose el uso que se le dio a los materiales o la existencia física de los mismos. Se le atribuye una cuantía de cuatro mil cuatrocientos quince balboas con veinticinco centésimos (B/.4,415.25), más los correspondientes intereses.

El representante judicial del señor **Roberto Carrillo**, adujo que faltó mayor actividad procesal que garantizara el debido proceso y el derecho de defensas de las partes.

Este Tribunal estima conveniente acotar antes de proferir la Resolución de Cargos, que al impugnante se le brindaron todos los medios de defensa que consagra la Ley, con el objeto de cumplir con el principio del debido proceso legal y el derecho a la defensa, toda vez que en diversas etapas de la investigación se le brindó la oportunidad de presentar sus descargos, los que utilizó de la siguiente manera:

1. En sus descargos el señor **Roberto Carrillo** explicó que desde el momento que llegó a ejercer la posición de Jefe de Almacén Central, Encargado, observó que los controles administrativos no se aplicaban y que había una serie de anomalías como la entrega de materiales que deberían llegar al Almacén Central y eran entregados directamente en las unidades gestoras, sin los adecuados controles. Indicó que cabe la posibilidad de haber firmado algunas declaraciones juradas sin que los materiales llegaran al Almacén Central.

2. No presentó recurso de reconsideración en contra de la resolución de reparos proferida.
3. Abierto el período probatorio no adujo, aportó, solicitó o presentó prueba alguna.
4. Tampoco presentó el escrito de alegato, que le concede la Ley hasta antes de proferirse la resolución que decide la causa.

Al señor **Roberto Carrillo**, en su calidad de Jefe de Almacén Central del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (IDAAN), se le aplica el artículo 17 de la Ley 32 de 1984, toda vez que este tenía bajo sus funciones el manejo con responsabilidad de los fondos o bienes del Estado, así como la rendición de cuentas.

En cuanto a los señalamientos del licenciado Cogley de que Eduardo González, superior jerárquico de su mandante le ordenó verbalmente que ocupara el cargo de Supervisor Provisional del Almacén Central y que la negativa de esta orden hubiera provocado del despido de su mandante; este Tribunal considera necesario indicar lo establecido en el artículo 10 del Código Fiscal, que sirve de fundamento para la resolución recurrida, y es claro al establecer que las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables en casos de su pérdida por negligencia, sin que puedan ser eximidos al alegar haber actuado por orden superior.

Dentro del expediente existen suficientes elementos de juicio que demuestran que las actuaciones del señor **Roberto Carrillo** ocasionaron una lesión al patrimonio del Estado, de conformidad con los elementos de convicción aportados por la Contraloría General de la República, durante la investigación patrimonial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad que le confiere la Ley;

R E S U E L V E:

NEGAR el recurso de reconsideración, interpuesto por el señor **Roberto Carrillo**, a través de su apoderado judicial, contra de la Resolución de Cargos N°4-2012 de 25 de enero de 2012.

Fundamento de Derecho: artículo 10 del Código Fiscal, artículo 17 de la Ley 32 de 8 de noviembre de 1984; artículo 78 y concordantes de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General

R. Reconsideración
Exp. S-400
OVV/CVVN



República de Panamá

TRIBUNAL DE CUENTAS

PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE ABRIL DE DOS MIL DOCE (2012).

PLENO

Fiscalía de Cuentas

Magistrada Sustanciadora:
ILEANA TURNER MONTENEGRO

vs
Doris Argelis Mera de Lasso

RECONSIDERACION

Entidad afectada:
Dirección General de Correos y Telégrafos
Estafeta de Correo - Río Abajo

Expediente 115-10

AUTO N° 218- 2012

VISTOS:

Pendiente de resolver se encuentra el recurso de reconsideración promovido por el apoderado judicial de la señora **Doris Argelis Mera de Lasso**, en contra de la Resolución de Cargos N°3-2012 de veintitrés (23) de enero de dos mil doce (2012), a través de la cual se le llamo a responder a juicio de responsabilidad patrimonial, a fin de establecer la posible responsabilidad que le pueda corresponder.

En virtud de lo previsto en los artículos 281 y 327, de la Constitución Política de la República de Panamá, según fue reformada por el acto legislativo N°1 de 2004, se expidió la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que organiza la Jurisdicción de Cuentas. Por mandato expreso del artículo 95 de dicha excerta legal, los procesos que se encontraban en trámite ante la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, a la fecha de su entrada en vigencia (15 de enero de 2009), pasaron al conocimiento del Tribunal de Cuentas.

Se tiene al licenciado Julián Alberto Medina Mera como apoderado judicial de la señora Doris Argelis Mera de Lasso.

La Fiscalía de Cuentas está representada por el licenciado Andrés Sue González, a cargo de la Investigación de Cuentas.

ANTECEDENTES

Mediante Nota Núm.1, 686-2010/DINAG-DESAAG, fechada veintiséis (26) de agosto de mil diez (2010), la Contralora General de la República, Gioconda Torres De Bianchini, remitió a este Tribunal el Informe de Auditoría Especial Núm.261-004-2009/DINAG-DESAAG, relacionado con el manejo de giros telegráficos o transferencias monetarias en la Estafeta de Correos de Zona 10 (Río Abajo), pertenecientes a la Dirección General de Correos y Telégrafos. (f.1.).

Los auditores de la Dirección de Auditoría General de la Contraloría General de la República, realizaron investigación de auditoría que comprendió del primero (1°) de septiembre de dos mil seis (2006) al treinta y uno (31) de mayo de dos mil ocho (2008), hechos que se llevaron a cabo en las Estafeta de Correos de Zona 10 (Río Abajo), ubicada en la provincia de Panamá.

Como resultado del examen de auditoría se determinó que la Oficinista de Ventas, sustrajo efectivo en caja, a través de la creación de cuarenta y siete (47) giros o transferencias monetarias por B/.5,035.00, que habían sido previamente pagadas en las diferentes estafetas del país; sin embargo, a la fecha de culminación de la auditoría se había reintegrado la suma de B/.600.00, ocasionándose un perjuicio económico al patrimonio del Estado por la suma de B/.4,435.00.

El dieciséis (16) de septiembre de dos mil diez (2010), la Fiscalía de Cuentas, dispuso el inicio de la investigación patrimonial, ordenando la práctica de las diligencias necesarias para comprobar o esclarecer los hechos contenidos en el Informe de Auditoría Especial Núm.261-004-2009/DINAG-DESAAG, la probable afectación de fondos o bienes públicos y la participación de las personas que aparecen vinculadas. (f. 518). De igual forma, la Fiscalía de Cuentas, mediante diligencia de veintiséis (26) de octubre de dos mil diez (2010), dispuso someter a los rigores de una declaración de descargos patrimoniales a las señoras: Lizveth Lastenia Varela Quintero, portadora de la cédula de identidad personal No.2-715-314 y Doris Argelis Mera de Lasso, portadora de la cédula de identidad personal No.8-166- 477, para determinar la responsabilidad patrimonial que pueda corresponderles por lesión patrimonial en perjuicio del Estado por la suma de cuatro mil cuatrocientos treinta y cinco balboas (B/.4,435.00). (fs. 575-577).

Mediante Vista Fiscal Patrimonial No.0374/10 de primero (1°) de diciembre de dos mil diez (2010), la Fiscalía de Cuentas recomendó que al momento de calificar la encuesta lo hiciera profiriendo un auto de llamamiento a juicio en contra de las señoras: Lizveth Lastenia Varela Quintero y Doris Argelis Mera de Lasso, por la posible responsabilidad patrimonial que les corresponda por lesión patrimonial en perjuicio del Estado (fs. 640-647).

El primero (1°) de julio de dos mil once (2011), se profirió la Resolución de Reparos No.11-2011, a través de la cual se llamó a responder a juicio de responsabilidad patrimonial a fin de establecer la posible responsabilidad patrimonial que le pueda corresponder a las señoras: Lizveth Lastenia Varela Quintero y Doris Argelis Mera de Lasso, con fundamento en el Informe de Auditoría Especial Núm.261-004-2009/DINAG-DESAAG, relacionado con el manejo de giros telegráficos o transferencias monetarias en la Estafeta de Correos de Zona 10 (Río Abajo), perteneciente a la Dirección General de Correos y Telégrafos. (fs. 793-810).

Mediante Resolución de Cargos N°3-2012 de veintitrés (23) de enero de dos mil doce (2012), se declaró patrimonialmente responsables en perjuicio del patrimonio del Estado a las señoras: Lizveth Lastenia Varela Quintero y Doris Argelis Mera de Lasso, en atención a los cargos formulados con fundamento en la calificación del Informe de Auditoría Especial Núm.261-004-2009/DINAGDESAAG. (fs. 819-828).

El dieciséis (16) de febrero de dos mil doce (2012), fue recibido en la Secretaría General de este Tribunal, el escrito de recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Cargos N°3-2012 de veintitrés (23) de enero de dos mil doce (2012), presentado por el apoderado judicial de la señora Doris Argelis Mera de Lasso. (fs. 837-839).

Mediante contestación de traslado N°42/12 de veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012), la Fiscalía de Cuentas recomendó a este Tribunal que al momento de resolver la solicitud de reconsideración en contra de la Resolución de Cargos N°3-2012 de veintitrés (23) de enero de dos mil doce (2012), presentada por el licenciado Julián Alberto Medina Mera, lo hiciera negando lo solicitado. (fs. 842-844).

CONSIDERACIONES DE DERECHO PARA DECIDIR DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

El licenciado Julián Alberto Medina Mera presentó recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Cargos N°3-2012 de veintitrés (23) de enero de dos mil doce (2012) a favor de su representada, indicando en lo medular de su escrito lo siguiente:

- Que a todas luces se observa que la funcionaria Lizbeth Lastenia Varela Quintero, oficinistas de ventas en la estafeta donde su representada era jefa recaudadora, fue la persona que de forma directa causó la lesión patrimonial al Estado, por la confección de giros con nombres de personas y cédulas ficticias, que eran cobrados posteriormente por ella; y que al parecer, la única responsabilidad de Doris Argelis Mera de Lasso pudo haber consistido en no confirmar los giros pagados.
- Indicó que el Manual de Procedimientos para el Manejo de Fondos, no señala que entre las funciones de la jefa recaudadora de una estafeta está la de confirmar los giros pagados, y que aunque su representada en su descargo dijo que como jefa recaudadora le correspondía revisar todos los giros telegráficos mayores de veinte balboas, mal pudiera endilgarle responsabilidad por una falta no prevista en la normativa, máxime cuando está claramente probado que la oficinista de ventas fue la persona que de manera dolosa cometió el fraude sin que su representada tuviera ninguna participación.
- Sostiene que a su representada no se le puede sancionar como responsable por una lesión patrimonial, cuya conducta no se encuentra tipificada como parte de sus funciones dentro del manual de procedimiento.
- Concluye señalando que su representada se jubiló con casi treinta (30) años de servicios en la institución con una cuantía que no llega a los doscientos cincuenta balboas mensuales, contando con sesenta (60) años de edad, por lo que obligarla a pagar un dinero por una falta que no cometió, sería condenar a una persona prácticamente a vivir en la indigencia en su ancianidad.

Por todo lo anterior, solicita que sea reconsiderada la Resolución de Cargos N°3-2012 de veintitrés (23) de enero de dos mil doce (2012) en el sentido que se excluya de dicha Resolución a su representada. (fs. 837-839).

Al correrle en traslado a la Fiscalía de Cuentas, la solicitud de reconsideración en contra de la Resolución de Cargos N°3-2012 de veintitrés (23) de enero de dos mil doce (2012), presentada por el apoderado judicial de la señora Doris Argelis Mera de Lasso, recomendó que la misma debe ser negada, basándose en lo medular de su recomendación en los siguientes hechos:

- Que el Tribunal de Cuentas ha dejado debidamente plasmado que con relación a Doris Argelis Mera de Lasso, su responsabilidad emerge del hecho de ser la Jefa Recaudadora quien debió oportunamente haber revisado todas las tareas de la Oficinista de Ventas, por lo que al no hacerlo, su actuar permitió que ocurriera la lesión al patrimonio del Estado. Por tanto, su actuación irregular se encuentra establecida en el artículo 1, numeral 1, del Decreto N°65 de 23 de marzo de 1990.
- Ninguno de los señalamientos que tuvo a bien hacer el defensor técnico en la sustentación de su impugnación, demeritan en absoluto, las razones expuestas en la Resolución Final, por las que, dentro del presente proceso, Doris Argelis Mera de Lasso ha sido declarada como patrimonialmente responsable, con responsabilidad solidaria.

En consecuencia, la Fiscalía de Cuentas recomienda que se niegue el recurso de reconsideración presentado y se mantenga en todas sus partes la Resolución de Cargos N°3-2012 de veintitrés (23) de enero de dos mil doce (2012). (fs. 842-844).

A juicio de esta Corporación de Justicia de Cuentas, el apoderado judicial de la señora Doris Argelis Mera de Lasso, no desvirtuó con el recurso de reconsideración, la declaratoria de responsabilidad patrimonial solidaria atribuida a su representada, con base en lo siguiente:

- Mediante Resolución de Cargos N°3-2012 de veintitrés (23) de enero de dos mil doce (2012), se declaró patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado a la señora Doris Argelis Mera de Lasso, portadora de la cédula de identidad personal N°8-166-477, por responsabilidad solidaria, en atención a los cargos formulados en la calificación del Informe de Auditoría Especial Núm.261-004- 2009/DINAG-DESAAG.

- Ahora bien, se tiene que el presente proceso patrimonial fue producto del examen de auditoría realizado por auditores de la Contraloría General de la República donde se determinó que la Oficinista de ventas Lizveth Lastenia Varela Quintero, sustrajo efectivo de caja, a través de la creación de cuarenta y siete giros o transferencias monetarias, que habían sido previamente pagadas en las diferentes estafetas del país.
- **Doris Argelis Mera de Lasso** está vinculada con los hechos, ya que como Jefa Recaudadora tenía la función de supervisar todos los giros telegráficos mayores de veinte balboas (B/.20.00), lo cual confirmó a través de su testimonio visible de fojas 593 a 598
- Ahora bien, es importante aclarar al recurrente que de conformidad con las normas vigentes al momento en que se dieron los hechos, se tiene que su representada, señora Doris Argelis Mera de Lasso, le corresponde una responsabilidad solidaria con la autora directa de los hechos; debido a que si oportunamente la misma hubiera revisado los giros telegráficos superiores a veinte (B/.20.00) balboas, siendo congruente con lo señalado en su testimonio, al indicar que era su responsabilidad como Jefa Recaudadora, el Estado no habría sufrido una lesión patrimonial.
- Con relación a lo anterior, se tiene que el artículo 1090 del Código Fiscal, establece lo siguiente:

Artículo 1090. Todas las personas que tengan a su cuidado, o bajo su custodia o control, fondos del Tesoro Nacional, serán responsables de ellos y de todas las pérdidas que ocurran a causa de su negligencia o uso ilegal de tales fondos.
- De la norma transcrita se puede colegir claramente que el actuar de la señora Doris Argelis Mera de Lasso encaja con la norma citada; toda vez, que si oportunamente hubiese realizado las verificaciones que ella misma destacó tenía que realizar, no se habría producido una lesión al patrimonio del Estado, por lo que se le estableció una responsabilidad solidaria en relación a los hechos ocurridos.
- Por todo lo anterior, el Tribunal considera oportuno negar el recurso de reconsideración interpuesto a favor de la señora Doris Argelis Mera de Lasso y por consiguiente procede a confirmar en todas sus partes la Resolución de Cargos N°3-2012 de veintitrés (23) de enero de dos mil doce (2012).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO) administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE, lo siguiente:

1. **NEGAR** el recurso de reconsideración interpuesto por el apoderado judicial de la señora Doris Argelis Mera de Lasso en contra de la Resolución de Cargos N°3-2012 de veintitrés (23) de enero de dosmil doce (2012), por las consideraciones expuestas en la partemotiva.
2. **Mantener** en todas sus partes la Resolución de Cargos N°3-2012 de veintitrés (23) de enero de dos mil doce (2012), proferida por el Tribunal de Cuentas.

Fundamento de Derecho: artículos 32, 281 y 327 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículo 1090 del Código Fiscal y Ley 67 de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

ILEANA TURNER MONTENEGRO

Magistrada Sustanciadora

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado

ALVARO L. VISUETTI Z.

Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ

Secretaria General

Exp. 115-10
Reconsideración
ITM/004/vs



República de Panamá

TRIBUNAL DE CUENTAS

PANAMÁ, VEINTIDOS (22) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012).

PLENO

Magistrada Sustanciadora:
ILEANA TURNER MONTENEGRO

RECONSIDERACIÓN

Expediente: T-312

AUTO N° 284-2012 (Niega Reconsideración)

VISTOS:

Pendiente de resolver el recurso de reconsideración, promovido por el apoderado judicial del señor **Manuel Antonio Barrios Valverde**, se encuentra el presente proceso de responsabilidad patrimonial, relacionado con el pago irregular de salarios a funcionarios que laboran en la Autoridad Marítima de Panamá y contratados por servicios profesionales a través del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en la Unidad Coordinadora del Proyecto de Modernización de esta institución, durante el período comprendido entre el primero (1°) de enero de dos mil seis (2006) al treinta y uno (31) de marzo de dos mil siete (2007).

Conforme al artículo 1 de la Ley 67 de noviembre de 2008, que desarrolla el artículo 281 de la Constitución Política de la República de Panamá, se instituye la Jurisdicción de Cuentas, para juzgar la responsabilidad patrimonial derivada de las supuestas irregularidades contenidas en los reparos formulados por la Contraloría General de la República a las cuentas de los empleados y los agentes, en el manejo de los fondos y los bienes públicos.

La Fiscalía de Cuentas, representada por el licenciado Andrés Sue González está a cargo de la investigación. Se tiene al licenciado Carlos Oldemar Córdoba Jaramillo, como apoderado judicial del señor **Manuel Antonio Barrios Valverde**.

ANTECEDENTES

El ex Contralor General de la República, Carlos A. Vallarino R., mediante Memorando Núm.1,610-2008-DAG-DADI de trece (13) de mayo de dos mil ocho (2008), remitió a este Tribunal, el Informe de Antecedentes, fechado trece (13) de junio de dos mil siete (2007), relacionado con los pagos de salarios a funcionarios que laboran en la Autoridad Marítima de Panamá y contratados por servicios profesionales a través del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en la Unidad Coordinadora del Proyecto de Modernización de esta institución (f.412).

El período de auditoría comprendió del primero (1°) de enero de dos mil seis (2006) al treinta y uno (31) de marzo de dos mil siete (2007) y fue autorizada mediante la Resolución Núm.94-2007/DAG de veintitrés (23) de febrero de dos mil siete (2007) (f.1).

Como resultado de la investigación de auditoría se determinaron irregularidades en perjuicio de la Autoridad Marítima de Panamá, por un monto de veinte mil doscientos sesenta y cuatro balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.20,264.64).

El hecho irregular consistió en haber cobrado salarios en jornadas simultáneas de trabajo, por servicios profesionales como consultores en la Unidad Coordinadora del Proyecto de Modernización, a través del PNUD, con fondos que provenían de la Autoridad Marítima de Panamá y a su vez como funcionarios de esta institución.

A través de la Resolución DRP N°181-2008 de veintiocho (28) de julio de dos mil ocho (2008), la antigua Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República de Panamá, asume la competencia para conocer del presente proceso (f.422).

Mediante Resolución N°8-AMP, fechada seis (6) de mayo de dos mil nueve (2009), este Tribunal de Cuentas, ordenó la ampliación de la investigación a la Fiscalía de Cuentas a fin de recabar los resueltos de nombramientos completos, proferidos por la Autoridad Marítima de Panamá, en donde se nombra al señor **Manuel Antonio Barrios Valverde** (fs.425-428).

La Fiscalía de Cuentas recibió nuevamente el proceso para agotar la etapa de ampliación del sumario, en la que aprehende el conocimiento del presente expediente, para cumplir los puntos señalados en la ampliación. Una vez culminada, remite la Vista Fiscal Patrimonial N°004-FC-09, de veintiocho (28) de mayo de dos mil nueve (2009), en la que solicita se profiera Auto de Llamamiento a Juicio, para el señor **Manuel Antonio Barrios Valverde** (fs.445-448).

Consecutivamente, este Tribunal profirió la Resolución de Reparos N°10 de seis (6) de julio de dos mil nueve (2009), mediante la cual resolvió llamar a juicio al señor **Manuel Antonio Barrios Valverde**, portador de la cédula de identidad personal N°8-246-101 (fs.453-464).

El veintisiete (27) de abril de dos mil once (2011), fue presentado escrito de pruebas por parte del licenciado Carlos Córdoba, en su condición de apoderado del señor **Manuel Antonio Barrios Valverde**.

Mediante Auto de Pruebas N°8-2011 de veintinueve (29) de julio de dos mil once (2011), se admitieron las siguientes pruebas documentales:

- a. Copia autenticada de la declaración indagatoria de **Manuel Antonio Barrios Valverde**.
- b. Copia autenticada de la Nota ADM-N°0558-04-2007.
- c. Copia autenticada del sobreseimiento provisional N°17 de dieciséis (16) de abril de dos mil diez (2010), del Juzgado Octavo de Circuito Penal de Panamá.

Igualmente, se decretó prueba oficiosa consistente en remitir oficio a la Autoridad Marítima de Panamá, a fin de certificar a cuánto asciende el monto que en concepto de vacaciones y décimo tercer mes no le han sido pagadas a **Manuel Antonio Barrios Valverde**, durante el período que laboró en esa institución (fs.572-575). En cuanto a esta prueba se remitió el oficio N°1820-SG-T-312, de nueve (9) de agosto de dos mil once (2011), el cual fue recibido en el despacho superior de la Autoridad Marítima de Panamá, el diez (10) de agosto de dos mil once (2011) sin haber obtenido respuesta, de acuerdo al informe secretarial de tres (3) de enero de dos mil doce (2012) visible a foja 579; por consiguiente, una vez vencido el período probatorio establecido en el artículo 69 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, la defensa del señor **Manuel Antonio Barrios Valverde** no presentó escrito de alegatos ante este Tribunal; por lo tanto, corresponde proferir la Resolución que decida la causa, de acuerdo a los artículos 72 y 73 de la Ley en comento.

El nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012), este Tribunal de Cuentas profirió la Resolución de Cargos N°13-2012, mediante la cual declaró patrimonialmente responsable al señor **Manuel Antonio Barrios Valverde**, por la suma de diecinueve mil ochenta y seis balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/.19,086.59), que comprende la suma de diecisiete mil novecientos cuarenta y seis balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.17,946.64), más el monto de mil ciento treinta y nueve balboas con noventa y cinco centésimos (B/.1,139.95) en concepto de interés legal calculado a partir de la fecha en que ocurrió la presunta lesión patrimonial.

Posteriormente, el veintiséis (26) de marzo de dos mil doce (2012) fue recibido en la Secretaría General del Tribunal de Cuentas, recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Cargos N°13-2012 de nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012), presentado por el licenciado Carlos Oldemar Córdoba Jaramillo, a favor de su representado, el señor **Manuel Antonio Barrios Valverde** (fs.597-598).

El apoderado judicial del señor **Manuel Antonio Barrios Valverde** sustenta su Recurso de Reconsideración en los siguientes hechos:

Que su representado **Manuel Antonio Barrios Valverde** se desempeñaba como funcionario de la Autoridad Marítima de Panamá como arquitecto en la Dirección de planificación y Desarrollo del Sector Marítimo, con un salario de mil quinientos balboas (B/.1,500.00).

Indicó que en el mismo período que su representado se desempeñaba como arquitecto de la Autoridad Marítima de Panamá se construía el nuevo edificio donde funcionarían las oficinas de dicha institución, el cual era desarrollado a través del Programa de la Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) y el propio Director de la Autoridad Marítima de Panamá le solicitó a su representado que se encargara de la supervisión y coordinación técnica del proyecto, para lo cual dedicaba horas extras de sus labores habituales en la revisión de planos y coordinación, trabajos que se desarrollaban en horas de la noche y fines de semana.

Señaló la defensa del señor **Manuel Antonio Barrios Valverde**, que la nota ADM-N°0558-04-2007 suscrita por el Director de la Autoridad Marítima de Panamá, aportada como prueba en el presente proceso, explica claramente la manera y razones por las cuales su representado fue nombrado como Coordinador y Supervisor del proyecto, lo cual demuestra que si bien recibía simultáneamente remuneración del Estado, se trata de un caso especial, tal como lo explica la referida nota.

Finalmente, reiteró su petición de oficiar a la Autoridad Marítima de Panamá, con el objetivo de determinar el monto de los pagos de vacaciones y décimo tercer mes adeudados a su representado, el cual podría tomarse en cuenta para reducir la suma de la presunta lesión patrimonial. A su vez, solicitó se reconsiderara el contenido de la Resolución de Cargos N°13-2012 de nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012), en el sentido de absolver a su representado de los cargos por los cuales se le ha condenado.

Al corrérsele en traslado al Fiscal de Cuentas, la solicitud de reconsideración esbozada por el apoderado judicial del señor **Manuel Antonio Barrios Valverde** recomendó en su Contestación de Traslado N°70/12 de tres (3) de abril de dos mil doce (2012), no acceder a la petición de reconsideración de la Resolución de Cargos N°13-2012 de nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012), interpuesta por el señor **Manuel Antonio Barrios Valverde** a través de apoderado judicial (fs.601-604).

FUNDAMENTOS LEGALES

Este Tribunal de Cuentas mediante Resolución de Cargos N°13-2012 de nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012), declaró patrimonialmente responsable al señor **Manuel Antonio Barrios Valverde**, con cédula de identidad personal N°8-246-101, estableciéndole la cuantía de diecinueve mil ochenta y seis balboas con cincuenta y nueve centésimos (B/.19,086.59), que incluye el monto de la presunta lesión patrimonial, que es de diecisiete mil novecientos cuarenta y seis balboas con sesenta y cuatro centésimos (B/.17,946.64), más el interés legal por la suma de mil ciento treinta y nueve balboas con noventa y cinco centésimos (B/.1,139.95) calculados a partir de la fecha de la presunta lesión patrimonial ocasionada hasta la fecha de emisión esta Resolución (fs.581-589).

El licenciado Carlos Oldemar Córdoba Jaramillo, promovió recurso de reconsideración a favor de su representado **Manuel Antonio Barrios Valverde**, el cual fue presentado de forma oportuna y se le corrió en traslado a la Fiscalía de Cuentas conforme lo establece la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, recurso del cual el representante de la sociedad ha emitido su opinión, por lo que corresponde en derecho es decidirlo.

En este sentido, al analizar las argumentaciones efectuadas por la defensa técnica, es importante señalar que el señor **Manuel Antonio Barrios Valverde** mantuvo una relación laboral como personal transitorio con la Autoridad Marítima de Panamá, ocupando el cargo de Arquitecto y devengando un salario de mil quinientos balboas (B/.1,500.00), de acuerdo a los nombramientos que constan en las Resoluciones Administrativas de la Autoridad Marítima de Panamá (fs.433- 444) y sus respectivas tomas de posesión (fs.78-84).

Consecutivamente, fue nombrado como Arquitecto en la Dirección de Planificación y Desarrollo del Sector Marítimo, mediante el Resuelto de Personal No.074-2007 de dos (2) de enero de dos mil siete (2007), devengando un salario mensual de mil quinientos balboas (B/.1,500.00), pasando de personal transitorio a sueldo fijo (fs.207-208).

De lo anterior se desprende la situación laboral del señor **Manuel Antonio Barrios Valverde**, quien mantenía la calidad de funcionario de una entidad estatal, en este caso la Autoridad Marítima de Panamá y a su vez mantenía el Contrato de Servicios Profesionales en el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) No.P-06-0112-A, por el período del primero (1°) de julio de dos mil seis (2006) al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil seis (2006) y las enmiendas P-06-0112-B y P-06-0112-C, que comprendían del período del primero (1°) de julio de dos mil seis (2006) al treinta y uno (31) de diciembre de dos mil seis (2006) y del primero (1°) de enero de dos mil siete (2007) al treinta (30) de julio de dos mil siete (2007), desempeñando el cargo de Coordinador Técnico del Componente del nuevo edificio, devengando un salario mensual de tres mil balboas (B/.3,000.00) (fs.2-4).

Cabe destacar, que el Contrato de Servicios Profesionales No.P-06-0112-A, celebrado entre el señor **Manuel Antonio Barrios Valverde** y el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, hace mención en su contenido de la condición que debe manifestar cada consultor al firmar estos contratos, específicamente en el párrafo que señala lo siguiente:

“... El consultor o consultora manifiesta que a la fecha no tiene vinculación laboral de ninguna índole con el Gobierno Nacional, provincial, municipal, organismos descentralizados, organismos internacionales y el organismo de ejecución del proyecto....”

Aunado a lo anterior, se tiene que conforme a las Condiciones Generales del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), aplicable a los Contratos de Servicios Profesionales, en los numerales 2.3 y 2.5 respectivamente, se establecía que el horario de trabajo y otros, serían los que se aplicarían a las funciones del organismo gubernamental de ejecución; por otro lado, señala que durante el período de la consultoría los firmantes debían trabajar tiempo completo en el proyecto (f.8).

“... ”

2.3 El horario de trabajo, los días feriados, la licencia por enfermedad y por maternidad serán los que se apliquen a los funcionarios del organismo gubernamental de ejecución. El en caso de las licencias de enfermedad y maternidad, deberán tomarse dentro de la vigencia del contrato y no constituyen objeto de remuneración adicional al monto total del contrato.

2.4...

2.5 Durante el período de la consultoría el (la) firmante trabajará a tiempo completo en EL PROYECTO. El (la) firmante trabajará las horas que sean necesarias a fin de cumplir con los términos de referencia de la consultoría.” (Las negritas son del Tribunal).

De lo antes destacado, se desprende que el señor **Manuel Antonio Barrios Valverde**, debía laborar en el proyecto ejecutado por el Programa de la Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), en el mismo horario que regía para la Autoridad Marítima de Panamá; además, sus labores debían realizarse a tiempo completo y en las horas que fuesen necesarias, por lo cual no podían cumplirse con ambas labores simultáneamente, lo que refleja evidentemente el Contrato de Servicios Profesionales No.P-06-0112-A, al indicar que el consultor manifiesta no mantener relación laboral alguna con las dependencias y organismos del Estado a la fecha de suscribir el contrato.

Consecuentemente, se tiene que las actuaciones del señor **Manuel Antonio Barrios Valverde** al desempeñar cargos con jornadas de trabajo simultáneas vulneran lo preceptuado en la Constitución Política de la República de Panamá en su artículo 303 que reza lo siguiente:

Artículo 303. Los servidores públicos no podrán percibir dos o más sueldos pagados por el Estado, salvo los casos especiales que determine la Ley, ni desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo. Las jubilaciones de los servidores públicos se fundarán en estudios actuariales y proporciones presupuestarias razonables.

De acuerdo con lo señalado, podemos colegir claramente que las aseveraciones realizadas por el apoderado judicial del señor **Manuel Antonio Barrios Valverde**, no desvirtuaron con el recurso de reconsideración, la vinculación de su representado a la lesión por la cual fue declarado patrimonialmente responsable dentro del presente proceso.

En virtud de las consideraciones previamente expuestas, el Tribunal considera oportuno negar el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Carlos Oldemar Córdoba Jaramillo en representación del señor **Manuel Antonio Barrios Valverde** y por consiguiente procede a confirmar en todas sus partes la Resolución de Cargos N°13-2012 de nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012).

PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Tribunal de Cuentas (PLENO) administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, RESUELVE, lo siguiente:

1. **NEGAR** el recurso de reconsideración interpuesto por el licenciado Carlos Oldemar Córdoba Jaramillo, en representación del señor **Manuel Antonio Barrios Valverde** con cédula de identidad personal N°8-246-101, en contra de la Resolución de Cargos N°13- 2012 de nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012), por las consideraciones expuestas en la parte motiva.
2. **Mantener** en todas sus partes la Resolución de Cargos N°13-2012 de nueve (9) de febrero de dos mil doce (2012), decretada por el Tribunal de Cuentas.

Fundamento de Derecho: artículo 32, 281 y 303 de la Constitución Política de la República de Panamá, artículos 1, 67, 68 y 69 de la Ley 67 de noviembre de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ILEANA TURNER MONTENEGRO

Magistrada Sustanciadora

LUIS M. ADAMES G.

Magistrado Suplente

ALVARO L. VISUETTI Z.

Magistrado

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ

Secretaria General

Auto de Pruebas
Exp- T-312
ITM/003/ga



República de Panamá

TRIBUNAL DE CUENTAS

PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

PLENO

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado Sustanciador:

Expediente: 069-10

AUTO N° 352-2012 (Recurso de Reconsideración)

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el artículo 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política y organizado por la Ley 67 del 14 de noviembre del 2008, el cual entró en funciones el 15 de enero del 2009, por mandato expreso del artículo 327 de dicha Constitución y del artículo 95 de esta excerta legal, proseguir hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se estaban tramitando ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de la entrada en vigencia de la referida Ley; por lo tanto, debe pronunciarse acerca del recurso de reconsideración interpuesto por la señora **Yasmina Berrío**, en contra de la Resolución de Cargos N°17-2012 de 13 de febrero de 2012.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

La señora **Yasmina Berrío**, actuando a través de apoderado judicial, luego de la notificación, presentó en tiempo oportuno, recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Cargos N°17-2012 de 13 de febrero de 2012.

La recurrente expresó que no comparte la decisión de la resolución de cargos dictada por el Tribunal de Cuentas, ya que no tiene ninguna relación con la pérdida de los instrumentos y los accesorios adquiridos para la banda de música del plantel en los años 2006 y 2007, que no fueron ubicadas.

Debido a que la señora **Berrío** se percató de las anomalías que se estaban suscitando, por parte del Director encargado del Centro Educativo Laboral de Arraiján (C.E.L.A.) procedió a comunicarle el 30 de octubre del 2007, al Director Regional de Panamá Centro del Ministerio de Educación dicha situación.

La profesora **Berrío** describió la situación que estaba ocurriendo en la adquisición de instrumentos musicales, acompañando su denuncia con las evidencias que había podido recabar hasta ese momento.

Ella tomó posesión de educadora en el Centro Educativo de Arraiján, el 3 de mayo del 2007 y nunca se le comisionó como coordinadora de la banda de música y jamás se le entregó instrumento de dicha banda de música, ni tuvo acceso a compras de instrumentos musicales, ni antes del 3 de mayo del 2003, ni después, por lo que su única relación con la banda de música consistió en la coordinación de la disciplina que debía mantenerse en la práctica los días sábados, ya que quien dirigía la banda era la estudiante Arelis Villarreal, por designación del profesor **Luis Alberto Araúz Becerra**.

Aunado a lo anterior, no tenía relación con las cotizaciones de instrumentos, ni con la expresión de cheques y facturas, ni con depósitos o cuidado de instrumentos, y no ha recibido los instrumentos de los que hacen referencia las facturas N°264, N°233, N°38550 y N°38549, puesto que esto era competencia de la Dirección del Centro Educativo de Arraiján.

Dice la recurrente que se probó en el expediente que, sin ella tener responsabilidad de la tenencia de los instrumentos de la banda de música, hizo un inventario de los instrumentos musicales según su conocimiento existían y mediante nota del 30 de octubre del 2007, le comunicó al profesor **Luis Araúz** sobre los instrumentos se encontraban en reparación, el listado de los instrumentos que se encontraban distribuidos y el nombre de los estudiantes encargados de estos, de lo cual hizo acuso de recibo el profesor **Luis Araúz**, el mismo 30 de octubre del 2011, hecho sobre el cual no se pronuncia la Resolución de Cargos N°17 de 2012, pero sí hace referencia a una nota de 12 de noviembre del 2007. Esta nota no tiene acuso de recibo, es extemporánea, inventada por el profesor **Araúz** que trata de salirse de las irregularidades denunciadas por ella y de forma unilateral inventó, que la profesora **Yasmina** debe devolver instrumentos que ni siquiera se habían inventariado y dineros inexistentes, puesto que esta no recibía dineros de parte de nadie; además las notas eran posteriores a los desfiles; sin embargo, de ser ciertas son extemporáneas y sin valor probatorio.

Por último, solicita que se reconsidere la decisión contenida en la Resolución de Cargos N°17-2012 de 13 de febrero de 2012 y se revoque la decisión.

CONSIDERACIONES DE LA FISCALÍA DE CUENTAS

El Fiscal de Cuentas, a través de la Vista Fiscal N°89-26 de abril de 2012, en contestación de traslado, solicitó no acceder a la petición de reconsideración interpuesta por la señora **Yasmina Berrió**, sustentando su opinión en lo siguiente:

“Debemos expresar que de la lectura del proceso patrimonial no se desprenden situaciones o diligencias que puedan ser consideradas violatorias a las garantías fundamentales o del debido proceso, aunado al hecho que con sustento probatorio el Tribunal de Cuentas dictó la Resolución de Cargos N°17-2012 de 13 de febrero de 2012, por medio de la cual declaró a la señora Yasmina Berrió responsable solidaria de la lesión patrimonial ocasionada al patrimonio del Estado (fs. 432-450).

En la investigación patrimonial que nos ocupa, se observa que la señora Yasmina Berrió, por intermedio de la firma forense Chung, Ramos, Rivera y Asociados, presentó escrito de reconsideración el 3 de abril de 2012, contra la resolución de Cargos N°17-2012 de 13 de febrero de 2012, de la cual fue notificada el día 13 de abril de 2012 (f. 449 reverso) siendo que el escrito fue presentado en el tiempo procesalmente hábil que establece el artículo 78 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Por otro lado, podemos indicar que la auditoría cubrió el período comprendido del 1° de enero de 2004 al 30 de junio de 2006, en la que se pudo demostrar que para ese lapso, la señora Yasmina Berrió, ocupaba el cargo de profesora de C.E.L.A. y se le vincula en el hecho, ya que los

equipos de música (cajas, tambores, liras y otros) adquiridos a través del fondo de matrícula en el año 2006 y 2007, por la suma de tres mil trescientos cincuenta y nueve balboas con cincuenta y un centésimos (B/.3,359.51), no ha sido ubicado en el Centro Educativo Laboral de Arraiján (CELA).

Además que la señora Yasmina Berrío, en nota de 30 de octubre de 2007, se refirió a la entrega de algunos instrumentos musicales (fs. 323-324), pero el profesor Araúz Becerra, mediante nota de 12 de noviembre de 1997 le atribuye a la citada educadora un faltante de los instrumentos y los materiales de la banda de música”.

CRITERIO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

El Tribunal de Cuentas dictó la Resolución de Cargos N°17-2012 de 13 de febrero de 2012, que declaró patrimonialmente responsables a los señores **Yasmina Berrío** y **Luis Alberto Araúz Becerra**, por la pérdida de instrumentos musicales de la banda de música del Centro Educativo Laboral de Arraiján (CELA) del Ministerio de Educación.

Para la compra de los equipos musicales se realizaron los desembolsos por la suma de tres mil trescientos cincuenta y nueve balboas con cincuenta y un centésimos (B/.3,359.51), en el expediente se puede comprobar que los cheques N°067 de 9 de octubre de 2007, N°019 de 12 de junio de 2007 y N°0035 de 6 de septiembre de 2006, por valor de novecientos noventa y seis balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.996.45), novecientos noventa balboas con veinte centésimos (B/.990.20) y mil trescientos setenta y dos balboas con ochenta y seis centésimos (B/.1,372.86), a nombre de Instrumentos y Accesorios Álvaro y *Music Product S.A.*, se cancelaron tales compras.

El señor Álvaro González (representante de la empresa Instrumentos y Accesorios Álvaro), notificó al señor **Araúz Becerra**, a través de la nota de 30 de octubre del 2007, lo siguiente:

“La presente es para notificarle que los siguientes productos ya están agotados en las compañías distribuidoras que nos suplen de materiales a nuestra empresa, y también deseo comunicarle que hemos hecho todos los esfuerzos posibles en tratar de conseguirlos y no hemos podido encontrarlos en los almacenes tradicionales que venden estos rubros. Por tal razón nos comprometemos a hacerle entrega de los mismos en fechas posteriores y poder cumplir a cabalidad con lo estipulado. A continuación se los detallamos:

1. 7 boquillas para clarín 7c marca ritmo (se entregaron 5 de 12).
2. 10 pares de macetas para tenor de metal y felpa dura marca lazer”. (fs.115).

También, a foja 121 se describen instrumentos musicales que estaban pendientes de entrega. A pesar de ello, a las empresas suplidoras se les cancelaron los cheques que cubrían la entrega total de los instrumentos musicales.

Por otro lado, la profesora **Yasmina Berrío**, en nota 30 de octubre del 2007, se refirió a la entrega de algunos instrumentos musicales (fs. 323-324), pero el profesor **Araúz Becerra**, mediante nota de 12 de noviembre del 2007 (f. 307), le atribuye a la citada educadora un faltante de los instrumentos y los materiales de la banda de música.

La vinculación de la profesora **Yasmina Berrío**, surge de las notas de 5 de marzo del 2008 y 10 de febrero del 2009 (fs. 170 y 172), las cuales hacen referencia a su designación como encargada de la banda de música.

Por otro lado, mediante nota de 30 de octubre del 2007 (fs. 189-190), la profesora **Berrío** detalla los instrumentos que estaban en reparación y los que fueron distribuidos entre los estudiantes, pero no establece el lugar donde se encuentran en reparación; tampoco establece como identificar o ubicar a los estudiantes a los que se les entregó los instrumentos, ni las gestiones realizadas para recuperar los instrumentos entregados.

La señora **Yasmina Berrío**, como la encargada de la asignatura de Educación Física y designada como responsable de la banda de música del plantel, incumplió con su obligación de rendir cuentas por el destino y paradero de los instrumentos musicales que estaban bajo su cuidado y custodia, por lo que mal puede responsabilizarse a una estudiante, de lo que ella como profesora tenía la obligación de cuidar o argumentar, contradictoriamente, que sin tener la obligación levantó un inventario, para determinar los instrumentos musicales existentes en el plantel.

La conducta de la profesora **Berrío**, se enmarca dentro de la responsabilidad patrimonial definida en el artículo 10 del Código Fiscal, cuyo tenor literal es el siguiente:

“Artículo 10: Las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en casos de pérdida o de daños causados por negligencia o uso indebido de tales bienes, aún cuando éstos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño.

De tal responsabilidad no se eximirán aún cuando aleguen haber actuado por orden superior al disponer de los bienes por cuyos manejo son directamente responsables, pero el empleado superior que haya ordenado la disposición será solidariamente responsable de la pérdida que la Nación hubiere sufrido a causa de su orden”.

Por tal razón, le corresponde responsabilidad patrimonial por el faltante de los instrumentos musicales en la banda de música del Centro Educativo Laboral de Arraiján (CELA), de conformidad con el inventario físico realizado por la Contraloría General de la República, ya que dicho faltante se produjo durante el tiempo en que estuvo a cargo de tales bienes.

Por todo lo antes expuesto, el Tribunal de Cuentas niega el recurso de reconsideración interpuesto por la señora **Yasmina Berrío**, en contra la Resolución de Cargos N°17-2012 de 13 de febrero de 2012.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá (Pleno) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

Primero: NEGAR el recurso de reconsideración interpuesto por **Yasmina Berrío**, a través de apoderado judicial, en contra de la Resolución de Cargos N°17-2012 de 13 de febrero de 2012.

Segundo: MANTENER en todas sus partes la Resolución de Cargos N°17-2012 de 13 de febrero de 2012, que declara patrimonialmente responsable a la señora **Yasmina Berrío**.

Fundamento de Derecho: artículo 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política, artículo 78 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; artículo 1090 del Código Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General

069-10
OVV/EEJ



República de Panamá

TRIBUNAL DE CUENTAS

PANAMÁ, VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL DOCE (2012).

PLENO

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado Sustanciador:

Expediente: 069-10

AUTO N° 353-2012 (Recurso de Reconsideración)

VISTOS:

Corresponde al Tribunal de Cuentas, establecido por el artículo 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política y organizado por la Ley 67 del 14 de noviembre del 2008, el cual entró en funciones el 15 de enero del 2009, por mandato expreso del artículo 327 de dicha Constitución y del artículo 95 de esta excerta legal, proseguir hasta su conclusión con los procesos patrimoniales que se estaban tramitando ante la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República, al momento de la entrada en vigencia de la referida Ley; por lo tanto, debe pronunciarse acerca del recurso de reconsideración interpuesto por el señor **Luis Alberto Araúz Becerra**, en contra de la Resolución de Cargos N°17-2012 de 13 de febrero de 2012.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

El señor **Luis Alberto Araúz Becerra**, actuando a través de apoderada judicial, luego de la notificación, presentó en tiempo oportuno, recurso de reconsideración en contra de la Resolución de Cargos N°17-2012 de 13 de febrero de 2012, sustentado en las consideraciones siguientes:

El recurrente ocupó el cargo de Director del Centro Educativo Laboral de Arraiján (C.E.L.A) y al percatarse de ciertas anomalías en la banda de música del colegio, las cuales eran secundadas por la profesora **Yasmina Berrío**, el profesor le hizo una nota de advertencia a la profesora Ana de Santamaría en la que señalaba que la profesora Berríos no había entregado los instrumentos musicales que estaban bajo su responsabilidad.

Asegura que posteriormente, le remitió a la profesora **Berrío**, la nota de 12 de noviembre de 2007, para que le entregara los materiales de la banda de tambores y clarines del Centro Educativo Laboral de Arraiján (CELA), ya que ella era la que coordinaba dicha comisión, pero la misma no firmó el recibido, ni hizo la entrega de los bienes.

Expresa que su defendido realizó una tercera nota fechada 10 de diciembre de 2007, solicitándole nuevamente los instrumentos musicales; siendo infructuosa su obtención.

Agrega que la profesora **Berrío** es la única responsable, ya que su representado en calidad de Director de CELA intentó de diversas maneras que la profesora **Berrío** mantuviera el inventario de la banda de música, tal como lo pueden indicar los miembros de la comunidad educativa.

Por ello solicita que se modifique la Resolución de Cargos N°17-2012 del 13 de febrero de 2012 y aporta pruebas que fueron recibidas por insistencia en el Tribunal de Cuentas (fs. 454-472).

CONSIDERACIONES DE LA FISCALÍA DE CUENTAS

El Fiscal de Cuentas, a través de la Vista Fiscal N°89-26 de abril de 2012, en contestación de traslado, solicitó no acceder a la petición de reconsideración interpuesta por el señor **Luis Alberto Araúz Becerra**, sustentando su opinión en lo siguiente:

“En la investigación patrimonial que nos ocupa, se observa que el señor Luis Alberto Araúz Becerra, por intermedio de la licencia Elisa De Maya Alcedo presentó escrito de reconsideración el 23 de marzo de 2012, contra la resolución de Cargos N°17-2012 de 13 de febrero de 2012, de la cual fue notificada el día 23 de marzo de 2012 (f. 449 reverso), siendo que el escrito fue presentado en el tiempo procesalmente hábil que establece el artículo 78 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Por otro lado, podemos indicar que la auditoría cubrió el período comprendido del 1° de enero de 2004 al 30 de junio de 2006, en la que se pudo demostrar que pata ese lapso, el señor Luis Alberto Araúz Becerra, ocupaba el cargo de Director del Cela y se le vincula con el hecho, ya que durante su período se perdieron instrumentos y accesorios de la banda de música, adquiridos a través de los fondos de matrícula, según las facturas N°38540, 38550, 233 y 264, por un valor de tres mil trescientos cincuenta y nueve balboas con cincuenta y un centésimos (B/.3,359.51), los cuales no han sido ubicados físicamente ni existe evidencia documental de la entrega de los mismos a la administración.

Tal como se menciona en la resolución de cargos, el señor Araúz Becerra es responsable por todos los dineros y bienes que le fueron entregados para su administración, cuando ostentaba el cargo de Director del Centro Educativo Laboral de Arraiján.

CRITERIO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

El Tribunal de Cuentas dictó la Resolución de Cargos N°17-2012 de 13 de febrero de 2012, que declaró patrimonialmente responsables a los señores **Yasmina Berrío** y **Luis Alberto Araúz Becerra**, por la pérdida de instrumentos musicales de la banda de música del Centro Educativo Laboral de Arraiján (CELA) del Ministerio de Educación.

Para la compra de los equipos musicales se realizaron desembolsos por la suma de tres mil trescientos cincuenta y nueve balboas con cincuenta y un centésimos (B/.3,359.51), así en el expediente se puede comprobar que con los cheques N°067 de 9 de octubre de 2007, N°019 de 12 de junio de 2007 y N°0035 de 6 de septiembre de 2006, por valor de novecientos noventa y seis balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/.996.45), novecientos noventa balboas con veinte centésimos (B/.990.20) y mil trescientos setenta y dos balboas con ochenta y seis centésimos (B/.1,372.86), a nombre de Instrumentos y Accesorios Álvaro y *Music Product S.A.*, se cancelaron la compra de tales instrumentos.

El señor Álvaro González (representante de la empresa Instrumentos y Accesorios Álvaro), notificó al señor **Araúz Becerra**, a través de la nota de 30 de octubre del 2007, lo siguiente:

“La presente es para notificarle que los siguientes productos ya están agotados en las compañías distribuidoras que nos suplen de materiales a nuestra empresa, y también deseo comunicarle que hemos hecho todos los esfuerzos posibles en tratar de conseguirlos y no hemos podido encontrarlos en los almacenes tradicionales que venden estos rubros. Por tal razón nos comprometemos a hacerle entrega de los mismos en fechas posteriores y poder cumplir a cabalidad con lo estipulado. A continuación se los detallamos:

1. 7 boquillas para clarín 7c marca ritmo (se entregaron 5 de 12).
 2. 10 pares de macetas para tenor de metal y felpa dura marca lazer”.
- (fs.115).

También, a foja 121 se describen instrumentos musicales que estaban pendientes de entrega. A pesar de ello, a las empresas suplidoras se les cancelaron los cheques que cubrían la entrega total de los instrumentos musicales.

El señor **Luis Alberto Araúz Becerra**, Director del Centro Educativo Laboral, es responsable por todos los dineros y los bienes que le fueron entregados para su administración e incumplió con su obligación de rendir cuentas por el destino y paradero de los instrumentos musicales que estaban bajo su cuidado y custodia.

Los auditores de la Contraloría General de la República, mediante áudito, determinaron el detalle de instrumentos y accesorios adquiridos para la banda de música que no fueron ubicados, por la suma de tres mil trescientos cincuenta y nueve balboas con cincuenta y un centésimos (B/.3,359.51) (fs. 228-229).

Al señor **Luis Alberto Araúz Becerra**, le corresponde responsabilidad patrimonial por el faltante de los instrumentos musicales en la banda de música del Centro Educativo Laboral de Arraiján (CELA), de conformidad con el inventario físico realizado por la Contraloría General de la República, ya que dicho faltante se produjo durante el tiempo en que él era el Director del Centro.

El Director del Centro Educativo era agente de manejo conforme lo define el artículo 2 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, la cual es del siguiente tenor:

“**Artículo 2:** Para los efectos de la presente Ley, se considera empleado de manejo todo servidor público que reciba, recaude, maneje, administre, invierta, custodie, controle, apruebe, autorice o pague por cualquier causa fondos o bienes públicos”.

Por tal razón, la responsabilidad patrimonial del señor **Araúz Becerra** se encuentra subsumida en lo dispuesto por el artículo 10 del Código Fiscal, sobre la responsabilidad patrimonial de los empleados de manejo. Dicho artículo expresa lo siguiente:

“**Artículo 10:** Las personas que tengan a su cargo la administración de bienes nacionales serán responsables por su valor monetario en caso de pérdida o daños causados por su negligencia o uso indebido de tales bienes, aún cuando estos no hayan estado bajo el cuidado inmediato de la persona responsable al producirse la pérdida o el daño.

De tal responsabilidad no se eximirán aún cuando aleguen haber actuado por orden superior al disponer de los bienes por cuyo manejo son directamente responsables, pero el empleado superior será solidariamente responsable de la pérdida que la nación haya sufrido a causa de su orden”.

La actuación irregular del citado ciudadano, también contraviene el artículo 17 de la Ley Nº32 de 1984, Orgánica de la Contraloría General de la República, modificado por el artículo 90 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que establece la obligación de toda persona que reciba, recaude, maneje, administre, invierte, custodie, cuide, controle, apruebe, autorice o pague fondos o bienes públicos, de rendir cuentas a la Contraloría General de la República, en la forma y plazo que mediante reglamento se determine.

En tal sentido, no procede el argumento del recurrente en cuanto a que la responsabilidad patrimonial recae únicamente en la señora **Yasmina Berrio**, ya que el señor **Araúz Becerra** no sustentó debidamente la recepción, el inventario, el uso, el cuidado y el destino de los instrumentos musicales que ante tal manejo desordenado, terminaron extraviándose del plantel.

La lesión patrimonial sufrida por el Estado es, pues, evidente en este caso, como también es evidente la responsabilidad patrimonial que recae sobre los servidores públicos declarados responsables.

Por último, en cuanto a las pruebas aportadas por insistencia, es menester aclarar que en esta fase del proceso, tal como lo dispone el artículo 169 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, el recurso de reconsideración se debe sustanciar con lo actuado en el proceso.

“Artículo 169: Una vez interpuesto el recurso señalado en el artículo anterior, la autoridad de primera instancia dará en traslado el escrito del recurrente a la contraparte, por el término de cinco días hábiles, para que presente objeciones o se pronuncie sobre la pretensión del recurrente. En el evento de que no exista contraparte en el proceso, la autoridad decidirá el recurso por lo que conste de autos, salvo que existan hechos o puntos oscuros que resulte indispensable aclarar para efectos de la decisión que debe adoptarse, en cuyo caso la autoridad ordenará que se practiquen las pruebas conducentes a ese propósito, dentro de un término que no excederá de quince días hábiles”.

En este sentido, este Tribunal considera que tal como se dejó constancia por la Secretaria General (f. 458), las pruebas que pretendía aportar la recurrente no podían ser recibidas ya que el período probatorio precluyó en exceso.

Por todo lo antes expuesto, el Tribunal de Cuentas niega el recurso de reconsideración interpuesto por el señor **Luis Alberto Araúz Becerra**, en contra la Resolución de Cargos N°17-2012 de 13 de febrero de 2012.

DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Cuentas de la República de Panamá (Pleno) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

Primero: NEGAR al recurso de reconsideración interpuesto por el señor **Luis Alberto Araúz Becerra**, en contra de la Resolución de Cargos N°17-2012 de 13 de febrero de 2012.

Segundo: RECHAZAR por extemporáneas las pruebas aportadas por el señor **Luis Alberto Araúz Becerra**.

Tercero: MANTENER en todas sus partes la Resolución de Cargos N°17-2012 de 13 de febrero de 2012, que declara patrimonialmente responsable al señor **Luis Alberto Araúz Becerra**.

Fundamento de Derecho: artículo 280, numeral 13 y artículo 281 de la Constitución Política, artículo 78 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008; el artículo 169 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y artículo 1090 del Código Fiscal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado Sustanciador

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General

069-10
OVV/EEJ



República de Panamá

TRIBUNAL DE CUENTAS

PANAMÁ, DIECIOCHO (18) DE MAYO DE DOS MIL DOCE (2012).

PLENO

ALVARO L. VISUETTI Z.

Magistrado Sustanciador:

Expediente: 98-10

AUTO N° 279-2012

VISTOS:

Fabio Alberto García Donado, con cédula 8-123-275, por medio de su apoderado judicial, licenciado **Mario Arturo Riega Bernal**, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Cargos N°21-2012 de 29 de febrero de 2012, en la que se resolvió declarar patrimonialmente responsable y se ordena el reintegro al patrimonio del Estado de la suma de cuatro mil cuatrocientos cincuenta y dos balboas con ochenta centésimos (B/.4,452.80), la cual comprende el monto de la lesión patrimonial, en la suma de cuatro mil balboas (B/.4,000.00), más cuatrocientos cincuenta y dos balboas con ochenta (B/.452.80), que comprende los intereses calculados a la fecha, causada por las irregularidades con la bolsa de depósito nocturno N°33627 del Banco Hipotecario Nacional, sucursal de Juan Díaz, en el período comprendido entre el 1 de abril al 31 de diciembre de 2008.

Refiere el apoderado judicial, que este Tribunal de Cuentas, mediante Resolución de Cargos, resolvió declarar patrimonialmente responsable en perjuicio del Estado a su representado, en virtud del análisis de las piezas probatorias, las cuales consistieron en el Informe de Auditoría de la Contraloría General de la República, las declaraciones juradas, los descargos de los procesado.

Que aunado a lo anterior quedó establecido que incumplieron con sus funciones como funcionarios de manejo, permisivos en el ejercicio de sus funciones actuando al margen de lo establecido en el artículo 10 de Código Fiscal, al igual que se determinó la negligencia y que hubo falta de controles en el área de recaudación y debilidades de los procedimientos de las bolsas de depósitos nocturno.

Consideró el letrado, poner en conocimiento que el día 30 de diciembre de 2011, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, confirma en todas sus partes el Auto N°166, fechado 4 de agosto de 2011, proferido por el Juzgado Octavo de Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, el cual sobreseyó provisionalmente a **Fabio Alberto García Donado y Jonathan David Yepes Martínez**, con relación a los cargos formulados en su contra, por la presunta comisión del delito de peculado, en perjuicio del Banco Hipotecario Nacional.

Igualmente, indicó que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de la cual Panamá es signataria, que en su artículo 8, numeral 4 señala que el inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

Refiere que las consideraciones plasmadas en el precitado Auto de segunda instancia son indicativos de la no responsabilidad de su representado, toda vez que el proceso completo de recaudación no se pudo constatar, puesto que la cámara de seguridad asignada a la caja en la cual se estaba haciendo la verificación del contenido de la bolsa no funcionó el día de la verificación.

Es por lo anterior, que el mismo solicitó se revoque en todas sus partes la decisión que recae sobre su representado, dispuesto a través de la Resolución de Cargos N°21-2012 de 29 de febrero de 2012. (fs. 425-438).

TRASLADO AL FISCAL DE CUENTAS

En atención a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, mediante proveído fechado 16 de abril de 2012, se dio traslado al Fiscal de Cuentas para que emitiese concepto al respecto. (fs.439).

El Fiscal de Cuentas mediante contestación de Traslado N°87/12 de 24 de abril de 2012, emitió sus consideraciones respecto al recurso de reconsideración presentado, en los términos siguientes:

Que al efectuar una revisión del proceso patrimonial, se desprenden situaciones o diligencias que puedan ser consideradas violatorias a las garantías fundamentales o debido proceso.

Señala que del análisis del Informe de Auditoría, como de los resultados de la investigación, este Tribunal pudo llegar a la conclusión de que **Fabio Alberto García Donado**, es patrimonialmente responsable de los hechos por su directa participación en los actos con los cuales se le causó lesión patrimonial al Estado, toda vez que se pudo comprobar que el prenombrado, fue la persona que preparó la bolsa del depósito nocturno objeto del presente proceso y también uno de los que introdujo los cheques dentro del vehículo institucional.

Que si bien es cierto no existe grabación del día de los hechos, no es menos cierto, que en el dossier constan las declaraciones de los testigos que se encontraban en el lugar, quienes dieron fe que efectivamente **Fabio Alberto García Donado** y otro abrieron la bolsa dentro del vehículo para introducir cheques, pese a que él había recibido conforme el dinero recaudado.

Resaltó el Fiscal de Cuentas que la esfera patrimonial es independiente de la esfera penal, administrativa o cualquier otra, por lo tanto, el hecho que haya sido sobreseído en el proceso penal no es mérito suficiente para que no se instruya otro caso en la esfera patrimonial, por ser independientes una de la otra. Además, por el hecho de que penalmente no se comprobó su participación, no debe entenderse como que le exime de responsabilidad patrimonial.

Aunado a lo anterior, refiere que la aclaración sobre el mismo tema fue abordada en contestación de traslado N°233/11 de 5 de octubre de 2011, en atención al recurso de reconsideración presentado por la misma parte, pero en contra de la Resolución de Reparos N°8-2011 de 1 de junio de 2011.

Que la supuesta copia autenticada del Auto de Segunda Instancia aportada por el letrado, además de ser presentada de manera extemporánea, ya que no hizo ninguna gestión en el período probatorio y que consta con sellos redondos y con sello de autenticación, éste no fue llenado ni firmado.

Finalmente, indicó que la responsabilidad patrimonial de **Fabio Alberto García Donado** quedó acreditada en el proceso, en el sentido de que se comprobó que fue la persona que elaboró el arqueo y organizó el envío del dinero en la bolsa de depósito nocturno que fue abierta posteriormente, con su participación, resultando luego un faltante de dinero.

En virtud de lo anterior, el Fiscal de Cuentas, señala que el recurrente no aportó elementos de convicción que demostraran la desvinculación de su representado a la irregularidad, por lo que solicitó se niegue el recurso de reconsideración, en contra de la Resolución de Cargos N°21-2012 de 29 de febrero de 2012, interpuesto por **Fabio Alberto García Donado**, por medio de su apoderado judicial, el licenciado **Mario Arturo Riega Bernal**.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Una vez analizados las consideraciones del recurrente y la opinión del Fiscal de Cuentas respecto a la impugnación presentada, el Tribunal se aboca a emitir sus consideraciones, conforme lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

De acuerdo a lo expresado en la Resolución de Cargos proferida por el Tribunal de Cuentas, declarando patrimonialmente responsable en perjuicio del patrimonio del Estado a **Fabio Alberto García Donado**, con cédula 8-123-275, tal como lo disponen los artículos 72 y 73 de la Ley 67 de 18 de noviembre de 2008, la conducta irregular realizada por el procesado, lo vinculó directamente a los hallazgos de auditoría determinados, los cuales ocasionaron la lesión objeto del presente proceso patrimonial.

Fue la persona quien preparó la bolsa del depósito nocturno, una vez cerrada, se realizó el traslado hacia el Banco, por lo que deciden regresar al Banco Hipotecario, porque se había quedado la llave, y es el momento en que aprovechó **Fabio Alberto García Donado**, para colocarse en la parte de atrás del vehículo e introduce los cheques que se le habían quedado por fuera, procedimiento que no es permitido.

Aunado a lo anterior, consta la declaración de **Bolivar Armando De La Espada Tejada**, quien señaló a **Jonathan Alberto Yepes Martinez**, como la persona a quien se le quedó las llaves del depósito nocturno y a **Fabio Alberto García Donado** como al que se le había quedado los cheques, afirmando que no era procedimiento.

Por otra parte, **Andrea del Carmen Barrios González**, aclaró que **Fabio Alberto García Donado**, no podía abrir arbitrariamente la caja fuerte, si ella no estaba presente.

Jonathan Alberto Yepes Martinez, afirmó que a él se le llamó para que regresara, porque se habían quedado unos cheques por fuera de la bolsa y **Fabio Alberto García Donado** fue quien abrió la bolsa, porque era el único que tenía llave.

En cuanto a que el letrado señala que **Fabio Alberto García Donado** y **Jonathan Alberto Yepes Martinez**, abrieron la bolsa de depósito en presencia del seguridad **Rony Eduardo Morales y Bolivar de La Espada** y que estos fueron vigilantes y mirando hacia al frente cuando ambos introducían los cheques; cabe indicar que si bien es cierto los mismos estaban presente; sin embargo, **Rony Eduardo Morales**, señaló que él no vio quien abrió la bolsa ni quien introdujo los cheques.

Es preciso hacer referencia al artículo 4 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008, que cada jurisdicción es independiente una de otra y son reguladas por leyes distintas al tiempo que tiene objetos o pretensiones distintas, por lo que el objeto del juicio de cuentas es la evaluación de la gestión de manejo, conforme a un criterio jurídico-contable y decidir lo relativo a la responsabilidad patrimonial del respectivo agente o funcionario público frente al Estado. Mal podría el letrado pretender que lo patrimonial siga la misma suerte que lo penal.

Ante lo expuesto, podemos decir que las consideraciones antes resaltadas, al igual que, las argumentaciones esgrimidas por el recurrente en su escrito, considera este Tribunal que, no desvirtúan los reparos formulados en contra de su representado, pues en nada los modifica.

En virtud de lo expuesto, no procede acceder a la solicitud invocada por el licenciado **Mario Arturo Riega Bernal**, a favor de su representado y se ha de confirmar en todas sus partes la Resolución de Cargos N°21-2012 de 29 de febrero de 2012.

Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de Cuentas, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

CONFIRMAR los reparos formulados en contra de **Fabio Alberto García Donado**, con cédula de identidad personal 8-123-275 y **MANTENER** en todas sus partes la Resolución de Cargos N° N°21-2012 de 29 de febrero de 2012, emitida en su contra.

Fundamento de Derecho: artículos 3, 57, 60 y 61 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO L. VISUETTI ZEVALLOS
Magistrado Sustanciador

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada

LUIS M. ADAMES G.
Magistrado Suplente

DORA BATISTA DE ESTRIBÍ
Secretaria General

Exp.98-10
ALVZ/2050.



República de Panamá

TRIBUNAL DE CUENTAS

PANAMÁ, DIEZ (10) DE JULIO DE DOS MIL DOCE (2012).

PLENO

ALVARO L. VISUETTI Z.
Magistrado Sustanciador:

Expediente: H-187

AUTO N° 396-2012 (Reconsideración)

VISTOS:

Brenda Elisa Peña Quintero, con cédula 8-530-1131, a través de su apoderado judicial, la licenciada **Yovanni Denisse Garrido A.**, en tiempo oportuno, interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Cargos N°7-2012 de 31 de enero de 2012, que la declara responsable, por la presunta lesión patrimonial que se le atribuye en contra del Estado, por la suma de trece mil balboas con cincuenta centésimos (B/.13,000.50), causada por las irregularidades detectadas en la venta de terrenos propiedad de la Junta Comunal de Chilibre, distrito y provincia de Panamá.

Sustenta la apoderada judicial de **Brenda Elisa Peña Quintero**, que la misma siendo funcionaria del ente vecinal donde se materializa el ilícito, fue procesada penalmente, no obstante, a través de apoderada envió sus descargos a través de nota, sin haber sido citada por el Tribunal de Cuentas a fin de aclarar cualquier aspecto del proceso, confundiendo respecto a la consecución simultánea de dos (2) procesos.

Indica que su representada, manifestó que no ha sido notificada del proceso para evitar la acumulación de todos los intereses que le corresponden casi en un 75% de la cuantía de la lesión patrimonial.

Señala que su cliente no trabaja y no percibe ingresos fijos, no posee bienes a su nombre y pese a que cometió un terrible error inducida por otros y perjudicándose severamente, tiene el firme propósito de cumplir lo que justamente le corresponde, aunado a que no le es atribuible a su persona el doble de lo sustraído demostrado en las auditorías, por lo que desea cumplir para minimizar y que se le tome en cuenta en cuanto a los intereses alarmantes.

Es por lo anterior que solicita se le rebaje a su representada los intereses aplicados, que se le tome en cuenta un incremento moderado.

CRITERIO DEL TRIBUNAL

Al analizar la petición incoada por la licenciada **Yovanni Denisse Garrido A.**, resulta oportuno indicar que en la auditoría se detectó los hechos irregulares, los cuales consistieron en que **Brenda Elisa Peña Quintero**, quien desempeñaba el cargo de secretaria, entre sus funciones era asistente de contabilidad y encargada de proyectos especiales del Fondo de inversión Social en la Junta Comunal de Chilibre.

La misma realizó cobros no reportados por la suma de siete mil trescientos treinta y ocho balboas con doce centésimos (B/.7,338.12) en concepto de abonos correspondientes a las ventas de terrenos de la entidad, en la cual se utilizó varias libretas de cobro o papel simple, dándose también la omisión de depósitos por ciento treinta balboas (B/.130.00) sin haberlos reportado o registrado.

Por otro lado, la recurrente señaló que a **Brenda Elisa Peña Quintero** no se le notificó del proceso para evitar la acumulación, sin embargo, esta información no consta en el expediente.

Cabe destacar, que la misma solicitó se le conceda facilidades para cumplir con la restitución, toda vez que no la puede cumplir de manera inmediata, por lo que debemos entender que acepta su responsabilidad.

También debemos indicar que no se contempla en el procedimiento legal de que la cancelación o restitución de la lesión se de a través de pagos parciales. Aunado a que los intereses son aplicados con base a lo que establece el artículo 75 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

Sin entrar en mayores consideraciones y en virtud de lo antes expuesto, podemos señalar que las alegaciones esgrimidas por la recurrente en su escrito, no desvirtúan los cargos formulados en contra de **Brenda Elisa Peña Quintero**, por lo que no procede acceder a la solicitud invocada por la licenciada **Yovanni Denisse Garrido A.** representante legal de la prenombrada y se ha de confirmar en todas sus partes la **Resolución de Cargos N°7-2012 de 31 de enero de 2012.**

En tal sentido, esta Corporación comparte los señalamientos vertidos por la Fiscalía de Cuentas en este caso, pues el recurrente no ha aportado suficientes elementos de prueba que justifiquen la emisión de la decisión impugnada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Cuentas, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley;

RESUELVE

CONFIRMAR los reparos formulados en contra de **Brenda Elisa Peña Quintero**, con cédula 8-530-1131 y **MANTENER** en todas sus partes la Resolución de Cargos N°7-2012 de 31 de enero de 2012, mediante la cual se le declara responsable por lesión patrimonial en perjuicio del Estado.

Fundamento de Derecho: artículos 3, 57, 60 y 61 de la Ley 67 de 14 de noviembre de 2008.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO L. VISUETTI Z.
Magistrado Sustanciador

ILEANA TURNER MONTENEGRO
Magistrada

OSCAR VARGAS VELARDE
Magistrado

RITA G. PITY ACUÑA
Secretaria General Encargada.

Exp.H-187
ALVZ/2050.
Reconsideración



República de Panamá

Tribunal de Cuentas



Registro Oficial

Volumen 4

ALVARO L. VISUETTI Z.

Magistrado Presidente

OSCAR VARGAS VELARDE

Magistrado Vicepresidente

ILEANA TURNER MONTENEGRO

Magistrada Vocal

Edición:

Lcda. Dora Batista de Estribí

Secretaria General

Con la Colaboración de:

Oficina de Relaciones Públicas

Lcdo. Reynaldo Barría

2012